

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 539

Impreso el día 28 de octubre de 2024

Término del artículo 113: 6 de noviembre de 2024

COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN PENAL
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Juicio por Jurados en el ámbito de la Administración de Justicia Federal. Establecimiento.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

1. Carbajal. (5.365-D.-2023.)
2. Stolbizer. (852-D.-2024.)
3. Milman. (1.630-D.-2024.)
4. Mirabella. (2.814-D.-2024.)
5. Brügge. (4.171-D.-2024.)
6. Bordet, Gaillard y Tolosa Paz. (4.411-D.-2024.)
7. Carrizo A. C. (4.519-D.-2024.)
8. Pedrini, Chomiak, Leiva, Ianni, Osuna, Aguirre H., Yasky y Tolosa Paz. (4.538-D.-2024.)
9. Litza. (4.711-D.-2024.)
10. Siley y Tailhade. (5.005-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Carbajal; el de la señora diputada Stolbizer; el del señor diputado Milman; el del señor diputado Mirabella; el del señor diputado Brügge; el del señor diputado Bordet y otras señoras diputadas; el de la señora diputada Carrizo A. C.; el del señor diputado Pedrini y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Litza; y el de la señora diputada Siley y otro señor diputado, sobre el Régimen de Juicio por Jurados de Jurisdicción Federal; y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Camaño (4-D.-2023), el de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as (185-D.-2023); y el del señor diputado Negri (204-D.-2023), sobre la misma

temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

JUICIO POR JURADOS DE JURISDICCIÓN
FEDERAL

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1° – *Objeto*. Esta ley tiene por objeto cumplir la manda constitucional y establecer el juicio por jurados en el ámbito de la administración de justicia federal, en cumplimiento de los artículos 24, 75, inciso 12, 118 y 126 de la Constitución Nacional. La actuación de los juicios criminales que fija esta ley se hará en la misma jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 2° – *Competencia*. Serán obligatoriamente juzgados por jurados todos los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a los cinco (5) años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquellos.

La competencia del tribunal de jurados debe determinarse con la calificación que corresponda a los hechos por los que proceda la acusación contra una persona solicitada por el Ministerio Público Fiscal y/o la querrela, y serán de su conocimiento dichos delitos aun cuando se tratase de sus figuras tentadas.

Art. 3° – *Integración del jurado*. El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y como mínimo por dos (2) suplentes y será dirigido por un juez.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes cuando la complejidad del caso o la posible extensión temporal del juicio así lo aconsejen.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales. El sexo será determinado por el que figure en su documento nacional de identidad.

Una vez clausurada la investigación preparatoria, se designará al juez que estará a cargo en forma exclusiva del juicio y de la audiencia de preparación del mismo.

Art. 4° – *Jurisdicción. Cambio.* Los juicios por jurados deben realizarse en la circunscripción judicial en que se hubiera cometido el hecho y deben ser videograbados íntegramente bajo pena de nulidad, salvo la deliberación. Los jurados deben pertenecer a la lista de la provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde el hecho fuera juzgado.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, solo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en una diferente circunscripción judicial, lo cual se determinará en sorteo público.

Art. 5° – *Crimen contra el derecho de gentes.* Cuando el crimen se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el juicio por jurados se celebrará ante el juez que resulte sorteado del colegio de jueces federales de juicio con asiento en la Capital Federal de la Nación y ante jurados sorteados del padrón de esa misma jurisdicción.

Art. 6° – *Función del jurado y del juez.* El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o no culpabilidad, o la no culpabilidad por razón de inimputabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual este debe responder. Para que el jurado pueda llevar a cabo esta función, sus miembros deben ser obligatoriamente instruidos por el magistrado que preside el proceso, sobre el derecho sustantivo aplicable acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Art. 7° – *Veredicto del jurado. Rol de las instrucciones del juez.* El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de acusación del imputado y el registro videograbado íntegro y obligatorio del juicio constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 8° – *Presunción de inocencia y duda razonable.* En materia penal, la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de la duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que se presumirá inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, solo podrá condenarse por el delito de menor gravedad.

Art. 9° – *Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.* El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Art. 10. – *Audiencia de admisión y descubrimiento de evidencias. Estipulaciones.* La etapa preparatoria del debate con jurados se regirá por las reglas previstas en esta ley de jurados y supletoriamente por las dispuestas en el Código Procesal Penal Federal.

En ella se tratarán especialmente la admisibilidad o exclusión probatoria y las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.

Esta audiencia será dirigida obligatoriamente por el juez que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará, previamente, por la oficina en presencia de las partes.

TÍTULO II

De las condiciones para ser jurado

Art. 11. – *Derecho. Carga pública.* La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Art. 12. – *Requisitos.* Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados;
- b) Tener entre 18 y 70 años de edad;
- c) Saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional;
- d) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- e) Tener domicilio conocido;
- f) Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial.

Art. 13. – *Inhabilidades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los quebrados no rehabilitados;
- c) Los condenados por crímenes de lesa humanidad o a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena. Los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta tres (3) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena;
- d) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos;
- e) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación;
- f) El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias;
- g) Intendentes y concejales; jefe y vicejefe de gobierno y legisladores de la ciudad de Buenos Aires;
- h) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios, subsecretarios y directores de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- i) Los legisladores y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias;
- j) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires;
- k) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y municipales, en actividad;
- l) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- m) Los ministros de un culto religioso reconocido;
- n) Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación titular y los defensores adjuntos, y similares de jurisdicción provincial y municipal y de la ciudad de Buenos Aires;
- o) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- p) El fiscal de Estado, el contador general, el titular de la Oficina Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los

vocales del tribunal de cuentas de la provincia y sus similares en los municipios.

Art. 14. – *Excusación*. Cuando podrán ser excusados. *Dispensas*. El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según el Código Procesal Penal Federal y las que establezca esta ley. Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconvenientes o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad al momento de cumplir la función.

El juez, a petición del ciudadano, podrá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer madre lactante de una persona menor de veinticuatro (24) meses;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

Formación, publicidad y notificación de las listas de jurados

Art. 15. – *Oficina Central de Jurados Populares*. Créase la Oficina Central de Jurados (OFICeJ) en el ámbito de la Cámara Federal de Casación Penal, que tendrá a su cargo la coordinación de los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que disponga, con las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que determine dicho organismo:

- a) Desarrollo del material informativo para los jurados;
- b) Desarrollo de protocolos y formularios tipo;
- c) Capacitación a oficinas y funcionarios en materia de organización y gestión de juicios por jurados;
- d) Hará los convenios necesarios con universidades y organizaciones sociales especializadas para la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento y la optimización del sistema del juicio por jurados;
- e) Los jurados no podrán ser destinatarios de ningún tipo de capacitación o sensibilización. La única información que se les puede suministrar previo al juicio debe circunscribirse a la organización y funcionamiento del juicio por jurados, significado de la tarea del jurado, el

derecho de participar y la naturaleza de la carga pública;

- f) Desarrollo de sitio web informativo;
- g) Recepción y canalización de consultas de ciudadanos y potenciales jurados;
- h) Desarrollo sistema de gestión de información y estadísticas;
- i) Elaboración de informes de gestión y funcionamiento del sistema de juicio por jurados y difusión de los mismos;
- j) Elaboración de un registro central de jurados que hubieren intervenido efectivamente como jurados titulares.

Los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Cámara Federal de Casación Penal disponga tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que disponga dicho tribunal:

1. Notificar a los jurados sorteados y requerir las declaraciones juradas.

2. Realizar la depuración de la lista anual de jurados con base en la información recogida de las declaraciones juradas y toda otra información pertinente a estos fines.

3. Recibir y canalizar consultas de los potenciales jurados.

4. Intervenir en la programación de las audiencias correspondientes a los juicios por jurados y en los sorteos de los candidatos para la audiencia del *voir dire* y para la conformación del jurado definitivo.

5. Realizar la logística de los juicios por jurados, especialmente en lo que respecta al contacto y convocatoria de los jurados, los pagos por retribuciones y gastos, alimentación y atención de los jurados en general, etcétera.

La OFICeJ y equipos profesionales de las oficinas judiciales se integrarán con profesionales del perfil de las ciencias de la administración y las ciencias sociales en general, no pudiendo en ningún caso conformarse mayoritariamente por profesionales del derecho.

Art. 16. – *Conformación de la lista de jurados.* El sorteo de jurados se realizará sobre la base del último padrón electoral, en audiencia pública a la cual se invitará a las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico y a las autoridades de los poderes del Estado, debiendo asegurar la publicidad y transparencia del acto mediante su difusión en vivo por redes sociales y otros medios en coordinación y con la asistencia de la Cámara Nacional Electoral, u otros organismos públicos, la OFICeJ confeccionará el padrón de jurados a razón de por lo menos dos jurados por cada mil (1.000) electores registrados en el padrón nacional actualizado, correspondiente a cada una de las circunscripciones judiciales.

Las listas de jurados serán conformadas a razón de una (1) por provincia, y una para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y podrá ser divididas según las di-

ferentes circunscripciones en que se halle organizada jurisdicción conforme la legislación local. La lista de cada circunscripción judicial nunca podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, y demás datos que permitan su rápida localización.

Art. 17. – *Exhibición de la lista.* Las listas solo con las terminaciones de los documentos nacionales de identidad, serán puestas a disposición de los ciudadanos por treinta días.

El listado de las terminaciones de los documentos nacionales de identidad se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para la su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales. Se difundirán por todos los medios.

Art. 18. – *Notificación. Contenido y depuración.* Por medio de la OFICeJ, los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales procederán a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese periodo; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la autoridad de aplicación, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará una declaración jurada proforma con los datos necesarios para que cada oficina proceda a la depuración de los listados de acuerdo a las exigencias de esta ley.

TÍTULO IV

De las observaciones y reclamaciones. Depuración

Art. 19. – *Plazo y forma.* Las observaciones a la lista por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la OFICeJ, quien junto a los equipos de profesionales en las oficinas judiciales procederá a la depuración definitiva de la lista de cada circunscripción judicial.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito o vía electrónica o digital, sin otra formalidad que la identificación de quien la realiza y los fundamentos. Las resoluciones de la OFICeJ, respecto de

la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación.

Art. 20. – *Listas depuradas. Vigencia.* Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de noviembre de cada año. Los listados deberán publicarse electrónicamente en el Boletín Oficial de la Nación y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Cámara Federal de Casación Penal podrá prorrogar la vigencia de los listados por un máximo de hasta dos años, cuando exista un número suficiente de jurados para atender las necesidades de cobertura.

TÍTULO V

De la preparación del juicio por jurados

Art. 21. – *Audiencias de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatorias.* Vencido el plazo de los actos conclusivos, la oficina judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que obligatoriamente realizará las audiencias de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatorias al mismo. También sorteará el nombre de dos jueces penales que intervendrán únicamente en etapa preliminar, en caso de que se impugnen las decisiones sobre admisibilidad o exclusión de las pruebas.

Estas audiencias se llevarán a cabo según las reglas del debate público, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en videograbación.

Se desarrollarán oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

La incomparecencia de la parte querellante, debidamente notificada implica abandono de la persecución penal y el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

En estas audiencias se discutirán también el contenido de las instrucciones finales a impartir al jurado.

Art. 22. – *Criterios de admisibilidad de la prueba.* La procedencia de los medios de prueba será evaluada por el juez conforme los criterios de relevancia, confiabilidad y no introducción de información perjudicial. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad

y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose comprobado en el auto de apertura.

El juez puede, durante la audiencia preliminar, convocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio. Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en esta audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación de la contraparte, quien tendrá hasta 60 días para hacerlo. El juez controlará estrictamente estos plazos.

Art. 23. – *Prueba pertinente.* Se entenderá por prueba pertinente aquella que permita acreditar o desacreditar la existencia de un hecho que forme parte del objeto del proceso de acuerdo a las teorías del caso de las partes.

También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

La evidencia pertinente puede ser declarada inadmisiblemente superado por cualquiera de estos factores:

- a) Riesgo de causar perjuicio indebido;
- b) Riesgo de causar confusión;
- c) Riesgo de causar desorientación al jurado;
- d) Dilación indebida de los procedimientos;
- e) Presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Art. 24. – *Estipulaciones probatorias.* En las audiencias de admisión y descubrimiento de las pruebas, las partes podrán acordar estipulaciones probatorias. El juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y/o convencionales. El juez tendrá un rol activo en esta audiencia en intentar estipulaciones de las partes para agilizar el juicio y evitar la pérdida de tiempo.

Tales acuerdos tendrán como efecto que las partes acepten como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente y conforme las instrucciones del juez. Lo mismo sucederá con las convenciones probatorias sobre hechos notorios o no controvertidos.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

Art. 25. – *Prueba. Decisión del juez.* Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de admisión y descubrimiento es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes. El juez penal resolverá en la misma audiencia todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres días como máximo.

Art. 26. – *Revisión de las decisiones sobre la prueba.* La decisión del juez que admita o que rechace un medio de prueba podrá ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada. Dicha protesta o revisión será resuelta por dos jueces penales que hayan sido sorteados al efecto al momento de sortearse al juez director del juicio.

La decisión de los jueces revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso sobre este punto.

Art. 27. – *Día y hora de la audiencia de selección de jurados (Voir dire).* Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y al equipo profesional de la oficina judicial para preparar el sorteo de los jurados.

TÍTULO VI

De la integración del tribunal de jurados

Art. 28. – *Sorteo. Lista para cada juicio.* Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la última audiencia de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatoria del juicio, el equipo profesional de la oficina judicial confeccionará por sorteo, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de entre 24 (veinticuatro) y 48 (cuarenta y ocho) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por género, según el que figure en el documento nacional de identidad, para integrar el tribunal de jurados correspondiente para cada juicio.

El sorteo se concretará por medio del sistema que establezca la reglamentación, el cual será público.

La lista de jurados para el juicio se integrará en partes iguales por mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos últimos

como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. En supuestos en que se agotará la lista correspondiente por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no podrán ser reveladas hasta siete días antes de la audiencia de selección de jurados.

En casos que involucren criminalidad organizada o aparatos de poder, el juez podrá ordenar excepcionalmente que no se revele la identidad de los jurados con anterioridad a la audiencia.

Art. 29. – *Citación de los jurados.* Cumplido el sorteo, el equipo profesional responsable en la oficina judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de *voir dire* para la selección de jurados. La notificación deberá incluir las causales numeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Art. 30. – *Audiencia de voir dire para la selección de jurados.* Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia de selección de jurados a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione el equipo profesional responsable en la Oficina Judicial.

Art. 31. – *Potenciales jurados. Juramento preliminar y examen.* Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto al juez y al jurado se registrarán por las normas del Código Procesal Penal Federal y por las específicas de esta ley.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiera el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieran en relación con su capacidad para actuar como jurado.

2. Las partes podrán acordar o solicitar al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados completen por escrito los cuestionarios de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección de jurados.

3. Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Art. 32. – *Recusación. Oportunidad.* La recusación podrá ser con causa o sin causa. Solo podrá realizarse antes de que el jurado preste juramento, para juzgar el caso el juez podrá, por justa causa, permitir la recusación después de dicho juramento y antes de la presentación de la prueba.

Art. 33. – *Recusaciones. Orden.* El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa;
- b) Con causa del acusador;
- c) Sin causa del acusador;
- d) Sin causa de la defensa.

Art. 34. – *Recusaciones con causa. Fundamentos.* La recusación con causa de un jurado podrá fundarse en las causales previstas por el Código Procesal Penal Federal para los jueces profesionales, y por alguno de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal;
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa;
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviadas relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Art. 35. – *Recusación con causa. Exención del servicio.* Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

Art. 36. – *Recusaciones. Número. Discriminación.* Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 37. – *Pluralidad de partes.* En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación.

El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa, al menos, a dos (2) jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 38. – *Resolución del juez.* El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, solo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 39. – *Sorteo final. Fecha del juicio.* Concluido el examen, serán designados formalmente los jurados titulares y suplente requeridos según el caso. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fue rechazada, y la audiencia de designación proseguirá con la citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente. De no ser así, el juez procederá, en coordinación con el equipo profesional responsable de la oficina judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los tres (3) días.

El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 40. – *Audiencia específica. Constitución. Compromiso solemne.* Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 41. – *Recusación. Causal sobreviniente.* Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurados sugieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se regirá por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 42. – *Suplentes.* Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra

circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de *voir dire*, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguna de las personas que sean jurados titulares.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones, salvo que el juez en su sana discreción considere necesario el reemplazo de alguno de los jurados titulares dada la envergadura o complejidad del juicio. En estos casos, el juez le ordenará al jurado que deberán recomenzar las deliberaciones desde el inicio.

TÍTULO VII

De los deberes y derechos del jurado

Art. 43. – *Deber de información.* Los jurados deberán comunicar al equipo profesional responsable de la oficina judicial los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 44. – *Alojamiento especial. Viáticos.* Si circunstancias del caso excepcionalmente lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Art. 45. – *Conservación del cargo. Empleadores.* Los empleadores públicos o privados deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como potenciales jurados, jurados titulares o suplentes, y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran seguido prestando servicios en su forma habitual durante ese lapso.

No podrá reducirse su remuneración o considerarse inasistencia, o de alguna forma afectar económicamente sus ingresos totales bajo ninguna circunstancia, bajo apercibimiento de considerar retención indebida de ingresos de naturaleza alimentaria, susceptible de sanción administrativa por la presente ley y según la ley penal.

Art. 46. – *Compensación y viáticos.* Las personas que sean designadas como integrantes de jurados titulares y suplentes serán compensadas por la labor desempeñada inmediatamente luego de finalizado el juicio, si así lo solicitaren, con la suma de un cuarto (1/4) de UMA por cada día de trabajo desempeñado, incluyendo el *voir dire*. Si el juicio se prolongase por más de 7 días, se abonará a partir de allí la mitad.

Todas las personas que integren el jurado tendrán derecho al reconocimiento de los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos, si así correspondieren, y si así

lo solicitaren, que serán cubiertos por el Poder Judicial de la Nación o resarcido inmediatamente contra entrega de los comprobantes jurídicamente válidos. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado y sus viáticos.

Art. 47. – *Inmunidades.* Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 48. – *Incumplimiento de la función. Sanciones desobediencia.* El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa de hasta un máximo de hasta 30 UMA.

Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa de hasta un máximo de hasta 30 UMA.

TÍTULO VIII

Reglas durante el juicio

Art. 49. – *Facultades del juez técnico.* El debate será dirigido por el juez que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal Federal. El juez o jueza vestirá toga negra y usará un martillo para abrir y cerrar las sesiones o cuando resuelva una incidencia.

Art. 50. – *Ubicación en la sala.* Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán al costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará tras una baranda de madera, al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Art. 51. – *Juramento del jurado.* Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula:

“¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del pueblo argentino, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender,

de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”. Realizada la promesa se declarará abierto el juicio. Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, y hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones o después si el juez lo dispone sin perjuicio que el juez le instruirá que sus deberes como jurado subsisten hasta tanto el jurado haya emitido su veredicto.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 52. – *Instrucciones iniciales.* Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, explicándoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones a resolver.

Art. 53. – *Alegatos de apertura. Teorías del caso.* Una vez abierto el debate tras el juramento del jurado, el o la jueza advertirá a la persona imputada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura y expongan sus teorías del caso. La parte acusadora iniciará su alegato, establecerá su lineamiento, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los principales medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar.

Seguidamente, se le requerirá a la defensa que explique su línea de defensa y los principales medios de prueba en su apoyo.

Art. 54. – *Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba.* Expuestos los alegatos de apertura con los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta de la acusación o sobre la que haya acuerdo con la defensa. Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el o la jueza ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el o la jueza ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación obligatoria de la misma en ambos casos.

Art. 55. – *Reglas para el examen de testigos y peritos en juicios por jurados.* Las personas que sean

testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez o jueza y el jurado, y deberán declarar en lenguaje claro, sencillo. Si fuera necesario exponer fórmulas químicas o físicas, o cálculos deberá siempre graficarse con ejemplos.

Serán interrogadas primeramente en examen directo por la parte que las propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez o la jueza así lo haya estimado.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, pero se admitirá el redirecto cuando fuere indispensable para considerar información novedosa, o sorpresiva o maliciosa, que no hubiera podido ser consultada en el examen directo.

Serán aplicables de manera supletoria las normas del Código Procesal Penal Federal.

Art. 56. – *Objeciones.* Las partes pueden objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez debe hacer lugar de inmediato al planteo si es manifiesta la inadmisibilidad o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez debe procurar que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 57. – *Declaraciones previas.* Cuando es necesario para demostrar o superar contradicciones o es indispensable para ayudar la memoria del/la testigo o perito puede ser confrontado con las declaraciones previas que él mismo hubiera prestado y estuvieran por cualquier medio registradas. Esas declaraciones pueden utilizar a dicho fin, pero nunca ser presentadas para incorporarse ni valoradas en el juicio como prueba.

Se considera declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, incluida la declaración del imputado en la etapa investigativa.

Art. 58. – *Acreditación de las pruebas.* Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales o cualquier otra prueba material solo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el o la jueza resolverá en el acto. Solo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 59. – *Testimonios de oídas. Prohibición.* No se admitirá la declaración en juicio de ninguna persona como testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Será considerado testimonio de oídas,

y no se admitirá en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a formular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, podrá admitirse un testimonio de oídas cuando quien declare lo haga sobre dichos de la persona acusada vinculados al hecho o cuando su propósito sea confrontar las declaraciones de un/a testigo directo que declaró previamente en el juicio.

En este último caso, el juez o jueza instruirá al jurado que esa declaración de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad de la persona acusada, sino solo para evaluar la credibilidad de quien declaró previamente como testigo directo.

Art. 60. – *Prohibición de interrogar.* El juez o jueza y las personas que integren el jurado popular no podrán bajo ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio, en cualquier carácter.

El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave y motivo de sanción o multa que no podrá exceder de treinta (30) UMA.

Art. 61. – *Oralidad. Excepciones.* La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio, así como las pericias deberán presentarse de forma tal que puedan ser gráficamente repasadas, en lenguaje sencillo.

Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que la o las defensas exijan la reproducción cuando sea posible.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Salvo las situaciones expuestas, toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 62. – *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia del jurado o, se dispondrá la filmación íntegra de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición al jurado en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 63. – *Continuidad.* Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo, se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación. El juez o jueza deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

Art. 64. – *Obligación de denunciar presiones e irregularidades.* Las personas que integren el jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez o jueza por escrito, o a través de quien presida el jurado popular, o de quien sea responsable de la Oficina de Ges-

tión Judicial; y aún en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido o que hubiese recibido otra persona del jurado que integra, según tenga referencia, para emitir un voto en un sentido determinado. Esta obligación deberá incluirse en los instructivos que se dispongan.

Ante una denuncia de esta naturaleza, se correrá vista inmediata a las partes, y si reviste la necesidad de instrucción podrá ser motivo de remplazos, siempre y cuando no se haya puesto en peligro el desarrollo del juicio en cuyo caso deberá realizarse un nuevo juicio, cesando la intervención del jurado, si correspondiere y el juez o jueza director/a.

TÍTULO IX

Clausura del debate, instrucciones, deliberación y veredicto

Art. 65. – *Cierre del debate. Reglas éticas de los abogados.* El jurado deberá valorar las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se somete a decisión. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicará en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado o juez a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El juez podrá aplicar a las partes infractoras las sanciones disciplinarias o multas procesales de hasta cien (100) UMA.

En último término, el juez le dará la última palabra a la persona acusada, si esta previamente le hubiera expresado por si o por medio de su defensor su voluntad de declarar, y cerrará el debate.

Art. 66. – *Elaboración de las instrucciones.* Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto, redactadas en un lenguaje claro y sencillo. Dará vista recíprocamente a los fines de plantear las objeciones que hubiere y tras escucharlos decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito,

entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.

El juez podrá, en su sana discreción y preferentemente a fin de no perder tiempo, discutir y confeccionar con las partes las instrucciones y los formularios de veredicto durante la audiencia de admisión y descubrimiento de evidencias o en cualquier otra audiencia que fije para ese propósito antes del debate o en los recesos del mismo.

Art. 67. – *Contenido de las instrucciones finales.* El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito a cada jurado junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará que deberán intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 68. – *Explicación del derecho.* El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Les explicará también que deberán ponderar la prueba con imparcialidad y libres de estereotipos y prejuicios de género sobre la víctima o la persona acusada si esa es la clase de delito que se juzga.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 10 de esta ley de juicio por jurados.

Art. 69. – *Prohibición.* El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Ni el juez ni las partes podrán plantear al jurado interrogantes de ninguna clase para que este delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal. La violación de esta prohibición acarreará la nulidad del acto.

Art. 70. – *Custodia del jurado.* Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para

ello. En ambos supuestos, el juez siempre deberá advertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Art. 71. – *Juramento del oficial de custodia.* Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.

- a) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros;
- b) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Art. 72. – *Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes.* Al retirarse a deliberar, el jurado tendrá a su disposición, bajo guarda del oficial de custodia, la totalidad de la prueba material y documental que se hubiera admitido como prueba en la audiencia, la cual le será entregada cuando lo requieran a los fines de la deliberación.

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo que algún integrante del jurado sea una persona con discapacidad y precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 73. – *Regreso a sala a solicitud del jurado.* Después de que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que este tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 74. – *Regreso a sala a instancias del juez.* Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 75. – *Deliberación; tribunal constituido. Duración. Horarios y fines de semana y feriados.* Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal quedará constituido a los efectos de entender en cualquier

incidente relacionado con la causa sometida a decisión del jurado. Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones prolongadas o su continuidad en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados, y que son necesarias para el interés de la justicia.

Art. 76. – *Disolución.* El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

En caso de no contar con suplentes disponibles, excepcionalmente el juez podrá admitir el veredicto unánime de los once o diez jurados restantes. En este caso, el juez siempre deberá comprobar el veredicto.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 77. – *Rendición del veredicto.* El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones.

Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado.

Después de que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 78. – *Forma del veredicto. Unanimidad.* El veredicto será unánime y declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado. Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Art. 79. – *Pronunciamento del veredicto.* Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 80. – *Veredicto de culpabilidad por un delito inferior.* El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 81. – *Reconsideración de veredicto defectuoso.* Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención.

Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Art. 82. – *Veredicto parcial.*

1. Múltiples acusados: Si existieren múltiples acusados, el jurado podrá rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.
2. Múltiples hechos: Si el jurado no pudiera acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales haya llegado a un acuerdo unánime.

Art. 83. – *Comprobación del veredicto.* Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 84. – *Nuevo juicio.* Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez.

A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Art. 85. – *Nuevo juicio. Procedimiento.* Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el segundo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Art. 86. – *Veredicto absolutorio. Irrecurribilidad.* El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admitirá recurso alguno, salvo que la acusación demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre una persona integrante del jurado, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 87. – *Reserva de opinión. Regla del secreto.* Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de este; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasibles de una multa de hasta 30 UMA.

Art. 88. – *Procedimiento posterior. Audiencia de cesura obligatoria.* Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro;
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección.

TÍTULO X

Del control de la sentencia

Art. 89. – *Sentencia.* La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal Federal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la requisitoria de elevación a juicio del acusador, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Art. 90. – *Impugnación.* Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal Federal.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

1. La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
2. La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
3. Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión.
4. Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
5. Solo a pedido del acusado, el tribunal revisor podrá dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y orde-

nar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

Art. 91. – *Procedimiento en impugnación. Audiencia pública.* Cuando se deba revisar la condena o medida de seguridad tras el veredicto de un jurado se convocará a una audiencia pública de impugnación ante los jueces revisores que deban intervenir y que se desarrollará obligatoriamente del modo en que sigue:

- a) Cada parte tendrá estrictamente quince (15) minutos para exponer su caso, sin excepciones y una réplica de cinco (5) minutos. Cuando la audiencia se celebre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cada parte podrá tener un máximo de veinticinco (25) minutos, sin excepciones y una réplica de cinco (5) minutos;
- b) Los jueces podrán hacerles preguntas a los litigantes para extraer información útil para la toma de decisión, para requerirles precisiones sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales y para aclarar sus dudas;
- c) Los jueces podrán, en su sana discreción, anunciar en la misma audiencia la parte resolutive del pronunciamiento tras su deliberación o diferirlo por escrito en el plazo legal;
- d) Las audiencias serán públicas, videograbadas y/o transmitidas en vivo para garantizar la máxima transparencia y publicidad.

La audiencia se celebrará con las partes, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados. En caso de incomparecencia injustificada del recurrente, se lo tendrá por desistido del recurso.

Si excepcionalmente se ha requerido prueba, quien la haya ofrecido tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia. De ser necesario, se requerirá el auxilio de la fuerza pública. Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral previstas en esta ley.

TÍTULO XI

Normas operativas

Art. 92. – *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma inmediata en las jurisdicciones en las cuales se hubiera implementado el Código Procesal Penal Federal, para todos aquellos procesos que a la fecha de sanción de la presente ley aún no se hubiera concluido la investigación preparatoria.

La OFICeJ procederá en forma inmediata a realizar los sorteos correspondientes a esas jurisdicciones.

La reglamentación regulará la implementación y aplicación progresiva en las nuevas jurisdicciones en las cuales se implemente el Código Procesal Penal Federal.

En el plazo de un año, desde la sanción de la presente ley, regirá en todas las jurisdicciones del país, aun cuando el Código Procesal Penal Federal aun no

hubiera sido implementado, rigiendo desde ese momento las normas reguladoras del juicio oral.

Art. 93. – *Adhesión.* Esta ley de juicio por jurados regirá para la jurisdicción federal. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 94. – *Sorteo.* Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la OFICeJ procederá a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública para confeccionar los listados de ciudadanos detallados en esta ley en las jurisdicciones que correspondan, en la forma que complementariamente establezca la reglamentación.

El Consejo de la Magistratura organizará la capacitación de agentes y funcionarios judiciales en litigación adversarial ante jurados, en instrucciones al jurado y hará los convenios necesarios con universidades y organizaciones especializadas para la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados.

Art. 95. – *Difusión.* El Ministerio de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación organizarán en todo el país acciones de divulgación a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado.

Art. 96. – *Acceso de los medios de comunicación.* Sin perjuicio de las facultades del juez, los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda.

Durante el desarrollo del juicio no podrán tomarse registros audiovisuales o gráficos de ningún tipo de los miembros del jurado. El juzgado velará por el cumplimiento estricto de esta prohibición.

Art. 97. – *Establecimiento del juicio por jurados.* Las normas establecidas en esta ley constituyen el establecimiento y reglamentación del juicio por jurados clásico de acuerdo a lo previsto en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Art. 98. – *Aplicación complementaria.* En caso de conflictos de interpretación, esta ley tendrá supremacía respecto al Código Procesal Penal Federal. En lo restante, se aplicará y resolverá por las normas de dicho código.

Art. 99. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel Quintar. – Laura Rodríguez Machado. – José L. Espert. – Mariano Campero. – Patricia Vásquez. – Martín Soría.** – Germana Figueroa Casas. – Rodolfo Tailhade.** – Alida Ferreyra.* – Bertie Benegas Lynch. – Lisandro Nieri. – Ramiro Gutiérrez.* – Carolina Piparo. – Manuel I. Aguirre. – Martín Ardohain. – Alejandro Bongiovanni. – Gustavo*

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

Bordet. – Gabriel Bornoroni. – Gabriela Brouwer de Koning. – Fernando Carbajal. – Soledad Carrizo. – Sergio G. Casas. – Carlos Castagneto. – Mariela Coletta. – Facundo Correa Llano. – Nicolás Emma. – Daiana Fernández Molero. – Alejandro Finocchiaro. – Silvana M. Ginocchio.* – Silvana Giudici. – Diego Giuliano. – Álvaro González.* – Itai Hagman.* – Bernardo J. Herrera.* – Ricardo Herrera.* – Ana M. Ianni. – Fernando Iglesias. – Rogelio Iparraguirre.* – Lilia Lemoine. – Mónica Litza.* – Varinia L. Marín.** – Álvaro Martínez. – Guillermo Montenegro. – Leopoldo Moreau.* – Julio Moreno Ovalle.* – Sebastián Nóblega. – Paula Oliveto Lago.** – Sergio O. Palazzo. – María G. Parola.** – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini.* – Nancy Picón Martínez. – Ariel Rauschenberger.* – Jorge Rizzotti. – Jorge A. Romero. – Roberto A. Sánchez. – Diego Santilli. – Vanesa R. Siley.* – Danya Tavela. – César Treffinger. – Pamela Verasay. – Martín Yeza. – Carlos R. Zapata. – Natalia Zaracho.*

En disidencia:

Oscar Agost Carreño. – Nicolás Massot.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS AGOST CARREÑO Y MASSOT

Señor presidente:

Los aquí firmantes manifestamos tener disidencias parciales respecto del dictamen de mayoría emitido, relativo a la implementación del juicio por jurados en el orden federal.

En ese sentido estamos de acuerdo con efectuar el tratamiento de este tema el cual es una deuda con la Constitución de 1853 y nuestra República, la cual es preciso saldar. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que en un momento de crisis económica como el que se está atravesando, debe analizarse cuidadosamente su costo fiscal a los efectos de establecer un mecanismo de aplicación escalonada del instituto.

Dicho esto, debemos reparar que durante ciento setenta y un años, hubo intentos y propuestas a los fines de instrumentar mediante una ley específica, la implementación del juicio por jurados en cumplimiento de la manda conferida por los artículos 24, 75 inciso 12, 118 y demás concordantes de la Constitución Nacional.

No obstante ello, la totalidad de las iniciativas naufragaron sin llegar siquiera a ser tratadas como es

debido, por ello celebramos que el contexto político actual brinde un marco propicio a tales fines.

En ese sentido, el artículo 282 del Código Procesal Penal Federal (de implementación progresiva y parcial) contempla la realización del juicio por jurados, pero como se expresara anteriormente, aún no se cuenta con una ley específica.

En orden a ello, compartiendo las razones y ventajas que determinan instaurar el juicio por jurados a nivel federal, entendemos que el dictamen de mayoría debería contemplar ciertas características del instituto que no se han tenido en cuenta y que la experiencia de provincias como Córdoba aconsejan incorporar.

Afirmamos ello por cuanto consideramos que en muchos aspectos resulta excesivamente reglamentarista y contraviene o limita las facultades judiciales e incluso el derecho de defensa de las partes. Por otra parte, recepta terminología o instituciones que lo alejan de nuestro derecho positivo en vigor.

Más allá de la carencia del instituto a nivel federal, debemos recordar que en muchas de nuestras provincias se ha incorporado e implementado el juicio por jurados en sus jurisdicciones locales, funcionando con éxito.

En total son once las provincias que han sancionado leyes que regulan e implementan el instituto: Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Catamarca. Dichos dispositivos locales han compatibilizado la incorporación del instituto con nuestro derecho positivo.

Esta institución, que está íntimamente relacionada con la participación de la ciudadanía en el servicio de justicia, obliga a transparentar dicho servicio y hacer más “accesible” el lenguaje utilizado a efectos de que cualquier ciudadano convocado a cumplir con la carga de ser jurado, pueda comprender cabalmente el alcance de su tarea.

Por otra parte, habrá que arbitrar los medios para que en nuestro país, que cuenta con una tradición judicial ajena al instituto (por más que debería estar instaurado hace casi dos siglos), la aplicación no redunde en un perjuicio que se traduzca en la vulneración a los derechos y garantías relacionados con el debido proceso, el principio de inocencia, el juez natural, entre otras.

Entendemos que la iniciativa contemplada en el dictamen mayoritario, importa el instituto tal y como es aplicado en el derecho estadounidense donde la tradición judicial, sus procedimientos y la base doctrinaria es absolutamente distinta.

Por ello entendemos que la ley que se sancione debe contemplar acabadamente la naturaleza jurídica del juicio por jurados, sin desnaturalizarla justamente, pero contemplando una inserción compatible con nuestro sistema judicial y sobre todo, respetuosa de los derechos y garantías antes enumerados.

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

En ese sentido, entendemos que, de los proyectos puestos a consideración, el de los diputados Stolbizer (852-D.-2024) y Brügge (4.171-D.-2024) cumplen con tal cometido. Respecto del segundo proyecto mencionado, el mismo replica, en gran medida, el sistema instaurado en Córdoba, el cual ha funcionado hace más de veinticinco años, constituyendo a dicha provincia en pionera en la implementación.

Y aún allí donde, como expresáramos, el instituto lleva más de veinticinco años funcionando, su implementación no resultó un camino allanado o libre de escollos, sino que demandó modificaciones y adaptaciones a los fines de hacerlo más eficiente y llevarlo al estándar actual, lo cual, refuerza nuestras manifestaciones.

Es preciso aprender y receptor las experiencias implementadas satisfactoriamente en nuestro país y no arriesgar con iniciativas teóricas (las cuales no cuestionamos particularmente) que puedan transpolar casi sin modificaciones desde otros sistemas jurídicos, puesto que se encuentra en juego nada menos que la libertad de las personas, entre otras tantas cuestiones que es preciso resguardar.

En orden al juicio por jurados, como se dijo, no reside en una institución novedosa o inédita, sino, por el contrario, se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna desde el año 1853.

Resulta un camino idóneo para la consecución de los objetivos del estado de derecho en cuanto a la administración de justicia, valorando la participación del pueblo para lograr su misión de impartir justicia, con la mención expresa de los jurados populares.

En orden a ello, se requiere además de magistrados imparciales que estén compenetrados con el derecho, también, del “sentido común” del ciudadano que es el reflejo de la sociedad, el cual actuando dentro del marco de la ley, permita transformar la realidad con sus fallos.

Entendemos, que la participación del pueblo en el juzgamiento de ciertos delitos de alta trascendencia social significa la expresión más acabada de la forma representativa y republicana de gobierno, por cuanto el Poder Judicial como poder del Estado, no puede estar ajeno a la soberanía del pueblo, depositario último de todas las potestades originarias de un gobierno constitucional, máxime cuando el sentido común, uno de los valores esenciales de toda sociedad, no necesariamente se encuentra reflejado o concebido por los jueces técnicos.

Por ello entendemos que corresponde dar el debate y oportunamente sancionar la norma que mejor recepte al instituto y que, con amplias facultades al servicio de administración de justicia, permita la inmediata implementación del mismo de modo tal que sea absolutamente compatible con nuestro sistema.

Oscar Agost Carreño. – Nicolás Massot.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Carbajal; el de la señora diputada Stolbizer; el del señor diputado Milman; el del señor diputado Mirabella; el del señor diputado Brügge; el del señor diputado Bordet y otras señoras diputadas; el de la señora diputada Carrizo A. C.; el del señor diputado Pedrini y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Litza; y el de la señora diputada Siley y otro señor diputado; sobre el “Régimen de juicio por jurados de jurisdicción federal”; y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Camaño (4-D.-2023), el de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputadas/os (185-D.-2023); y el del señor diputado Negri (204-D.-2023), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

Manuel Quintar.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Carbajal; el de la señora diputada Stolbizer; el del señor diputado Milman; el del señor diputado Mirabella; el del señor diputado Brügge; el del señor diputado Bordet y otras señoras diputadas; el de la señora diputada Carrizo A. C.; el del señor diputado Pedrini y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Litza; y el de la señora diputada Siley y otro señor diputado; sobre el “Régimen de juicio por jurados de jurisdicción federal”; y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Camaño (4-D.-2023), el de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputadas/os (185-D.-2023); y el del señor diputado Negri (204-D.-2023), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DEL JUICIO POR JURADOS POPULARES EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Juicio por jurados.* Institúyase en el ámbito de la jurisdicción federal el juicio por jurados

populares, conforme lo establecido por los artículos 24; 75, inciso 12 y 118, de la Constitución Nacional con los alcances y el modo que se establecen en esta ley.

Art. 2° – *Competencia*. Establécese que los tribunales orales en lo Criminal Federal, en lo Penal Económico y en lo Criminal Federal de la Capital Federal; deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de:

1. Delitos contra la administración pública previstos por los artículos 248, 248 (bis) 249, 249 (bis), 250, 250 (bis), 251, 253 (ter), 254, 256, 256 (bis), 257, 258, 258 (bis), 259, 260, 261 (primer párrafo), 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3) y 279 (inciso 3) en función del 278 del Código Penal de la Nación.
2. Delitos de homicidio agravado (artículo 80 del Código Penal de la Nación).
3. Delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (artículo 124 del Código Penal de la Nación).
4. Secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142, bis, in fine del Código Penal de la Nación).
5. Homicidio con motivo u ocasión de tortura (artículo 144, tercero, inciso 2 del Código Penal de la Nación).
6. Homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal de la Nación).
7. Delitos previstos y penados por la ley 23.737 y sus modificatorias tipificados en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 14, 29 (bis) y 38 que remite al artículo 26 bis de la ley 20.656.
8. Delitos contra la integridad sexual cuando la víctima sea menor de edad y en los supuestos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 127, 128, 129, 130, 131 y 133 Código Penal.
9. Delitos de trata de persona previsto en los artículos 145 bis, 145 ter, y el delito previsto en el artículo 146.

En el supuesto del inciso 8 de este artículo, el debate deberá realizarse a puertas cerradas, y los representantes legales de la víctima podrán solicitar que el tribunal no sea integrado con jurados populares.

Quedan comprendidos en los términos de la presente ley, los hechos delictivos cuyo juzgamiento correspondan a la competencia de la justicia federal, en los términos del artículo 75, inciso 30 y 116 de la Constitución Nacional y leyes que impongan la competencia federal.

Art. 3° – *Jurisdicción. Cambio de sede*. Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial federal con asiento en la Capital Federal, provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que se

hubiera cometido el hecho delictivo cuyo tipo y jurisdicción se determinan en el artículo anterior.

Cuando el hecho hubiera conmocionado a una comunidad y la resonancia del caso sea tal que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, solo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la jurisdicción que corresponda, conforme sorteo público a practicarse en el caso.

Art. 4° – *Integración*. La integración de jurados populares a los tribunales con competencia en lo criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

Las personas humanas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra representativa de la población donde actuará el jurado. El desempeño del cargo de jurado es obligatorio.

Art. 5° – *Requisitos*. Son requisitos para ser jurado popular:

1. Ser argentino o argentina, con ocho (8) años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
2. Haber finalizado la educación básica obligatoria.
3. Contar con la plena capacidad para el ejercicio de sus derechos constitucionales.
4. Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
5. Tener domicilio conocido en la República Argentina.
6. Tener una residencia inmediata anterior no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial que le corresponda actuar.

Art. 6° – *Incompatibilidades*. No podrán cumplir funciones como jurados las siguientes personas:

1. Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, sea por elección popular o por nombramiento o designación de autoridad competente, sea en forma transitoria o permanente. Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado y sociedades de economía mixta.
2. Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido.
3. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación,

de las provincias y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Los abogados y escribanos públicos.
5. Los integrantes de las fuerzas armadas.
6. Los que integren las fuerzas policiales y de seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.
7. Los sacerdotes de la Iglesia Católica y los ministros de todos los cultos.
8. Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, los defensores del Pueblo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9. El procurador general de la Nación, el fiscal Anticorrupción, representantes del Ministerio Público y fiscales nacionales, federales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de las provincias y sus similares en los municipios y auditores generales provinciales.
10. Docentes y directivos de las facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas.

Art. 7º – *Inhabilidades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado popular, las siguientes personas:

1. Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.
2. Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.
3. Los concursados y fallidos que no hayan sido rehabilitados.
4. Los que hayan servido como jurado popular durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.
5. Los que se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 8º – *Listados principales*. El juez federal con competencia electoral en cada circunscripción judicial confeccionará, por sorteo en audiencia pública, con asistencia de técnicos de la Lotería Nacional, los listados principales de ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la presente ley, separados por sexo, a razón de un (1) jurado por cada dos mil (2.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado, utilizado en la última elección general inmediata para cargos electivos nacionales. Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Art. 9º – *Contralor*. A los fines del sorteo, previsto en el artículo anterior, se invitarán como veedores a

representantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, asociaciones y organizaciones no gubernamentales en defensa de las víctimas de delitos con personería jurídica nacional.

Art. 10. – *Plazo*. Los listados principales contemplados en el artículo 8º se elaborarán en base a los resultados que en el día del sorteo, informe la Lotería Nacional al juez federal de cada jurisdicción.

Art. 11. – *Exhibición de listas*. El juez federal con competencia electoral de cada circunscripción procederá a exhibir en la sede del juzgado las listas de ciudadanos que resultaron sorteados para integrar los jurados populares, a fin de asegurar su publicidad y posibilitar el control por parte de los ciudadanos.

Las listas deberán ser publicadas en los diarios de mayor circulación y demás medios de información que en cada circunscripción el juez determine.

Art. 12. – *Depuración y notificación*. Cualquier ciudadano podrá formular oposición objetando la integración de una persona en el listado correspondiente, en base a la falta de requisitos o la concurrencia de causales de incompatibilidad o inhabilidades previstas en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

La denuncia se formulará por escrito por ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días a contar de la publicación.

El juez resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez (10) días sobre la procedencia de la denuncia y en su caso sobre la exclusión del ciudadano cuestionado. El denunciante no es parte en ese proceso.

Resueltas las denuncias el juez federal con competencia electoral procederá a notificar en los domicilios que surgen del padrón electoral, a los ciudadanos incorporados en la lista respectiva, haciéndole saber que han sido designados para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente, y el carácter de cargo público que importa la designación.

Los ciudadanos notificados podrán invocar causales de impedimento para ejercer el cargo, debidamente documentado, basado estrictamente en cuestiones de salud. La presentación se debe efectuar por escrito dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.

Art. 13. – *Reemplazo*. El juez federal con competencia electoral identificará los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a los fines que –por un nuevo sorteo– se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados.

El sorteo complementario deberá efectuarse dentro del plazo de quince (15) días de resuelta la sustitución y se observará para su realización las mismas prescripciones que las establecidas en esta ley para el sorteo originario.

Art. 14. – *Listado definitivo*. Una vez resueltas las situaciones previstas en los artículos anteriores, y en su caso, verificado que los ciudadanos sorteados

reúnen los requisitos legales, el juez federal con competencia electoral procederá a la confección definitiva de los listados.

Art. 15. – *Vigencia*. Los listados definitivos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local, y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron confeccionados, por razones de mérito, el juez federal con competencia electoral, podrá prorrogar la vigencia de los listados definitivos por un (1) año calendario más.

TÍTULO II

Disposiciones particulares

CAPÍTULO I

De la incorporación de los jurados populares

Art. 16. – *Listado actualizado*. Los tribunales orales con competencia en lo Criminal Federal y Penal Económico, actuantes deberán requerir del juez federal con competencia electoral respectivo, el listado actualizado, conforme las bajas transitorias ocurridas, cuando se verifiquen los supuestos previstos en esta ley a los fines del integrar el tribunal con jurados populares.

Art. 17. – *Sorteo para integrar*. Una vez recibidas las actuaciones por los tribunales orales con competencia en lo Criminal Federal y Penal Económico, el presidente fijará una audiencia pública, con intervención del Ministerio Público, las partes y los defensores, a los fines de sortear –del listado actualizado– los jurados que, en definitiva, integrarán el tribunal en los casos sometidos a su juzgamiento.

Las actuaciones para designar los jurados se realizarán por vía incidental y no deberán alterar ni modificar el procedimiento.

Art. 18. – *Integración, afectación y cese*. El tribunal oral con competencia en lo Criminal Federal o en lo Penal Económico respectivo, sorteará en audiencia pública la cantidad de veinticuatro (24) jurados, de la lista respectiva, de ambos sexos por partes iguales, y la integrará –por orden cronológico de sorteo– con los doce (12) primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho (8) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Art. 19. – *Reemplazo*. Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Los jurados suplentes que no reemplacen a un jurado titular quedan libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

Art. 20. – *Naturaleza del cargo y excusación*. La función de jurado popular es una carga pública y el designado solo podrá excusarse de cumplirla cuando:

1. Se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo en su familia que requiera su presencia en el hogar.
2. Cuando la asistencia al proceso le cause un perjuicio severo a su patrimonio.
3. Cuando concurriera una o más causales de excusación de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal nacional.

Art. 21. – *Excusación. Oportunidad*. La excusación deberá plantearse antes de aceptarse el cargo de jurado, por escrito fundado, ante el tribunal, quien deberá resolver la incidencia en el plazo de dos (2) días.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas por la ley procesal penal se consideran legítimos para plantearlo: el imputado, el damnificado, ofendido y víctima, el actor y el civilmente demandado y el Ministerio Público Fiscal.

Art. 22. – *Aceptación, juramento y apercibimiento*. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar, jurar y asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento –si no invocase una justa causa debidamente acreditada– de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Penal de la Nación y además, ser eliminado directamente de la lista.

Art. 23. – *Comunicación, baja transitoria y sanción*. Efectuada la designación, aceptado el cargo y consentida la intervención del jurado titular, la secretaria actuante comunicará por escrito al juez federal con competencia electoral respectivo precisando la carátula de la causa en la que se produjo la designación. El juez, en forma transitoria, dará de baja al jurado titular designado en la lista respectiva, hasta que esta se agote por las sucesivas designaciones, oportunidad en la que –cuando ello se produzca– quedará totalmente rehabilitado a la lista.

Si el jurado titular falleciera o sobreviniera alguna causal de impedimento después de haber aceptado el cargo, el tribunal podrá convocar al suplente.

La renuncia injustificada o el abandono del cargo de jurado constituirán falta grave y determina la eliminación directa de la lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle, referida en el artículo 22 de esta ley.

Cuando deba asumir uno o más de los jurados suplentes en virtud de las causales establecidas en la presente ley, la secretaria actuante efectuará la comunicación prevista en la primera parte de este artículo a los fines de la baja transitoria del jurado designado.

Art. 24. – *Recusación con causa*. Ningún miembro será excluido como jurado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad, ideología política o filosófica, o situación económica. La recusación con causa

se tramitará con las causales y por el procedimiento previsto en la ley procesal penal nacional.

Art. 25. – *Recusación sin causa.* El imputado su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, en el plazo de tres (3) días de confeccionada la lista de jurados que intervendrán en la causa, podrán –cada uno– recusar solo a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa.

Art. 26. – *Notificación de la integración.* La lista definitiva de los ocho (8) jurados titulares y cuatro (4) suplentes que se integrarán al tribunal deberá ser notificada a todas las partes, defensores e interesados antes que se produzca la designación de la fecha en que se realizará la audiencia de debate.

Art. 27. – *Deber de información.* Los jurados deberán comunicar e informar al tribunal que integra, los cambios de domicilio y toda circunstancia sobreviniente que pudiera llegar a inhabilitarlo como jurado o constituir una causal de excusación o de incompatibilidad establecida por la Ley Procesal Penal nacional o por la presente ley.

Art. 28. – *Compensación y gastos.* Las personas que se desempeñen como jurados, a su pedido, serán resarcidas por el Estado nacional con una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función, a cuyo fin deberán computarse las intervenciones personales como jurado que hubiera demandado la tramitación de la causa.

El monto de la retribución diaria será equivalente al 20 % del importe total vigente del salario mínimo vital y móvil a la época en que se ejerció el cargo.

Cuando corresponda, el tribunal deberá arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado, en cuyo caso, deberá hacerlo en lugares diferentes por sexo, debiendo estar debidamente acompañados y custodiados conforme lo determine al efecto el tribunal.

Art. 29. – *Incorporación.* Los ocho (8) jurados titulares y los cuatro (4) suplentes convocados para integrar el tribunal avocado al conocimiento de la causa penal, comprendida en la presente ley, se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate conforme la Ley Procesal Penal nacional.

En cuya ocasión prestarán juramento ante el tribunal según la fórmula que elijan y serán ubicados en el lugar destinado para ellos en la sala de audiencias de la sede judicial.

CAPÍTULO II

De la actuación de los jurados populares

Art. 30. – *Dirección.* El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar –por esto– el ejercicio de la acusación y la libertad

de la defensa, no teniendo los integrantes del jurado popular participación alguna en el proceso penal oral, más que ser escucha de todo lo que sucede en las audiencias.

Art. 31. – *Incomunicación.* Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, despojando –en su caso– el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado nacional.

Art. 32. – *Incorporación de suplentes.* Cuando el Tribunal estimare que el debate deba prolongarse por más de dos (2) días atento a la naturaleza del caso, la cantidad de hechos investigados, la complejidad de la causa o por cualquier otra circunstancia, podrá convocar un número mayor de jurados suplentes para que presencien íntegramente el proceso para el caso que fuere necesario reemplazar a alguno de los jurados convocados.

Art. 33. – *Garantías.* Ningún jurado titular o suplente podrá, a partir de su incorporación al debate, ser molestado en el desempeño de sus funciones, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrancia en la comisión de delito, o cuando existiera orden emanada de juez competente en virtud de haber sido requerida la citación a juicio en un proceso penal iniciado con anterioridad a su designación como jurado.

Art. 34. – *Presentación del caso.* Una vez abierto el debate el imputado a través de su defensor, y el Ministerio Público Fiscal, podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar y argumentar sobre el o los hechos de la causa, el presidente del tribunal ilustrará al jurado sobre los alcances de esa presentación.

Art. 35. – *Prohibición.* Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y solo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos, ni efectuar ninguna manifestación de aprobación o desaprobación, ni realizar declaraciones ni comentarios, dentro y fuera del juzgado, sobre el caso y el proceso penal que lo motiva.

Art. 36. – *Actuación externa.* Cuando resulte necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias en la que se desarrolla el debate, el tribunal deberá arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados, o si ello no resultara posible –por la naturaleza del acto– para la filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción, con la finalidad de exhibirlo posteriormente a los jurados en la sala de audiencias cuando se reanude el debate público.

Art. 37. – *Conclusiones.* Culminada la recepción de las pruebas, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Procesal Penal de la Nación, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la

parte querellante, al Ministerio Público Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre sus derechos, meritan la prueba agregada al proceso y exponen sus conclusiones, dirigiéndose al jurado popular. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente y se seguirán todos los pasos previstos en la Ley Procesal Penal de la Nación, hasta la terminación del debate.

Art. 38. – *Deliberaciones.* Producido el cierre del debate, bajo pena de nulidad, los jueces que integran el tribunal y los jurados populares que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el secretario del tribunal.

Art. 39. – *Continuidad y suspensión.* El acto de la deliberación entre jueces y jurados populares no podrá suspenderse, salvo causas de fuerza mayor o que alguno de los jueces o jurados se enfermare hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 40. – *Incorporación de suplentes caso enfermedad.* Verificado el supuesto previsto en el artículo anterior, para el caso de enfermedad de los jurados populares, la suspensión solo se aplicará cuando no existieran jurados suplentes que hayan asistido a la audiencia de debate.

Art. 41. – *Presiones.* Los miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el tribunal, por escrito y a través del presidente, en forma inmediata de haber sucedido, todo hecho o acto que configure cualquier tipo de presión, influencia o inducción que hubiesen recibido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en sentido determinado.

Art. 42. – *Reglas de la deliberación.* En la deliberación, el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden:

1. Las incidentales que hubieren sido diferidas.
2. Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.
3. Participación del imputado.
4. Calificación legal que corresponda. Sanción aplicable.
5. Restitución, reparación o indemnización de demanda.
6. Imposición de costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso.

El tribunal integrado con los jurados populares dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Todo de acuerdo al alcance previsto en el artículo 45 de la presente ley.

Art. 43. – *Reapertura.* Si el tribunal integrado con los jurados populares, estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada exclusivamente al examen de aquellas.

Art. 44. – *Mayorías.* Las cuestiones planteadas en el artículo anterior serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos de la totalidad de los integrantes del tribunal y el jurado popular.

Art. 45. – *Votación y fundamentos.* Los jurados populares y los dos jueces integrantes del tribunal, con excepción del presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los incisos 2 y 3 del artículo 42 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados populares, y estos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del presidente del tribunal, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este. Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

En igual sentido, el presidente del tribunal deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

Art. 46. – *Sentencia. Requisitos.* La sentencia que se dicte deberá observar los requisitos exigidos por la Ley Procesal Penal de la Nación.

Art. 47. – *Prosecución y lectura.* Concluida la deliberación y obtenido un veredicto, el presidente se constituirá junto con los jueces vocales integrantes del tribunal en la sala de audiencias, previa convocatoria verbal al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenará –por secretaría– la lectura de la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Art. 48. – *Reproducción.* El tribunal que intervenga, sin perjuicio del acta que se labre, en forma complementaria podrá disponer –de oficio o a pedido de parte– que se tome versión taquigráfica, se grave electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

Art. 49. – *Desobediencia.* Las personas que resulten designadas para integrar un jurado popular y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibi-

miento de lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal de la Nación.

Art. 50. – *Mal desempeño.* Las personas que resulten designadas para integrar el jurado popular y que –de cualquier modo– faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, quedarán incurso en la causal de mal desempeño, quedando inhabilitadas por el término de cinco (5) años para ejercer cargos públicos electivos o por designación en los tres poderes del Estado nacional. La sanción será aplicable por el tribunal actuante, previa tramitación de proceso sumario, con respeto de las garantías constitucionales.

Art. 51. – *Estado judicial y remoción.* Los ciudadanos designados por el procedimiento establecido en la presente ley, tendrán estado judicial de magistrados, en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional, a partir de la fecha que acepten formalmente y presten el juramento correspondiente. Desde el juramento, los jurados populares podrán ser removidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo sumario, si incurrieran en alguna de las causales previstas por el artículo 53 de la Constitución Nacional. Siendo aplicable las consecuencias y sanciones previstas en el artículo 50 de la presente ley.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

Art. 52. – *Difusión y capacitación.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá coordinar y organizar, cursos de capacitación en cada jurisdicción para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados.

La asistencia y aprobación de dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero servirá para acreditar idoneidad para cumplirla.

Art. 53. – *Ley supletoria.* En todo lo no previsto expresamente en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de la Nación.

Art. 54. – *Cómputo de plazos.* Los plazos en días expresados en la presente ley para la selección de jurados y los términos procesales para el desarrollo de la causa, se computarán en la forma y modo previsto en la Ley Procesal Penal de la Nación.

Art. 55. – *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia luego de un (1) año de su publicación y solo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

Art. 56. – *Adecuación de la infraestructura.* Dispóngase que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá remitir al Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente ley, las necesidades de refuerzos presupuestarios, para adecuar la estructura edilicia de los tribunales orales federales que permita la actuación de los jurados populares en las diferentes jurisdicciones.

Art. 57. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Brügger. – Alejandra Torres.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley del señor diputado Carbajal; el de la señora diputada Stolbizer; el del señor diputado Milman; el del señor diputado Mirabella; el del señor diputado Brügger; el del señor diputado Bordet y otras señoras diputadas; el de la señora diputada Carrizo A. C.; el del señor diputado Pedrini y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Litza; y el de la señora diputada Siley y otro señor diputado; sobre el “Régimen de juicio por jurados de jurisdicción Federal”; y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Camaño (4-D.-2023), el de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as (185-D.-2023); y el del señor diputado Negri (204-D.-2023), sobre la misma temática. Los diputados aquí firmantes manifestamos tener discrepancias respecto del dictamen de mayoría emitido, relativo a la implementación del juicio por jurados en el orden federal, por ello, que procedemos a proponer un dictamen en minoría, cuya fundamentación pasamos a desarrollar.

En ese sentido estamos de acuerdo con efectuar el tratamiento de este tema el cual es una deuda con la Constitución de 1853 y nuestra República, la cual es preciso saldar. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que en un momento de crisis económica como el que se está atravesando, debe analizarse cuidadosamente su costo fiscal a los efectos de establecer un mecanismo de aplicación progresivo y por jurisdicciones específicas este instituto.

Reconocemos que durante ciento setenta y un años, hubo intentos y propuestas a los fines de instrumentar mediante una ley específica, la implementación del juicio por jurados en cumplimiento de la manda conferida por los artículos 24, 75, inciso 12, 118 y concordantes de la Constitución Nacional.

No obstante ello, la totalidad de las iniciativas naufragaron sin llegar siquiera a ser tratadas como es debido, por ello celebramos que el contexto político actual brinde un marco propicio a tales fines.

En ese sentido, el artículo 282 del Código Procesal Penal Federal (de implementación progresiva y parcial) contempla la realización del juicio por jurados, pero como se expresara anteriormente, aún no se cuenta con una ley específica.

En orden a ello, compartiendo las razones y ventajas que determinan instaurar el juicio por jurados a nivel federal, entendemos que el dictamen de mayoría debería contemplar ciertas características del instituto que no se han tenido en cuenta y que la experiencia de

provincias como Córdoba aconseja incorporar, por ello, que procedemos a presentar un dictamen en minoría.

Afirmamos ello por cuanto consideramos que en muchos aspectos resulta excesivamente reglamentarista y contraviene o limita las facultades judiciales, e incluso el derecho de defensa de las partes. Por otra parte, recepta terminología o instituciones que lo alejan de nuestro derecho positivo en vigor, incluyendo el uso de vestimenta de los jurados, con la obligatoriedad de la toga, que no es de práctica en la administración de justicia de nuestro país, tanto en el ámbito provincial como federal, lo que desconoce la tradición judicial argentina de más de dos siglos de existencia.

Más allá de la carencia del instituto a nivel federal, debemos recordar que en muchas de nuestras provincias se ha incorporado e implementado el juicio por jurados en sus jurisdicciones locales, funcionando con éxito.

En total son once las provincias que han sancionado leyes que regulan e implementan el instituto: Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Catamarca. Dichos dispositivos locales han compatibilizado la incorporación del instituto con nuestro derecho positivo.

Esta institución, que está íntimamente relacionada con la participación de la ciudadanía en el servicio de justicia, obliga a transparentar dicho servicio y hacer más “accesible” el lenguaje utilizado a efectos de que cualquier ciudadano convocado a cumplir con la carga de ser jurado, pueda comprender cabalmente el alcance de su tarea.

Por otra parte, habrá que arbitrar los medios para que en nuestro país, que cuenta con una tradición judicial ajena al instituto (por más que debería estar instaurado hace casi dos siglos), la aplicación no redunde en un perjuicio que se traduzca en la vulneración a los derechos y garantías relacionados con el debido proceso, el principio de inocencia, el juez natural, entre otras.

Entendemos que la iniciativa contemplada en el dictamen mayoritario, importa el instituto tal y como es aplicado en el derecho estadounidense donde la tradición judicial, sus procedimientos y la base doctrinaria es absolutamente distinta.

Por ello entendemos que la ley que se sancione debe contemplar acabadamente la naturaleza jurídica del juicio por jurados, sin desnaturalizarla justamente, pero contemplando una inserción compatible con nuestro sistema judicial y sobre todo, respetuosa de los derechos y garantías antes enumerados.

En ese sentido, entendemos que el proyecto del diputado Brügge (4.171-D.-2024) cumple con tal cometido. Al replicar y adecuar, en gran medida, el sistema instaurado en la provincia de Córdoba, el cual ha funcionado hace más de veinticinco años, siendo la referida provincia pionera en la implementación del juicio por jurado en la República Argentina. Y aún allí donde, como expresáramos, el instituto lleva más de

veinticinco años funcionando, su implementación no resultó un camino allanado o libre de escollos, sino que demandó modificaciones y adaptaciones a los fines de hacerlo más eficiente y llevarlo al estándar actual, lo cual, refuerza nuestras manifestaciones de la gradualidad de la puesta en funcionamiento a nivel federal de este modelo de juzgamiento.

Es preciso aprender y receptor las experiencias implementadas satisfactoriamente en nuestro país de la mano del derecho público provincial, y no arriesgar con iniciativas teóricas (las cuales no cuestionamos particularmente) que puedan transpolar casi sin modificaciones desde otros sistemas jurídicos, puesto que se encuentra en juego nada menos que la libertad de las personas, entre otras tantas cuestiones que es preciso resguardar.

En tal sentido, proponemos la incorporación del jurado popular integrando con los jueces técnicos para conformar el tribunal, al señalar en nuestro dictamen que: “La integración de jurados populares a los tribunales con competencia en lo criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Las personas humanas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra representativa de la población donde actuará el jurado”.

El juzgamiento de ciertos y determinados delitos graves son especificados en nuestro dictamen al puntualizarse que: “Los tribunales orales en lo Criminal Federal, en lo Penal Económico y en lo Criminal Federal de la Capital Federal; deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren abocadas al juzgamiento de:

”1. Delitos contra la administración pública previstos por los artículos 248, 248 (bis), 249, 249 (bis), 250, 250 (bis), 251, 253 (ter), 254, 256, 256 (bis), 257, 258, 258 (bis), 259, 260, 261 (primer párrafo), 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3) y 279 (inciso 3) en función del 278 del Código Penal de la Nación.

”2. Delitos de homicidio agravado (artículo 80 del Código Penal de la Nación).

”3. Delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (artículo 124 del Código Penal de la Nación).

”4. Secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142 bis, in fine del Código Penal de la Nación).

”5. Homicidio con motivo u ocasión de tortura (artículo 144, tercero, inciso 2 del Código Penal de la Nación).

”6. Homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal de la Nación).

”7. Delitos previstos y penados por la ley 23.737 y sus modificatorias tipificados en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 14, 29 (bis) y 38 que remite al artículo 26 bis de la ley 20.656.

”8. Delitos contra la integridad sexual cuando la víctima sea menor de edad y en los supuestos previstos en los

artículos 119, 120, 125, 125 bis, 127, 128, 129, 130, 131 y 133 del Código Penal.

”9. Delitos de trata de persona previstos en los artículos 145 bis, 145 ter, y el delito previsto en el artículo 146.

”En el supuesto del inciso 8 de este artículo, el debate deberá realizarse a puertas cerradas, y los representantes legales de la víctima podrán solicitar que el tribunal no sea integrado con jurados populares.

”Quedan comprendidos en los términos de la presente ley, los hechos delictivos cuyo juzgamiento correspondan a la competencia de la justicia federal, en los términos del artículo 75, inciso 30, y 116 de la Constitución Nacional y leyes que impongan la competencia federal.”

En orden al juicio por jurados, resulta un camino idóneo para la consecución de los objetivos del Estado de derecho en cuanto a la administración de justicia, valorando la participación del pueblo para lograr su misión de impartir justicia.

En orden a ello, se requiere además de magistrados imparciales que estén compenetrados con el derecho, también, del “sentido común” del ciudadano que es el reflejo de la sociedad, el cual actuando dentro del marco de la ley, permita transformar la realidad con sus fallos.

Entendemos, que la participación del pueblo en el juzgamiento de ciertos delitos de alta transcendencia social, significa la expresión más acabada de la forma representativa y republicana de gobierno, por cuanto el Poder Judicial como poder del Estado, no puede estar ajeno a la soberanía del pueblo, depositario último de todas las potestades originarias de un gobierno constitucional, máxime cuando el sentido común, uno de los valores esenciales de toda sociedad, no necesariamente se encuentra reflejado o concebido por los jueces técnicos.

En este particular, el dictamen que proponemos pretende adecuarse al sistema constitucional y convencional que rige en la República Argentina, al exigir la fundamentación lógica y jurídica de la sentencia a la que arribe, luego del debate interno, el jurado popular. Ello porque hace a los principios constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley, derecho a la jurisdicción, defensa en juicio y a la posibilidad de que las partes afectadas por la sentencia puedan conocer, controlar y meritar los argumentos y bases de razonamiento que tuvieron en cuenta los juzgadores técnicos y populares para arribar a una conclusión sobre el proceso penal. Todo ello, hace a la dignidad de las personas involucradas, a la transparencia e imparcialidad del jurado popular y al resguardo del valor justicia, que en la frase latina significa “dar a cada uno lo suyo”. Cuestiones estas que en el dictamen de la mayoría no se ven reflejadas, pretendiendo suplir con la ficción de filmar el proceso y con las supuestas instrucciones que el juez que solo dirige el debate les dará a los jurados populares antes de la deliberación, toda vez, que desvincula el razonamiento, fundamentación y aplicación de la norma que debe tener la sentencia para poder efectuar el control constitucional debido, de lo que

sucede en proceso, pretendiendo que con filmaciones en videos y meras instrucciones lo suple. La afectación a las garantías constitucionales en este aspecto, a nuestro entender surgen palmarias, por eso, nuestro dictamen impone la fundamentación lógica y jurídica de la sentencia aun en el supuesto que la conclusión de la sentencia se logró con solo el voto de la mayoría de los jurados populares, estando en oposición a la opinión de los jueces técnicos, estos últimos, siendo el presidente del tribunal, juez técnico, el encargado de fundamentar la sentencia en tal sentido, en resguardo de las garantías constitucionales antes expresadas.

Por ello entendemos que corresponde dar el debate y oportunamente sancionar la norma que mejor recepte al instituto y que, con amplias facultades al servicio de administración de justicia, permita la inmediata implementación del mismo de modo tal que sea absolutamente compatible con nuestro sistema, y que el dictamen que se propone es compatible con nuestro sistema constitucional. Por lo que se propicia su aprobación.

Juan F. Brügge.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

JUICIO POR JURADOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1º – *Objeto*. Esta ley tiene por objeto cumplir la manda constitucional y establecer el juicio por jurados en el ámbito de la administración de justicia federal, en cumplimiento de los artículos 24, 75 incisos 12, 118 y 126 de la Constitución Nacional. La actuación de los juicios criminales ordinarios que fija esta ley se hará en la misma jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 2º – *Competencia*. Serán obligatoriamente juzgados por jurados todos los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a los cinco (5) años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquellos.

La competencia del tribunal de jurados debe determinarse con la calificación que corresponda a los hechos por los que proceda la acusación contra una persona solicitada por el Ministerio Público Fiscal y/o la querrela, y serán de su conocimiento dichos delitos aun cuando se tratase de sus figuras tentadas.

Art. 3º – *Integración del jurado*. El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros

titulares y como mínimo por dos (2) suplentes y será dirigido por un juez.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la complejidad del caso o la posible extensión temporal del juicio lo aconsejen.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales. El sexo será determinado por el que figure en su Documento Nacional de Identidad.

Una vez clausurada la investigación preparatoria, se designará al juez que estará a cargo en forma exclusiva del juicio y de la audiencia de preparación del mismo.

Art. 4° – *Jurisdicción. Cambio.* Los juicios por jurados deben realizarse en la circunscripción judicial en que se hubiera cometido el hecho y deben ser videograbados íntegramente bajo pena de nulidad, salvo la deliberación. Los jurados deben pertenecer a la lista de la provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde el hecho fuera juzgado.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, solo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en una diferencia circunscripción judicial, lo cual se determinará en sorteo público.

Art. 5° – *Crimen contra el derecho de gentes.* Cuando el crimen se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el juicio por jurados se celebrará ante el juez que resulte sorteado del colegio de jueces federales de juicio con asiento en la Capital Federal de la Nación y ante jurados sorteados del padrón de esa misma jurisdicción.

Art. 6° – *Establecimiento del juicio por jurados.* Las normas establecidas en esta ley constituyen el establecimiento y reglamentación del juicio por jurados clásico de acuerdo a lo previsto en el artículo 75, inciso 12°, de la Constitución Nacional y como tal rige en todo el territorio de la Nación como presupuestos mínimos de la institución, sin perjuicio del ejercicio de las facultades constitucionales de las provincias que podrán adoptar las normas complementarias y reglamentarias y ampliar la competencia o disponer una más plural integración del jurado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1°, 5°, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Art. 7° – *Función del jurado y del juez.* El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o no culpabilidad, o la no culpabilidad por razón de inimputabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual este debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Art. 8° – *Veredicto del jurado. Rol de las instrucciones del juez.* El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de acusación del imputado y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 9° – *Presunción de inocencia y duda razonable.* En materia penal, la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de la duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que se presumirá inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, solo podrá condenarse por el delito de menor gravedad.

Art. 10. – *Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.* El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Art. 11. – *Audiencia de admisión y descubrimiento de evidencias. Estipulaciones.* La etapa preparatoria del debate con jurados se regirá por las reglas previstas en esta ley de jurados y supletoriamente por las dispuestas en el Código Procesal Penal Federal.

En ella se tratarán especialmente la admisibilidad o exclusión probatoria y las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.

Esta audiencia será dirigida obligatoriamente por el juez que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará, previamente, por la Oficina en presencia de las partes.

TÍTULO II

De las condiciones para ser jurado

Art. 12. – *Derecho. Carga pública.* La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser

excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Art. 13. – *Requisitos*. Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados;
- b) Tener entre 18 y 70 años de edad;
- c) Saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional;
- d) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- e) Tener domicilio conocido; y,
- f) Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial.

Art. 14. – *Inhabilidades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los quebrados no rehabilitados;
- c) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta tres (3) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena;
- d) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos;
- e) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación;
- f) El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias;
- g) Intendentes y concejales; jefe y vicejefe de gobierno y legisladores de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios, subsecretarios y directores de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- i) Los legisladores y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias;
- j) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- k) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y municipales, en actividad;

- l) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- m) Los ministros de un culto religioso reconocido;
- n) Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación titular y los defensores adjuntos, y similares de jurisdicción provincial y municipal y de la Ciudad de Buenos Aires;
- o) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido; y,
- p) El fiscal de Estado, el contador general, el titular de la Oficina Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios.

Art. 15. – *Excusación*. *Cuándo podrán ser excusados*. *Dispensas*. El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según el Código Procesal Penal Federal y las que establezca esta ley. Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconvenientes o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad al momento de cumplir la función.

El juez, a petición del ciudadano, podrá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer madre lactante de una persona menor de veinticuatro (24) meses;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación; y,
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

Formación, publicidad y notificación de las listas de jurados

Art. 16. – *Oficina central de jurados populares*. Créase la Oficina Central de Jurados (OFICeJ) en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tendrá a su cargo la coordinación de los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Corte disponga, mediante las siguientes funciones, sin perjuicio de otras funciones que determine dicho tribunal:

- a) Desarrollo del material informativo para los jurados;

- b) Desarrollo de protocolos y formularios tipo;
- c) Capacitación a oficinas y funcionarios;
- d) Actividades de sensibilización a jurados y ciudadanía;
- e) Desarrollo de sitio web informativo;
- f) Recepción y canalización de consultas de ciudadanos y potenciales jurados;
- g) Desarrollo de sistema de gestión de información y estadísticas;
- h) Elaboración de informes de gestión y funcionamiento del sistema de juicio por jurados y difusión de los mismos; y,
- i) Elaboración de un registro central de jurados que hubieren intervenido efectivamente como jurados titulares.

Los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Corte disponga tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de otras funciones que disponga dicho tribunal:

1. Notificar a los jurados sorteados y requerir las declaraciones juradas.
2. Realizar la depuración de la lista anual de jurados con base en la información recogida de las declaraciones juradas y toda otra información pertinente a estos fines.
3. Recepcionar y canalizar consultas de los potenciales jurados.
4. Intervenir en la programación de las audiencias correspondientes a los juicios por jurados y en los sorteos de los candidatos para la audiencia del voir dire y para la conformación del jurado definitivo.
5. Realizar la logística de los juicios por jurados, especialmente en lo que respecta al contacto y convocatoria de los jurados, los pagos por retribuciones y gastos, alimentación y atención de los jurados en general, etcétera.

La OFICeJ y equipos profesionales de las oficinas judiciales se integrarán con profesionales del perfil de las ciencias de la administración y las ciencias sociales en general, no pudiendo en ningún caso conformarse mayoritariamente por profesionales del derecho.

Art. 17. – *Conformación de la lista de jurados.* El sorteo de jurados se realizará sobre la base del último padrón electoral, en audiencia pública a la cual se invitará a las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico y a las autoridades de los poderes del Estado, debiendo asegurar la publicidad y transparencia del acto mediante su difusión en vivo por redes sociales y otros medios. En coordinación y con la asistencia de la Cámara Nacional Electoral, y la Lotería Nacional u otros organismos públicos, la OFICeJ confeccionará el padrón de jurados a razón de por lo menos dos jurados por cada mil (1.000) elec-

tores registrados en el padrón nacional actualizado, correspondiente a cada una de las circunscripciones judiciales.

Las listas de jurados serán conformadas a razón de una (1) por provincia, y una para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y podrán ser divididas según las diferentes circunscripciones en que se halle organizada jurisdicción conforme la legislación local.

La lista de cada circunscripción judicial nunca podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, y demás datos que permitan su rápida localización.

Art. 18. – *Exhibición de la lista.* Las listas solo con las terminaciones de los documentos nacionales de identidad, serán puestas a disposición de los ciudadanos por treinta días.

El listado de las terminaciones de los documentos nacionales de identidad se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para la su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales. Se difundirán por todos los medios.

Art. 19. – *Notificación. Contenido y depuración.* Por medio de la OFICeJ, los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Corte disponga, procederán a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la autoridad de aplicación, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con trascipción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará una declaración jurada proforma con los datos necesarios para que cada oficina proceda a la depuración de los listados de acuerdo a las exigencias de esta ley.

TÍTULO IV

De las observaciones y reclamaciones. Depuración

Art. 20. – *Plazo y forma.* Las observaciones a la lista por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la

OFICeJ, quien junto a los equipos de profesionales en las oficinas judiciales procederá a la depuración definitiva de la lista de cada circunscripción judicial.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito o vía electrónica o digital, sin otra formalidad que la identificación de quien la realiza y los fundamentos. Las resoluciones de la OFICeJ, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevocables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación.

Art. 21. – *Listas depuradas. Vigencia.* Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de noviembre de cada año. Los listados deberán publicarse electrónicamente en el Boletín Oficial de la Nación y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá prorrogar la vigencia de los listados por un máximo de hasta dos años, cuando exista un número suficiente de jurados para atender las necesidades de cobertura.

TÍTULO V

Del libro de jurados

Art. 22. – *Registro. Conservación.* Las listas definitivas serán incluidas en un libro que se denominará “libro de jurados” a ser conservado en la OFICeJ bajo su responsabilidad, debiéndose asegurar su inviolabilidad cualquiera sea el tipo de soporte.

TÍTULO VI

De la preparación del juicio por jurados

Art. 23. – *Audiencias de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatorias.* Vencido el plazo de los actos conclusivos, la oficina judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que obligatoriamente realizará las audiencias de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatorias al mismo. También sorteará el nombre de dos jueces penales que intervendrán únicamente en etapa preliminar, en caso de que se impugnen las decisiones sobre admisibilidad o exclusión de las pruebas.

Estas audiencias se llevarán a cabo según las reglas del debate público, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio y/o video o taquigrafía.

Se desarrollarán oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

La incomparecencia de la parte querellante, debidamente notificada implica abandono de la persecución penal y el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

En estas audiencias se discutirán también el contenido de las instrucciones finales a impartir al jurado.

Art. 24. – *Criterios de admisibilidad de la prueba.* La procedencia de los medios de prueba será evaluada por el juez conforme los criterios de relevancia, confiabilidad y no introducción de información prejuiciosa. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose comprobado en el auto de apertura.

El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio. Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en esta audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación de la contraparte, quien tendrá hasta sesenta (60) días para hacerlo. El juez controlará estrictamente estos plazos.

Art. 25. – *Modos de resolución.* A los efectos de lo dispuesto en el punto 1, se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes.

También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

La evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibile cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores:

- a) Riesgo de causar perjuicio indebido;
- b) Riesgo de causar confusión;
- c) Riesgo de causar desorientación al jurado;
- d) Dilación indebida de los procedimientos; y,
- e) Presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Art. 26. – *Estipulaciones probatorias.* En las audiencias de admisión y descubrimiento de las pruebas,

las partes podrán acordar estipulaciones probatorias. El juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y/o convencionales. El juez tendrá un rol activo en esta audiencia en intentar estipulaciones de las partes para agilizar el juicio y evitar la pérdida de tiempo.

Tales acuerdos tendrán como efecto que las partes acepten como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente y conforme las instrucciones del juez. Lo mismo sucederá con las convenciones probatorias sobre hechos notorios o no controvertidos.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

Art. 27. – *Prueba. Decisión del juez.* Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de admisión y descubrimiento es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes. El juez penal resolverá en la misma audiencia todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres días como máximo.

Art. 28. – *Revisión de las decisiones sobre la prueba.* La decisión del juez que admita o que rechace un medio de prueba podrá ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada. Dicha protesta o revisión será resuelta por dos jueces penales que hayan sido sorteados al efecto al momento de sortearse al juez director del juicio.

La decisión de los jueces revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso sobre este punto.

Art. 29. – *Día y hora de la audiencia de selección de jurados (voir dire).* Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y al equipo profesional de la oficina judicial para preparar el sorteo de los jurados.

TÍTULO VII

De la integración del tribunal de jurados

Art. 30. – *Sorteo. Lista para cada juicio.* Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la última au-

diencia de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatoria del juicio, el equipo profesional de la oficina judicial confeccionará por sorteo, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de entre veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por género, según el que figure en el documento nacional de identidad, para integrar el tribunal de jurados correspondiente para cada juicio.

El sorteo se concretará por medio del sistema que establezca la reglamentación, el cual será público.

La lista de jurados para el juicio se integrará en partes iguales por mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. En supuestos en que se agotara la lista correspondiente por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no podrán ser reveladas hasta siete días antes de la audiencia de selección de jurados.

En casos que involucren criminalidad organizada o aparatos de poder, el juez podrá ordenar excepcionalmente que no se revele la identidad de los jurados con anterioridad a la audiencia.

Art. 31. – *Citación de los jurados.* Cumplido el sorteo, el equipo profesional responsable en la oficina judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de voir dire para la selección de jurados. La notificación deberá incluir las causales numeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Art. 32. – *Audiencia de voir dire para la selección de jurados.* Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia de selección de jurados a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione el equipo profesional responsable en la Oficina Judicial.

Art. 33. – *Potenciales jurados. Juramento preliminar y examen.* Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto al juez y al jurado se registrarán por las normas del Código Procesal Penal Federal y por las específicas de esta ley.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiera el juez, de contestar veraz y fiel-

mente todas las preguntas que se les hicieran en relación con su capacidad para actuar como jurado.

2. Las partes podrán acordar o solicitar al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados completen por escrito los cuestionarios de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección de jurados.
3. Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Art. 34. – *Recusación; oportunidad.* La recusación podrá ser con causa o sin causa. Solo podrá realizarse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso el juez podrá, por justa causa, permitir la recusación después de dicho juramento y antes de la presentación de la prueba.

Art. 35. – *Recusaciones. Orden.* El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa;
- b) Con causa del acusador;
- c) Sin causa del acusador;
- d) Sin causa de la defensa.

Art. 36. – *Recusaciones con causa. Fundamentos.* La recusación con causa de un jurado podrá fundarse en las causales previstas por el Código Procesal Penal Federal para los jueces profesionales, y por alguno de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal;
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa;
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviadas relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa; y,
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Art. 37. – *Recusación con causa. Exención del servicio.* Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

Art. 38. – *Recusaciones. Número. Discriminación.* Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 39. – *Pluralidad de partes.* En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación.

El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa, al menos, a dos (2) jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 40. – *Resolución del juez.* El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, solo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 41. – *Sorteo final. Fecha del juicio.* Concluido el examen, serán designados formalmente los jurados titulares y suplente requeridos según el caso. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fue rechazada, y la audiencia de designación proseguirá con la citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente. De no ser así, el juez procederá, en coordinación con el equipo profesional responsable de la oficina judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los tres (3) días.

El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 42. – *Audiencia específica. Constitución. Compromiso solemne.* Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gas-

tos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 43. – *Recusación. Causal sobreviniente.* Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurados sugieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 44. – *Suplentes.* Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de *voir dire*, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguna de las personas que sean jurados titulares.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones, salvo que el juez en su sana discreción considere necesario el reemplazo de alguno de los jurados titulares dada la envergadura o complejidad del juicio. En estos casos, el juez le ordenará al jurado que deberán recomenzar las deliberaciones desde el inicio.

TÍTULO VIII

De los deberes y derechos del jurado

Art. 45. – *Deber de información.* Los jurados deberán comunicar al equipo profesional responsable de la oficina judicial los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 46. – *Alojamiento especial. Viáticos.* Si circunstancias del caso excepcionalmente lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Art. 47. – *Conservación del cargo. Empleadores.* Los empleadores públicos o privados deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como potenciales jurados, jurados titulares o suplentes, y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran seguido prestando servicios en su forma habitual durante ese lapso.

No podrá reducirse su remuneración o considerarse inasistencia, o de alguna forma afectar económica-

mente sus ingresos totales bajo ninguna circunstancia, bajo apercibimiento de considerar retención indebida de ingresos de naturaleza alimentaria, susceptible de sanción administrativa por la presente ley y según la ley penal.

Art. 48. – *Remuneración.* Las personas que sean designadas como integrantes de jurados titulares y suplentes serán remuneradas por la labor desempeñada inmediatamente luego de finalizado el juicio, si así lo solicitaren, con la suma de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de UMA por cada día de trabajo desempeñado, incluyendo el *voir dire*.

Si el juicio se prolongase por más de siete (7) días, se abonará a partir de allí la mitad. Todas las personas que integren el jurado tendrán derecho al reconocimiento de los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos, si así correspondieren, y si así lo solicitaren, que serán cubiertos por el Poder Judicial de la Nación o resarcido inmediatamente contra entrega de los comprobantes jurídicamente válidos. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado y sus viáticos.

Art. 49. – *Immidades.* Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 50. – *Desobediencia.* Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa de hasta un máximo de hasta 30 UMA.

Art. 51. – *Mal desempeño.* El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa de hasta un máximo de hasta 30 UMA.

TÍTULO IX

Reglas durante el juicio

Art. 52. – *Facultades del juez técnico.* El debate será dirigido por el juez que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal Federal.

Art. 53. – *Ubicación en la sala.* Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán al costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará tras una baranda de madera, al

costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Art. 54. – *Juramento del jurado.* Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula:

“¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del pueblo argentino, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”. Realizada la promesa se declarará abierto el juicio. Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, y hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones o después si el juez lo dispone sin perjuicio que el juez le instruirá que sus deberes como jurado subsisten hasta tanto el jurado haya emitido su veredicto.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 55. – *Instrucciones iniciales.* Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, explicándoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones a resolver.

Art. 56. – *Alegatos de apertura.* Teorías del caso. Una vez abierto el debate tras el juramento del jurado, el o la jueza advertirá a la persona imputada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura y expongan sus teorías del caso. La parte acusadora iniciará su alegato, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los principales medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación.

Seguidamente, se le requerirá a la defensa que explique su línea de defensa y los principales medios de prueba en su apoyo.

Art. 57. – *Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba.* Expuestos los alegatos de apertura con los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la

prueba analizándose en primer lugar la propuesta de la acusación o sobre la que haya acuerdo con la defensa. Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el o la jueza ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el o la jueza ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación obligatoria de la misma en ambos casos.

Art. 58. – *Reglas para el examen de testigos y peritos en juicios por jurados.* Las personas que sean testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez o jueza y el jurado, y deberán declarar en lenguaje claro, sencillo. Si fuera necesario exponer fórmulas químicas o físicas, o cálculos deberá siempre graficarse con ejemplos.

Serán interrogadas primeramente en examen directo por la parte que las propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez o la jueza así lo haya estimado.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, pero se admitirá el re-directo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa, o sorpresiva o maliciosa, que no hubiera podido ser consultada en el examen directo.

Serán aplicables de manera supletoria las normas del Código Procesal Penal Federal.

Art. 59. – *Objeciones.* Las partes pueden objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez debe hacer lugar de inmediato al planteo si es manifiesta la inadmisibilidad o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez debe procurar que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 60. – *Declaraciones previas.* Cuando es necesario para demostrar o superar contradicciones o es indispensable para ayudar la memoria del/la testigo o perito puede ser confrontado con las declaraciones previas que él mismo hubiera prestado y estuvieran por cualquier medio registradas. Esas declaraciones pueden utilizar a dicho fin, pero nunca ser presentadas para incorporarse ni valoradas en el juicio como prueba.

Se considera declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, incluida la declaración del imputado en la etapa investigativa.

Art. 61. – *Acreditación de las pruebas.* Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales o cualquier otra prueba material solo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el o la jueza resolverá en el acto. Solo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 62. – *Testimonios de oídas. Prohibición.* No se admitirá la declaración en juicio de ninguna persona como testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Será considerado testimonio de oídas, y no se admitirá en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a formular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, podrá admitirse un testimonio de oídas cuando quien declare lo haga sobre dichos de la persona acusada vinculados al hecho o cuando su propósito sea confrontar las declaraciones de un/a testigo directo que declaró previamente en el juicio.

En este último caso, el juez o jueza instruirá al jurado que esa declaración de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad de la persona acusada, sino solo para evaluar la credibilidad de quien declaró previamente como testigo directo.

Art. 63. – *Prohibición de interrogar.* El juez o jueza y las personas que integren el jurado popular no podrán bajo ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio, en cualquier carácter.

El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave y motivo de sanción o multa que no podrá exceder de treinta (30) UMA.

Art. 64. – *Oralidad. Excepciones.* La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio, así como las pericias deberán presentarse de forma tal que puedan ser gráficamente repasadas, en lenguaje sencillo.

Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que la o las defensas exijan la reproducción cuando sea posible.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Salvo las situaciones expuestas, toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 65. – *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia del jurado o, se dispondrá la filmación íntegra de la totalidad de lo ocurrido

durante su producción, con el fin de su posterior exhibición al jurado en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 66. – *Continuidad.* Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo, se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación. El juez o jueza deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

Art. 67. – *Obligación de denunciar presiones e irregularidades.* Las personas que integren el jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez o jueza por escrito, o a través de quien presida el jurado popular, o de quien sea responsable de la Oficina de Gestión Judicial; y aún en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido o que hubiese recibido otra persona del jurado que integra, según tenga referencia, para emitir un voto en un sentido determinado. Esta obligación deberá incluirse en los instructivos que se dispongan.

Ante una denuncia de esta naturaleza, se correrá vista inmediata a las partes, y si reviste la necesidad de instrucción podrá ser motivo de remplazos, siempre y cuando no se haya puesto en peligro el desarrollo del juicio en cuyo caso deberá realizarse un nuevo juicio, cesando la intervención del jurado, si correspondiere y el juez o jueza director/a.

TÍTULO X

Clausura del debate, instrucciones; deliberación y veredicto

Art. 68. – *Cierre del debate. Reglas éticas de los abogados.* El jurado deberá valorar las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado.

Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicará en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado o juez a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El juez podrá aplicar a las partes infractoras las sanciones disciplinarias o multas procesales de hasta cien (100) UMA.

En último término, el juez le dará la última palabra a la persona acusada, si esta previamente le hubiera expresado por si o por medio de su defensor su voluntad de declarar, y cerrará el debate.

Art. 69. – *Elaboración de las instrucciones.* Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto, redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.

El juez podrá, en su sana discreción y preferentemente a fin de no perder tiempo, discutir y confeccionar con las partes las instrucciones y los formularios de veredicto durante la audiencia de admisión y descubrimiento de evidencias o en cualquier otra audiencia que fije para ese propósito antes del debate o en los recesos del mismo.

Esta audiencia será registrada íntegramente en taquigrafía o audio y/o video, bajo pena de nulidad.

Art. 70. – *Contenido de las instrucciones finales.* El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito a cada jurado junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará que deberán intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 71. – *Explicación del derecho.* El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Les explicará también que deberán ponderar la prueba con imparcialidad y libres de estereotipos y prejuicios de género sobre la víctima o la persona acusada si esa es la clase de delito que se juzga.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 10 de esta ley de juicio por jurados.

Art. 72. – *Prohibición.* El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Ni el juez ni las partes podrán plantear al jurado interrogantes de ninguna clase para que este delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal. La violación de esta prohibición acarreará la nulidad del acto.

Art. 73. – *Custodia del jurado.* Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para ello. En ambos supuestos, el juez siempre deberá advertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Art. 74. – *Juramento del oficial de custodia.* Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.

- a) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros;
- b) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Art. 75. – *Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes.* Al retirarse a deliberar, el jurado tendrá a su disposición, bajo guarda del oficial de custodia, la totalidad de la prueba material y documental que se hubiera admitido como prueba en la audiencia, la cual le será entregada cuando lo requieran a los fines de la deliberación.

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo que algún integrante del jurado sea una persona con discapacidad y precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 76. – *Regreso a sala a solicitud del jurado.* Después de que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, en-

viarán por escrito su duda al juez, para que este tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 77. – *Regreso a sala a instancias del juez.* Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 78. – *Deliberación; tribunal constituido. Duración. Horarios y fines de semana y feriados.* Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal quedará constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida a decisión del jurado. Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones prolongadas o su continuidad en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados, y que son necesarias para el interés de la justicia.

Art. 79. – *Disolución.* El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

En caso de no contar con suplentes disponibles, excepcionalmente el juez podrá admitir el veredicto unánime de los once o diez jurados restantes. En este caso, el juez siempre deberá comprobar el veredicto.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 80. – *Rendición del veredicto.* El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones.

Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado.

Después de que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 81. – *Forma del veredicto. Unanimidad.* El veredicto será unánime y declarará al acusado “no

culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado. Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Art. 82. – *Pronunciamiento del veredicto.* Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 83. – *Veredicto de culpabilidad por un delito inferior.* El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 84. – *Reconsideración de veredicto defectuoso.* Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención.

Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dicará un fallo absolutorio.

Art. 85. – *Veredicto parcial.*

1. Múltiples acusados: si existieren múltiples acusados, el jurado podrá rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.
2. Múltiples hechos: si el jurado no pudiera acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales haya llegado a un acuerdo unánime.

Art. 86. – *Comprobación del veredicto.* Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 87. – *Nuevo juicio*. Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez.

A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Art. 88. – *Nuevo juicio. Procedimiento*. Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el segundo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Art. 89. – *Veredicto absolutorio. Irrecurribilidad*. El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admitirá recurso alguno, salvo que la acusación demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre una persona integrante del jurado, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 90. – *Reserva de opinión. Regla del secreto*. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de este; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasibles de una multa de hasta 30 UMA.

Art. 91. – *Procedimiento posterior. Audiencia de cesura obligatoria*. Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro; y,
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección.

TÍTULO XI

Del control de la sentencia

Art. 92. – *Sentencia*. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal Federal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la requisitoria de elevación a juicio del acusador, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Art. 93. – *Impugnación*. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal Federal.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

1. La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

2. La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

3. Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión.

4. Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

5. Solo a pedido del acusado, el tribunal revisor podrá dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

Art. 94. – *Procedimiento en impugnación. Audiencia pública.* Cuando se deba revisar la condena o medida de seguridad tras el veredicto de un jurado se convocará a una audiencia pública de impugnación ante los jueces revisores que deban intervenir y que se desarrollará obligatoriamente del modo en que sigue:

- a) Cada parte tendrá estrictamente quince (15) minutos para exponer su caso, sin excepciones y una réplica de cinco (5) minutos. Cuando la audiencia se celebre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cada parte podrá tener un máximo de veinticinco (25) minutos, sin excepciones y una réplica de cinco (5) minutos;
- b) Los jueces podrán hacerles preguntas a los litigantes para extraer información útil para la toma de decisión, para requerirles precisiones sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales y para aclarar sus dudas;
- c) Los jueces podrán, en su sana discreción, anunciar en la misma audiencia la parte resolutive del pronunciamiento tras su deliberación o diferirlo por escrito en el plazo legal; y,
- d) Las audiencias serán públicas, videograbadas y/o transmitidas en vivo para garantizar la máxima transparencia y publicidad.

La audiencia se celebrará con las partes, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados. En caso de incomparecencia injustificada del recurrente, se lo tendrá por desistido del recurso.

Si excepcionalmente se ha requerido prueba, quien la haya ofrecido tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia. De ser necesario, se requerirá el auxilio de la fuerza pública. Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral previstas en esta ley.

TÍTULO XII

Normas operativas

Art. 95. – *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma inmediata en las jurisdicciones en las cuales se hubiera implementado el Código Procesal Penal Federal, para todos aquellos procesos que a la fecha de sanción de la presente ley aún no se hubiera concluido la investigación preparatoria.

La OFICEJ procederá en forma inmediata a realizar los sorteos correspondientes a esas jurisdicciones.

La reglamentación regulará la implementación y aplicación progresiva en las nuevas jurisdicciones en las cuales se implemente el Código Procesal Penal Federal.

En el plazo de dos años, desde la sanción de la presente ley, regirá en todas las jurisdicciones del país, aun cuando el Código Procesal Penal Federal aun no hubiera sido implementado, rigiendo desde ese momento las normas reguladoras del juicio oral.

Art. 96. – *Adhesión.* Esta ley de juicio por jurados regirá para la jurisdicción federal. No obstante, aquellas provincias que hasta la fecha no hayan dictado sus leyes de jurados provinciales, o aquellas que las poseen, pero quieran actualizarlas, podrán adherirse a la presente ley para su aplicación en el territorio provincial.

Art. 97. – *Sorteo.* Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la OFICEJ procederá a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública para confeccionar los listados de ciudadanos detallados en esta ley en las jurisdicciones que correspondan, en la forma que complementariamente establezca la reglamentación. El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en esta ley.

El Ministerio de Justicia de la Nación organizará en todo el país acciones de divulgación a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado.

El Consejo de la Magistratura organizará la capacitación de agentes y funcionarios/as judiciales en litigación adversarial ante jurados, en instrucciones al jurado y hará los convenios necesarios con universidades y organizaciones especializadas para la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados.

Art. 98. – *Acceso de los medios de comunicación.* Sin perjuicio de las facultades del juez, los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda.

Durante el desarrollo del juicio no podrán tomarse registros audiovisuales o gráficos de ningún tipo de los miembros del jurado. El juzgado velará por el cumplimiento estricto de esta prohibición.

Art. 99. – *Aplicación complementaria.* En caso de conflictos de interpretación, esta ley tendrá supremacía respecto al CPP Federal. En lo restante, se aplicará y resolver por las normas del código.

Art. 100. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando Carbajal.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Competencia de los jurados.* Serán de competencia de jurados los delitos dolosos cuyo resultado sea la muerte de una o más personas, los delitos cometidos en perjuicio de la administración pública y los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º – *Padrón de jurados.* Los ciudadanos candidatos a jurados se extraerán del padrón depurado que confeccionará la Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia. A estos efectos, el padrón se actualizará todos los años y excluirá a quienes no pueden ser jurados de acuerdo a las previsiones de la presente ley.

La Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia mantendrán actualizado anualmente dicho padrón.

El padrón depurado se ordenará por departamentos judiciales conforme la división de cada provincia en particular en forma alfabética y numerada y se remitirá a todos los juzgados con competencia en los delitos enumerados en el artículo 2º.

La Cámara Nacional Electoral y los organismos competentes en cada provincia podrán solicitar a las dependencias que correspondan la información necesaria para confeccionar los padrones.

Art. 4º – *Requisitos para ser jurado.* Podrán desempeñarse como jurados quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía argentina;
- b) Tener entre 18 y 65 años;
- c) No estar inhabilitado/a para ocupar cargos públicos;
- d) No encontrarse afectado/a por alguna causa que afecte su discernimiento e imparcialidad;
- e) Saber leer y escribir;
- f) Tener domicilio en la provincia donde sucedió el hecho al momento de la citación; y,
- g) No haber intervenido como jurado en otra causa ni haber participado en una audiencia previa en el mismo año calendario.

Art. 5º – *Impedimentos.* No podrán ser jurados:

- a) El o la presidente y vicepresidente de la Nación, los/as gobernadores/as y los/as vicegobernadores/as de las provincias;
- b) Los/as intendentes y concejales; el o la jefe/a y vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) El o la jefe/a de gabinete de ministros, los/as ministros/as, secretarios/as y subsecretarios/as de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Los/as legisladores/as y funcionarios/as superiores de los Poderes Legislativos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Los/as integrantes en actividad de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Los/as abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados;
- h) Los/as ministros/as de un culto religioso;
- i) Los/as auditores/as generales de la Auditoría General de la Nación, los/las miembros de tribunales de cuentas provinciales y municipales y de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el o la defensor/a del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6º – *Prohibición.* Para ser jurado una persona deberá inhibirse de actuar como jurado:

- a) Si hubiere intervenido en el proceso como funcionaria del Ministerio Público, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiere actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas;
- b) Si intervino o interviniere en la causa su cónyuge, conviviente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Si fuere cónyuge, conviviente o pariente, en los grados preindicados con algún interesado;
- d) Si ella, su cónyuge conviviente o alguno de sus parientes de los enumerados en el inciso b) tuvieren interés en el proceso;
- e) Si fuere o hubiese sido tutora o curadora, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

- f) Si ella, su cónyuge, conviviente o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- g) Si ella, su cónyuge, conviviente, padres o hijos e hijas, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas;
- h) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusadora o denunciante de alguno de los interesados o acusada o denunciada por ellos;
- i) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político;
- j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados;
- k) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los que intervienen en el proceso; y,
- l) Si ella, su cónyuge, conviviente, padres o hijos e hijas, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor. A los fines de este artículo se considerará interesado/a el/la imputado/a, el ofendido/a, el damnificado/a y el civilmente demandado aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Art. 7° – *Trámite inhibición, excusación y recusación.* La presentación se hará ante el juez o la jueza que conozca en la causa, quien resolverá la incidencia sin trámite.

Art. 8° – *Sorteo.* Una vez firme el auto de elevación a juicio, el secretario o la secretaria del juzgado designarán fecha para la audiencia y en ese mismo acto procederá al sorteo de los jurados. A fin de integrar el jurado, y previendo posibles recusaciones y excusaciones, se sortearán 36 jurados de ambos sexos por partes iguales que deberán comparecer a una audiencia previa. Se incorporarán otros seis jurados por cada acusado/a adicional. La audiencia deberá celebrarse con una antelación de diez días a la celebración del debate.

Art. 9° – *Citación a la audiencia previa.* El secretario citará a los/as ciudadanos/as sorteados/as como jurados y a las partes a una audiencia ante el juez, para tratar las recusaciones y excusaciones. La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación

y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Art. 10. – *Audiencia previa.* En la audiencia previa, el secretario o la secretaria informarán a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quienes son los sujetos interesados a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Luego las partes podrán interrogar a los jurados pudiendo realizarles preguntas en forma libre y plantear la recusación de uno o varios jurados por alguna de las causas del artículo 6°.

Podrán además recusar sin causa por cualquier otro impedimento que entiendan pudiera afectar su imparcialidad hasta un máximo de tres jurados. Los jurados deberán excusarse en caso de estar afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 6°. Al final de esta audiencia quedará conformado un jurado de doce miembros titulares y seis miembros suplentes, que suplantarán en el orden que se establezca a los miembros titulares en caso de excusación, recusación, otro impedimento sobreviniente o ausencia.

Art. 11. – *Deberes de los jurados.* En la audiencia previa el juez o la jueza informarán a los jurados la relevancia de su participación en forma directa en la administración de justicia, que quedan sujetos al deber de comparecer y de mantener la confidencialidad de las cuestiones que se tratarán durante el trámite del proceso y que, en caso contrario, serán alcanzados por lo previsto en los artículos 157, 239 y 248 del Código Penal.

Se les informará, además, que pueden solicitar al juez en todo momento que aclare aquellos puntos del procedimiento que no hayan comprendido o cualquier duda que pudiera surgir durante el desarrollo de su función.

Art. 12. – *Eximición por causas especiales.* Podrán excusarse para actuar como jurado, toda vez que lo acrediten:

- a) Aquellas personas cuya ausencia signifique un grave perjuicio a las personas que tuviera a su cargo;
- b) Quienes desempeñen un trabajo de relevante interés general cuya sustitución pudiera originar importantes perjuicios; y,
- c) Quienes aleguen causas extraordinarias de entidad suficiente como para que resulte dificultosa o imposible su participación.

Art. 13. – *Compensación.* Los jurados percibirán una compensación por cada día que se desempeñen como jurado, considerándose no solo los días de juicio, sino también la audiencia previa.

La reglamentación deberá establecer el monto de dicha compensación, así como también las pautas para su actualización en forma automática una vez al año.

Art. 14. – *Estabilidad en el empleo.* Los jurados gozarán de estabilidad en sus empleos mientras se encuentren desarrollando sus funciones y su remuneración no puede ser afectada. A esos efectos, el secretario o la secretaria del juzgado notificarán fehacientemente al empleador/a en conocimiento de la función desempeñada por su empleado/a.

Art. 15. – *Organización del debate.* El juez o la jueza citarán a las partes a una audiencia, sin la presencia del jurado, para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate. En la propuesta se deberán indicar los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes e interponer los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes.

El juez o la jueza resolverán sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata y respecto de las otras cuestiones que se hubieren planteado, dentro del tercer día.

Si durante el desarrollo del debate surgieran nuevos elementos de prueba manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otros ya conocidos que las partes soliciten producir, el juez o la jueza invitarán al jurado a retirarse para deliberar y resolver acerca de la admisión o no de las medidas que se propongan.

Art. 16. – *Juez/a técnico/a.* El debate será dirigido por un/a juez/a técnico/a perteneciente al Poder Judicial.

Art. 17. – *Registro.* Sin perjuicio del acta que se libre, en forma complementaria se podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

Art. 18. – *Presentación del caso.* Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el/la fiscal y los otros acusadores, presentarán el caso brevemente al jurado, explicando aquello que pretenden probar.

Art. 19. – *Incorporación de prueba por lectura.* La incorporación de prueba por lectura solo puede hacerse de conformidad con las partes y con la autorización del juez o la jueza en base a criterios restrictivos.

Art. 20. – *Valor de la prueba producida en la instrucción.* La prueba realizada en la instrucción no podrá hacerse valer durante la audiencia, a menos que en la audiencia previa se autorice su incorporación al debate por tratarse de actos definitivos e irreproducibles.

Art. 21. – *Obligación de denunciar presiones.* Durante el desarrollo del debate, los jurados tienen la obligación de denunciar las presiones a las que sean sometidos.

A los fines del presente artículo se entenderá por “presiones” toda influencia o incitación o estímulo ilegítimo que el jurado recibiera para modificar su opinión sobre el caso o para emitir su voto.

Art. 22. – *Conclusiones.* Una vez finalizada la producción de pruebas, las partes presentarán oralmente

sus conclusiones frente a los jurados proponiendo su veredicto.

El o la fiscal, los otros acusadores y el o la defensor/a del imputado podrán replicar al solo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponderá al defensor o defensora del imputado o imputada y al imputado o imputada, si este o esta desearan hacer uso de ella.

Art. 23. – *Instrucciones al jurado.* El juez o la jueza, una vez clausurado el debate, invitarán a los jurados a retirarse de la sala y celebrarán una audiencia con los/as letrados/as de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, decidirán en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Sin perjuicio de la versión taquigráfica, las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones en el acta que el secretario o la secretaria labrarán al efecto, para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza invitarán a los jurados a ingresar a la sala y explicarán las normas que rigen la deliberación y les informarán en forma clara sobre su deber ineludible de pronunciar efectivamente un veredicto en sesión secreta y continua, y sobre el significado y alcance de las disposiciones legales que rigen el proceso. Este deber importa la imposibilidad de omitir la pronunciación de un veredicto.

Art. 24. – *Deliberación.* Una vez cumplida la audiencia y comunicación de instrucciones, el jurado se retirará a deliberar en un recinto fuera de la sala. A los efectos de dirigir el debate en el recinto, los jurados elegirán a un presidente. Los jurados votarán las veces que sean necesarias para obtener un veredicto. La deliberación, así como el voto de los jurados serán secretos.

Art. 25. – *Veredicto.* Para condenar al imputado o imputada es necesario contar con diez votos mientras que para absolverlo/a bastan seis votos. Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará en nombre del pueblo culpable o no culpable al o a los imputados. El pronunciamiento del veredicto es un deber ineludible de los jurados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 26. – *Juicio de cesura.* En caso de resultar condenado/a el acusado o la acusada, la pena será determinada en audiencia posterior, donde se discutirán las cuestiones relativas a la determinación de la pena. Si el veredicto fuere de inocencia, el resultado será vinculante para el juez.

Art. 27. *Producción de prueba en el juicio de cesura.* En la audiencia del juicio de cesura las partes podrán proponer medios probatorios a fin de acreditar

las cuestiones relativas a los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Art. 28. – *Apelación*. Serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión; y,
- e) Cuando el veredicto fuere descalificable por arbitrariedad manifiesta. La sentencia absoluta no será apelable.

Art. 29. – *Entrada en vigencia*. Esta ley entrará en vigencia en la jurisdicción federal y en los tribunales nacionales de la Capital Federal a partir de los seis meses de su promulgación y en las jurisdicciones provinciales a partir de la fecha que cada provincia establezca conforme su reglamentación. Dicho plazo no podrá exceder los dos años de sancionada la presente.

Art. 30. – *Órgano de aplicación*. El Ministerio de Justicia y los poderes públicos que cada provincia considere organizarán cursos de capacitación para los ciudadanos que fueran sorteados a participar como jurados a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función. La asistencia a dichos cursos será obligatoria para ejercer la función de jurado.

Art. 31. – *Aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación*. Serán de aplicación supletoria de esta ley el Código Procesal Penal de la Nación en jurisdicción de tribunales federales y nacionales de la Capital Federal y en las provincias el Código Procesal Penal de cada una de ellas.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita Stolbizer.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Competencia*. Serán juzgados por jurados los delitos previstos en el Título XI –Delitos contra la administración pública– capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales) y IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados), del Código Penal de la Nación. Los juicios por jurados se realizarán en el lugar en que se hubiera cometido el hecho.

Art. 3º – *Dirección del proceso*. Una vez clausurada la investigación preparatoria y recibidas las actuaciones en el tribunal de juicio, se determinará por el modo que establezca la reglamentación cuál de sus integrantes estará a cargo en forma exclusiva de la dirección del proceso y del debate.

Art. 4º – *Requisitos*. Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino/a, con dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados y tener entre dieciocho y setenta y cinco años de edad;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido;
- e) Tener una residencia permanente no inferior a dos años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente; y,
- f) Gozar de aptitud física y psíquica suficiente para el desempeño del cargo.

Art. 5º – *Incompatibilidades*. No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) El/la presidente y vicepresidente de la Nación, los y las gobernadores/as y vicegobernadores/as de las provincias;
- b) Los /las intendentes/as y concejales/as; jefe/a y vicejefe/a de gobierno;
- c) El/la jefe/a de Gabinete de Ministros, los ministros/as, secretarios/as y subsecretarios/as de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires;
- d) Los/as legisladores/as y funcionarios/as de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires;
- e) Los/as magistrados/as y funcionarios/as del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires;
- f) Los integrantes de las fuerzas armadas y seguridad nacional y provinciales, en actividad;
- g) Los/as abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados;
- h) Los ministros/as de un culto religioso;
- i) El/la presidente/a y los/las vocales de la Auditoría General de la Nación, el/la Defensor/a

del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires; y,

- j) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido.

Art. 6º – *Inhabilitades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Los/las fallidos/as por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa;
- b) Los/las imputados/as en causa penal contra quienes se haya dictado auto de procesamiento u otra medida equivalente que establezcan los códigos procesales;
- c) Los/las condenados/as a una pena privativa de libertad, hasta después de agotada la pena y los/las condenados/as a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados; y,
- d) Los/las que hayan servido como jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 7º – *Integración*. El tribunal de jurados se integrará con doce miembros titulares y seis suplentes.

Art. 8º – *Registro de jurados*. La Cámara Nacional Electoral elaborará anualmente el registro de ciudadanos/as que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4º y que no tengan las incompatibilidades e inhabilitades previstas en los artículos 5º y 6º, separados por la provincia en la cual residen. La Cámara Nacional Electoral comunicará este registro a las autoridades de aplicación de esta ley a fin de que formen una lista de jurados por cada una de las circunscripciones judiciales en que se halle dividido su territorio, y la comuniquen a los tribunales penales respectivos, el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Art. 9º – *Exhibición de registros y observaciones*. Dentro de los treinta días posteriores a su comunicación a los tribunales penales, estos pondrán a disposición del público el registro de jurados de su jurisdicción a los fines de su adecuada publicidad. Las observaciones al registro por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones de ser incorporados, podrán ser presentadas ante el/la juez/a con competencia electoral del distrito de que se trate dentro de los diez días contados a partir de la última publicación oficial, quien de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

CAPÍTULO II

Conformación del jurado

Art. 10. – *Sorteo*. Dentro de los diez días hábiles previos al inicio del debate el/la secretario/a del tribunal interviniente elaborará por sorteo, en presencia obligatoria de las partes bajo pena de nulidad, una lis-

ta de jurados compuesta por treinta y seis ciudadanos. Las partes y el personal del tribunal deberán guardar secreto sobre la identidad de los/las ciudadanos/as sorteados para integrar el jurado.

Art. 11. – *Citación*. El/la secretario/a citará a los ciudadanos/as sorteados como jurados y a las partes a una audiencia ante el/la juez/a, para tratar las recusaciones y excusaciones. La audiencia no se podrá llevar a cabo con una antelación superior a los cinco días hábiles de la fecha estipulada para el inicio del debate. La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilitades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad. El día fijado para la convocatoria, el/la secretario/a verificará los datos personales y domicilio de los/las jurados/as, el cumplimiento de los requisitos del artículo 4º, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilitades de las contempladas en los artículos 5º y 6º y los indagará sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente pudieran tener para cumplir su función. Asimismo, el/la secretario/a informará a los/las jurados/as sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quienes son los sujetos interesados a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Art. 12. – *Excusación*. La función de jurado es una carga pública. El/la candidato/a a jurado deberá inhibirse por las mismas causales establecidas para los/las jueces/as en las normas de rito, o cuando él/ella, su cónyuge o alguno de sus parientes –en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad– hubieran recibido o recibieren, de alguno de los interesados, dádivas o beneficios de cualquier naturaleza. A los efectos de las causales de excusación enumeradas, se considerarán “interesados”: el/la imputado/a, la víctima o el/la ofendido/a, el/la querellante o particular damnificado/a, el/la actor civil y el/la civilmente demandado/a. La excusación deberá plantearse en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 11, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal. En este último caso, podrá formularse hasta antes del inicio del debate. El/la juez/a deberá resolver en definitiva sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

Art. 13. – *Recusación con causa*. Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como jurados podrán ser recusadas por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 12, por prejuzgamiento público y manifiesto, por no gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo, a fin de poder comprender y darse a entender en forma inequívoca o por cualquier otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad o que justifique su apartamiento. Si se tomara conocimiento de una causal de recusación con

posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse inmediatamente. Acto seguido, se suspenderá el curso del debate hasta que el/la juez/a resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los asistentes. Contra la resolución podrá interponerse recurso de reposición. Si se hiciera lugar a la recusación, el/la jurado/a será reemplazado/a por el/la suplente que siga en orden de turno y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se remitirán testimonios a el/la juez/a competente para que se investigue su conducta conforme lo previsto en el artículo 41.

Art. 14. – *Recusación sin causa.* La parte acusadora y la defensa, podrán cada una, en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 11, recusar sin causa hasta a cuatro de los/as ciudadanos/as sorteados como jurados. En caso de existir varios acusadores/as o acusados/as, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los/as candidatos/as que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

A fin de analizar la recusación sin causa de los/as jurados/as, las partes podrán interrogar a los/as candidatos/as a jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones que los testigos. Estos trámites se realizarán ante el/la juez/a y constarán en actas. Depurada la lista, serán sorteados los doce jurados titulares y los seis suplentes, pudiendo los demás ser incorporados también como suplentes. Si el/la jurado/a sorteado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. La lista definitiva de jurados titulares y suplentes será anunciada al concluir la audiencia.

Art. 15. – *Aspectos prácticos.* Una vez finalizada la audiencia de selección de los/las jurados/as, el/la secretario/a notificará a cada jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y dispondrá las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos empleadores sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto. En caso de resultar integrantes del jurado, personas con capacidades especiales, el/la juez/a deberá arbitrar en lo posible, todas las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones que los restantes miembros.

Art. 16. – *Deber de informar y de reserva.* Los/las jurados/as deberán comunicar al juez los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Todo ciudadano/a que hubiera participado de la audiencia preliminar contemplada en el artículo 11 y que resul-

tará excluido de la conformación definitiva del jurado, deberá guardar reserva y no podrá dar a conocer la identidad de los otros/as convocados/as.

Art. 17. – *Retribución y gastos.* Las personas que se desempeñen como jurados/as, a su pedido, deberán ser retribuidas por el Estado, por el término y en las condiciones que fijen las respectivas normas reglamentarias. Los/las empleadores/as deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso. Los gastos de transporte y manutención diaria serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente. Cuando sea pertinente, el/la juez/a arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado a cargo del erario público.

Art. 18. – *Previsión presupuestaria y administración de los recursos.* El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria el alcance de lo que será abonado en concepto de retribución y viáticos para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del tribunal de jurados en todo el país. El proyecto de ley de presupuesto nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación deberá prever dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta ley. El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación determinará el área administrativa que tendrá a su cargo las tareas de administración, contables y operativas necesarias para satisfacer la implementación y funcionamiento que genere el juicio por jurados.

CAPÍTULO III

Organización del debate

Art. 19. – *Preparación del debate.* El/la juez/a, previo a la incorporación del jurado, citará a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate e interpongan los planteos de nulidad sobre lo actuado en la instrucción, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes. El/la juez/a resolverá sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones que se hubieran planteado dentro del tercer día. El/la secretario/a labrará un acta en la que constará:

- a) Las partes que concurrieron;
- b) Las pruebas ofrecidas;
- c) La resolución de el/la juez/a; y,
- d) Las cuestiones de nulidad, de competencia, las excepciones planteadas y las protestas para concurrir en casación que se hubiesen producido.

Art. 20. – *Incorporación.* Los doce jurados titulares y los seis suplentes convocados se incorporarán

en la oportunidad prevista para el debate, prestando juramento ante el/la juez/a conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 21. – *Incomunicación.* Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el/la juez/a podrá disponer que los integrantes titulares del jurado y los jurados suplentes no mantengan contacto con terceros, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Art. 22. – *Inmunidades.* A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez/a competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 23. – *Facultades de el/la juez/a.* El debate será dirigido por el miembro del tribunal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina. El/la juez/a no podrá ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar al acusado, a los testigos ni a los peritos e intérpretes.

Art. 24. – *Reglas para el debate.* Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el/ la fiscal y los otros acusadores, presentarán el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar. Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada fuera de la audiencia, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el/la juez/a podrá autorizar la incorporación de los actos definitivos y de imposible reproducción, que se hubiesen practicado con control de las partes y de conformidad con los recaudos formales exigidos por la ley.

Art. 25. – *Excepciones a la oralidad.* Solo podrán ser incorporados al debate por lectura aquellos actos que hubiesen sido controlados por las partes que por su naturaleza y características fueran definitivos y de imposible reproducción. La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá valor alguno, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de el/la juez/a. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 26. – *Prohibición.* Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias recogidas fuera de la audiencia, excepto las mencionadas en los artículos 24 y 25 que el/la juez/a autorice incorporar al debate, ni interrogar a los/as imputados/as, testigos/as, peritos/as o intérpretes.

Art. 27. – *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si fuera necesaria la realización de actos fuera

de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los/las jurados/as. Si por la naturaleza del acto esto no fuera posible, se procederá a la filmación de la totalidad de lo ocurrido con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate público.

Art. 28. – *Nulidad del debate.* La violación a cualquiera de las reglas previstas en los artículos 25, 26 y 27 acarreará la nulidad del debate.

Art. 29. – *Conclusiones.* Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto. El/la fiscal, los otros acusadores y el/la defensor/a del imputado, podrán replicar al solo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponderá al/la defensor/a del imputado.

CAPÍTULO IV

Veredicto y determinación de la pena

Art. 30. – *Instrucciones para la deliberación y el veredicto.* El/la juez/a, una vez clausurado el debate, explicará al jurado las normas que rigen la deliberación y le informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara. Previamente, invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los/las letrados/as de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los/las jurados/as. Sin perjuicio de la versión taquigráfica, las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo, en el acta que el/la secretario/a labrará al efecto. Los/las letrados/as podrán anticipar sus propuestas de instrucciones presentándolas por escrito, entregando copia al/la juez/a y los/las letrados/as de las demás partes.

Art. 31. – *Lectura de las instrucciones. Deliberación y veredicto.* Una vez finalizada la audiencia prevista en el artículo 30, el/la juez/a hará ingresar al jurado a la sala de debate y le impartirá las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito. Inmediatamente después, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al/la juez/a por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 30 para su posterior aclaración. Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizará los hechos. La votación será secreta. El veredicto deberá

versar, respecto de cada hecho y cada acusado/a, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?
- b) ¿Es culpable o no es culpable el acusado? El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de nueve votos. Cuando el jurado no considere probado el hecho que sustenta la acusación o entienda que el imputado no es culpable, su veredicto de no culpabilidad solo requerirá el voto favorable al menos de siete de los miembros del jurado. En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres veces y de mantenerse la situación, se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se obtenga un veredicto.

Art. 32. – *Obligación de denunciar presiones para el voto.* Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el/la juez/a por escrito, a través del/la presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 33. – *Reserva de opinión.* Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Art. 34. – *Pronunciamiento del veredicto.* Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 35. – *Determinación de la pena.* Si el veredicto fuera de culpabilidad, inmediatamente después o de no ser posible, en un plazo de tres días, el/la juez/a escuchará a las partes, quienes podrán ofrecer prueba, con relación a los criterios, atenuantes y agravantes aplicables a efectos de la determinación de la pena y de su monto, y luego procederá fundadamente a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y a establecer la reparación civil correspondiente, si se hubiera reclamado en su oportunidad. Si el veredicto fuera de no culpabilidad, será vinculante para el/la juez/a, en su caso, el debate continuará solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

Art. 36. – *Constancias y acta del debate.* El/la juez/a deberá disponer de oficio que se tome versión taquigráfica, grabada o filmada del debate. Sin perjuicio de la versión taquigráfica, grabación o filma-

ción, el/la secretario/a levantará acta del debate que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del/la juez/a a cargo del proceso, fiscal, defensores/as y mandatarios;
- c) Los datos de identificación, domicilio o lugar de detención de los imputados/as;
- d) El nombre y apellido de los/las jurados/as;
- e) Datos personales de los/las testigos, peritos e intérpretes y mención del juramento;
- f) Las demás circunstancias que indiquen el tribunal o las partes con su anuencia;
- g) El acta prevista en el artículo 30 y las propuestas escritas de instrucciones sugeridas por las partes y la resolución del/la juez/a en cada caso;
- h) Las conclusiones de los alegatos de las partes; y,
- i) El resultado del veredicto.

Art. 37. – *Sentencia.* La sentencia se ajustará a las reglas de las normas procesales, pero deberá contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto del jurado. Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados.

Art. 38. – *Pedido de absolución.* Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aun antes de la etapa de alegatos, el/la fiscal decidiera solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el/la juez/a deberá dictar sentencia absolutoria. El procedimiento continuará según lo establecido en el artículo 35, último párrafo. Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los/as imputados/as, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará a el/la juez/a en la medida requerida.

Art. 39. – *Recurso contra el fallo.* Constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión; y,
- e) Cuando el veredicto fuere descalificable por arbitrariedad manifiesta. No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 40. – *Desobediencia*. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado, que maliciosamente se nieguen a comparecer al debate serán reprimidas con la pena prevista en el artículo 239 del Código Penal.

Art. 41. – *Mal desempeño*. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado que de cualquier modo falten a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, incurrirán en el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

Art. 42. – *Violación de secretos*. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado que de cualquier modo violen los deberes de reserva establecidos en esta ley, incurrirán en el delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

Art. 43. – *Equiparación a funcionario público*. Para los efectos de los artículos 41 y 42, se reputará funcionario público a las personas que fueran designadas para desempeñarse como jurado en un proceso penal.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 44. – *Difusión y capacitación*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizará en todo el país cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial. La asistencia a dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero acreditará idoneidad suficiente para cumplirla.

Art. 45. – *Aplicación supletoria*. Será de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley en la jurisdicción de los tribunales federales el Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 46. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo reglamentará dentro del plazo de un año, computado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la implementación del juicio por jurados.

Art. 47. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo Milman.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DE JUICIO POR JURADOS

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1º – *Objeto*. Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los

artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional y se aplica en el ámbito de los tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º – *Competencia*. Deberán ser juzgados por jurados los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tienen prevista una pena privativa de libertad con un mínimo en la escala penal de ocho (8) años o más de prisión o reclusión, aun en su forma tentada, así como los que con ellos concurren de acuerdo con los artículos 54 y 55 de dicho código.

Art. 3º – *Integración del jurado*. El jurado estará integrado por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal. El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por personas de género femenino y masculino en partes iguales.

Art. 4º – *Competencia territorial*. Los juicios por jurados se realizarán en la misma circunscripción territorial en la que se hubiera cometido el hecho.

Art. 5º – *Función del jurado*. El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual este debe responder.

Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Art. 6º – *Rol de las instrucciones y veredicto*. El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, auto de procesamiento o de apertura del juicio oral (según corresponda) y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 7º – *Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias*. El jurado es independiente, soberano y responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, de los órganos de poder del Estado, de cualquier otro tercero o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna,

a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Art. 8° – *Presunción de inocencia y duda razonable.* El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad solo podrá condenárselo en el grado inferior o delito de menor gravedad.

TÍTULO II

De las condiciones para ser jurado

Art. 9° – *Derecho. Carga pública.* La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Art. 10. – *Requisitos.* Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con dos años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad;
- b) Saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional;
- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos; y,
- d) Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la jurisdicción territorial del Tribunal competente.

Art. 11. – *Inhabilitades.* Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los fallidos no rehabilitados;
- c) Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera dictado auto de procesamiento;
- d) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena;
- e) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos; y,

- f) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 12. – *Incompatibilidades.* No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) El presidente y el vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias, el jefe y el vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los intendentes;
- b) Los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional y los funcionarios equivalentes de las provincias y los municipios;
- c) Los senadores y diputados nacionales y provinciales, los concejales y los funcionarios de los poderes legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de director o su equivalente;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los integrantes de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y municipales, en actividad;
- f) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados; los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- g) Los ministros de un culto religioso reconocido;
- h) Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,
- i) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido.

Art. 13. – *Excusación.* El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según las normas procesales de rito y las que establezca esta ley.

Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer que esté dando el pecho a su criatura menor de veinticuatro (24) meses de

nacida y que presente evidencia médica de ese hecho;

- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación; y,
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

De la formación, publicidad y notificación de las listas de jurados

Art. 14. – *Lista bianual de jurados.* La Cámara Nacional Electoral confeccionará cada dos años, utilizando el padrón electoral vigente, los listados de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, discriminados por provincia de residencia. La autoridad de aplicación deberá comunicar dichos listados a los tribunales penales respectivos.

Art. 15. – *Observaciones.* Los tribunales penales publicarán el listado respectivo de jurados en el boletín oficial de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días de recibido. Las observaciones por incorrecta inclusión en el listado de jurados deberán ser presentadas ante el juzgado con competencia electoral del distrito de que se trate dentro de los diez (10) días de la última publicación oficial. El juez con competencia electoral deberá remitir las observaciones a la Cámara Nacional Electoral para su resolución y elaboración de la lista definitiva.

TÍTULO IV

Conformación del jurado

Art. 16. – *Sorteo.* Dentro de los diez días hábiles judiciales previos al inicio del debate el tribunal convocará a las partes a una audiencia en la que sorteará una lista de treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por género y ordenados de manera cronológica, para integrar el tribunal de jurados correspondiente del juicio.

Los potenciales jurados serán inmediatamente convocados para integrar la audiencia de selección para definir el panel de jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La lista de jurados para el juicio se integrará con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, el que deberá respetar la paridad de género, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones. Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Art. 17. – *Convocatoria de los jurados sorteados.* La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio de la audiencia de selección de jurados y del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción. Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de selección de jurados.

Art. 18. – *Formalidades del sorteo.* La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos necesarios para realizar el sorteo.

Art. 19. – *Audiencia de selección del jurado.* Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a la audiencia obligatoria de selección para elegir al panel definitivo de jurados, a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo.

Art. 20. – *Potenciales jurados. Juramento preliminar y examen.* Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiere el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.

Las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección.

Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas.

Art. 21. – *Recusación. Oportunidad.* La recusación podrá ser con causa o sin causa. Solo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

Art. 22. – *Recusaciones. Orden.* El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa;
- b) Con causa del acusador;
- c) Sin causa del acusador; y,
- d) Sin causa de la defensa.

Art. 23. – *Recusaciones con causa. Fundamentos.* La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de aquellos supuestos previstos en las normas procesales para los jueces, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal;
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el acusador, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa;
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada, relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa; y,
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Art. 24. – *Recusaciones. Número. Discriminación.* Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada. Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 25. – *Pluralidad de partes.* En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 26. – *Resolución del juez.* El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, solo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 27. – *Sorteo final. Fecha del juicio.* Concluido el examen serán designados formalmente –por orden cronológico del sorteo– la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá del día hábil inmediato posterior. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede ser prorrogado o incumplido di-

cho plazo. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 28. – *Audiencia específica. Constitución. Compromiso solemne.* Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, les advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 29. – *Recusación. Causal sobreviniente.* Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurados surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley. La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 30. – *Suplentes.* Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de selección de jurados, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VI

De los deberes y derechos del jurado

Art. 31. – *Deber de información.* Los jurados deberán comunicar a la Cámara Nacional Electoral los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 32. – *Alojamiento especial. Viáticos.* Si las circunstancias del caso lo requirieren, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares

diferentes por género, debiendo un oficial de custodia masculino acompañar a los jurados de tal género y una oficial de custodia femenina a los jurados de este género.

Art. 33. – *Remuneración.* Las personas que se desempeñen como jurados titulares o suplentes en el juicio, serán remuneradas, si así lo solicitan, en la suma de un (1) UMA por cada día de servicio.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por el Estado nacional o resarcidos inmediatamente.

Art. 34. – *Inmunidades.* Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 35. – *Desobediencia.* Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

Art. 36. – *No aceptación del cargo.* El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación que fuere admitida por el juez, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

TÍTULO VII

Reglas durante el juicio por jurados

Art. 37. – *Facultades del juez permanente.* El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina que establezcan las normas procesales.

Art. 38. – *Ubicación en la sala.* Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las

partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Art. 39. – *Juramento del jurado.* Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: ¿Prometen en su calidad de jurados, en nombre del pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio. Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones. El juez podrá, a su prudente criterio, pedirles que se retiren o que permanezcan cierto tiempo más en el tribunal. Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 40. – *Instrucciones iniciales.* Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 41. – *Alegatos de apertura.* Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos que sustentan la acusación, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo. La defensa podrá postergar su alegato inicial para cuando los acusadores hayan terminado de producir su prueba.

Art. 42. – *Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba.* Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego de las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden. Cuando durante el curso del juicio las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta

tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 43. – *Examen de testigos y peritos.* Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez así lo autorizare.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Art. 44. – *Testigos; exclusión y separación.* Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el juez podrá excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Podrá asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

Art. 45. – *Objeciones.* Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 46. – *Declaraciones previas.* Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas ni valoradas en el juicio como prueba.

Art. 47. – *Estipulaciones.* Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos y se pondrá en conocimiento del jurado del modo que lo convengan las partes.

Art. 48. – *Prohibición de interrogarlos.* Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

Art. 49. – *Documentos y prueba material. Acreditación.* Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales solo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto. Solo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 50. – *Oralidad. Excepciones.* La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie.

Art. 51. – *Condenas anteriores y expediente. Prohibición.* Por ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

Art. 52. – *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 53. – *Continuidad.* Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo, se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación. El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

La violación a lo establecido en este título acarreará la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimpugnabilidad.

Art. 54. – *Denuncia de presiones.* Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través de su portavoz o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO VIII

Clausura del debate, instrucciones; deliberación y veredicto

Art. 55. – *Cierre del debate.* El jurado deberá valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público ante el mismo. Finalizada la prueba,

las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicará en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. En último término, el juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Art. 56. – *Elaboración de las instrucciones.* Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en registros taquígrafos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

Art. 57. – *Contenido de las instrucciones finales.* El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones a cada jurado, les explicará cómo confeccionar el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 58. – *Explicación del derecho aplicable.* El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba.

Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7º de esta ley.

Art. 59. – *Prohibición.* El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogatorios de ninguna clase para que este delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.

Art. 60. – *Custodia del jurado.* Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo, durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal y/o el o los querellantes en su caso, podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

Art. 61. – *Juramento del oficial de custodia.* Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento de:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros; y,
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

Art. 62. – *Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes.* Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones. Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquel jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 63. – *Regreso a sala a instancias del juez.* Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le

serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 64. – *Regreso a la sala a solicitud del jurado.* Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que este tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al acusador y al acusado o su abogado.

Art. 65. – *Deliberación; tribunal constituido. Duración. Horarios y fines de semana y feriados.* Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado. Ninguna deliberación durará menos de dos horas. A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones hasta altas horas de la jornada o en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados y que son necesarias para el interés de la justicia.

Art. 66. – *Disolución.* El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa deberá ser juzgada nuevamente.

Art. 67. – *Rendición del veredicto.* El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 68. – *Pronunciamiento del veredicto.* Para pronunciar el veredicto, se observará estrictamente el siguiente procedimiento. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado

si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 69. – *Forma del veredicto.* El veredicto declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable” sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que deberá indicar el delito o grado del mismo por el cual deberá responder el acusado.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Art. 70. – *Veredicto de culpabilidad por un delito inferior.* El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 71. – *Reconsideración de veredicto defectuoso.* Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Art. 72. – *Veredicto parcial.*

1. Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime; y,
2. Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Art. 73. – *Comprobación del veredicto.* Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado o, en el caso que corresponda, con la mayoría agravada de diez votos, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime o, en el caso que corresponda, con la mayoría agravada de diez votos, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 74. – *Unanimidad.* El jurado admitirá una sola de las propuestas por el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impidan acordar, sin revelar ningún aspecto o detalles de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Art. 75. – *Mayoría agravada.* Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación aún después de la asistencia del juez y las partes del artículo anterior, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas.

Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, recién allí el juez le informará al jurado, mediante una nueva instrucción en corte abierta, que a partir de ese momento se aceptará un veredicto válido con una mayoría agravada de diez votos. Esta última opción no será puesta en conocimiento del jurado antes o durante el juicio. Incurrirá en falta grave quien incumpla esta disposición.

Art. 76. – *Jurado estancado.* Cuando el jurado no alcanzare tampoco la mayoría agravada, el portavoz del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también este, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal y/o al o a los querellantes en su caso, si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá al acusado. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Art. 77. – *Veredicto absolutorio. Irrecorribilidad.* El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado.

Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso

alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, amenaza o coacción sobre cualquier integrante del jurado sea en forma directa o a su entorno familiar, o presiones externas indebidas, en cuyo caso la impugnación se ajustará a las reglas del recurso de revisión.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante la no reunión de la mayoría necesaria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que dicha sentencia absolutoria fue producto de las mismas irregularidades enumeradas en el párrafo anterior.

Art. 78. – *Reserva de opinión. Regla del secreto. Inconducta del jurado antes de rendido el veredicto.*

- a) Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de este; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez del juicio; y,

- b) Si antes de rendido el veredicto existieran graves y fundadas sospechas de que algún miembro del jurado ha sido objeto de sobornos, amenaza o coacción sobre cualquier integrante del jurado sea en forma directa o a su entorno familiar, presiones externas indebidas o cualquier otro tipo de inconducta que suponga decidir el caso por fuera de la prueba rendida en el juicio público, el juez podrá, entre otras medidas y siempre con consulta a las partes: 1) Ordenar una breve investigación para comprobar la irregularidad; 2) Formular una nueva instrucción al jurado; 3) Excluir al o a los jurados comprometidos y reemplazarlos con suplentes; 4) En caso de que la totalidad del jurado esté comprometido, ordenar su disolución y su inmediato reemplazo por otro jurado, disponiendo que el juicio recomience de nuevo inmediatamente.

El juez podrá comprobar la irregularidad con completa libertad probatoria, pero nunca podrá tomarle testimonio a los jurados acerca del contenido de sus deliberaciones. Todas estas incidencias serán videograbadas bajo pena de nulidad.

Art. 79. – *Procedimiento posterior. Audiencia de cesura obligatoria.* Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto al jurado, liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el jurado resultare estancado conforme lo previsto en el artículo 76, o si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará en el acto y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro; y,
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los diez (10) días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido en la audiencia preliminar o dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al veredicto, para individualizar la pena o la medida de seguridad. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

TÍTULO IX

Del control de la sentencia

Art. 80. – *Sentencia.* La sentencia se ajustará a las reglas procesales, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado y el veredicto de este.

Art. 81. – *Impugnación.* Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevén las normas procesales.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su impugnación:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión;

d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate; y,

e) Solo a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TÍTULO X

Normas complementarias

Art. 82. – *Entrada en vigencia.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los dos años contados desde su promulgación y se aplicará a los hechos cometidos con posterioridad. El Poder Ejecutivo podrá postergar por única vez la entrada en vigencia hasta por 180 (ciento ochenta) días corridos si considerase que no están dadas las condiciones para ello.

Art. 83. – *Primeros listados.* Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, la Cámara Nacional Electoral procederá a confeccionar los listados de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, discriminados por provincia de residencia.

Art. 84. – *Presupuesto y difusión.* Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de esta ley, las partidas presupuestarias correspondientes a fin de cumplir las disposiciones contenidas en la presente y a coordinar con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, según corresponda, la difusión entre la población, la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados y la capacitación de los agentes judiciales.

Art. 85. – *Aplicación supletoria.* Las normas procesales vigentes serán de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley.

Art. 86. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto Mirabella.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DEL JUICIO POR JURADOS POPULARES EN LA JURISDICCIÓN FEDERAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Juicio por jurados.* Institúyase en el ámbito de la jurisdicción federal el juicio por jurados

populares, conforme lo establecido por los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional con los alcances y el modo que se establecen en esta ley.

Art. 2º – *Competencia*. Establécese que los tribunales orales en lo criminal federal, en lo penal económico y en lo criminal federal de la Capital Federal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de:

1. Delitos contra la administración pública previstos por los artículos 248, 248 (bis), 249, 249 (bis), 250, 250 (bis), 251, 253 (ter), 254, 256, 256 (bis), 257, 258, 258 (bis), 259, 260, 261 (primer párrafo), 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3) y 279 (inciso 3) en función del 278 del Código Penal de la Nación.
2. Delitos de homicidio agravado (artículo 80 del Código Penal de la Nación).
3. Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la persona ofendida (artículo 124 del Código Penal de la Nación).
4. Secuestro extorsivo seguido de muerte (artículo 142 bis, in fine, del Código Penal de la Nación).
5. Homicidio con motivo u ocasión de tortura (artículo 144, tercero, inciso 2, del Código Penal de la Nación).
6. Homicidio con motivo u ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal de la Nación).
7. Delitos previstos y penados por la ley 23.737 y sus modificatorias tipificados en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 14, 29 (bis) y 38 que remite al artículo 26 bis de la ley 20.656.
8. Delitos contra la integridad sexual cuando la víctima sea menor de edad y en los supuestos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 127, 128, 129, 130, 131 y 133, Código Penal.
9. Delitos de trata de persona previsto en los artículos 145 bis, 145 ter, y el delito previsto en el artículo 146.

En el supuesto del inciso 8 de este artículo, el debate deberá realizarse a puertas cerradas, y los representantes legales de la víctima podrán solicitar que el tribunal no sea integrado con jurados populares.

Quedan comprendidos en los términos de la presente ley, los hechos delictivos cuyo juzgamiento correspondan a la competencia de la justicia federal, en los términos del artículo 75, inciso 30, y 116 de la Constitución Nacional y leyes que impongan la competencia federal.

Art. 3º – *Jurisdicción. Cambio de sede*. Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial federal con asiento en la Capital Federal, provincia o

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que se hubiera cometido el hecho delictivo cuyo tipo y jurisdicción se determinan en el artículo anterior.

Cuando el hecho hubiera conmocionado a una comunidad y la resonancia del caso sea tal que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, solo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la jurisdicción que corresponda, conforme sorteo público a practicarse en el caso.

Art. 4º – *Integración*. La integración de jurados populares a los tribunales con competencia en lo criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

Las personas humanas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra representativa de la población donde actuará el jurado.

El desempeño del cargo de jurado es obligatorio.

Art. 5º – *Requisitos*. Son requisitos para ser jurado popular:

1. Ser argentino o argentina, con ocho (8) años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
2. Haber finalizado la educación básica obligatoria.
3. Contar con la plena capacidad para el ejercicio de sus derechos constitucionales.
4. Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
5. Tener domicilio conocido en la República Argentina.
6. Tener una residencia inmediata anterior no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial que le corresponda actuar.

Art. 6º – *Incompatibilidades*. No podrán cumplir funciones como jurados las siguientes personas:

1. Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, sea por elección popular o por nombramiento o designación de autoridad competente, sea en forma transitoria o permanente. Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades de economía mixta.
2. Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
3. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación,

de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Los abogados y escribanos públicos.
5. Los integrantes de las fuerzas armadas.
6. Los que integren las fuerzas policiales y de seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.
7. Los sacerdotes de la Iglesia Católica y los ministros de todos los cultos.
8. Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el defensor del Pueblo de la Nación, los defensores del Pueblo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9. El procurador general de la Nación, el fiscal Anticorrupción, representantes del Ministerio Público y fiscales nacionales, federales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de las provincias y sus similares en los municipios y Auditores Generales Provinciales.
10. Docentes y directivos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas.

Art. 7° – *Inhabilitades*. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado popular, las siguientes personas:

1. Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.
2. Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.
3. Los concursados y fallidos que no hayan sido rehabilitados.
4. Los que hayan servido como jurado popular durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.
5. Los que se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 8° – *Listados principales*. El juez federal con competencia electoral en cada circunscripción judicial confeccionará, por sorteo en audiencia pública, con asistencia de técnicos de la Lotería Nacional, los listados principales de ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley, separados por sexo, a razón de un (1) jurado por cada dos mil (2.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado, utilizado en la última elección general inmediata para cargos electivos nacionales. Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Art. 9° – *Contralor*. A los fines del sorteo, previsto en el artículo anterior, se invitarán como veedores a representantes de la Federación Argentina de Colegio de Abogados, asociaciones y organizaciones no gubernamentales en defensa de las víctimas de delitos con personería jurídica nacional.

Art. 10. – *Plazo*. Los listados principales contemplados en el artículo 8° se elaborarán en base a los resultados que en el día del sorteo informe la Lotería Nacional al juez federal de cada jurisdicción.

Art. 11. – *Exhibición de listas*. El juez federal con competencia electoral de cada circunscripción procederá a exhibir en la sede del juzgado las listas de ciudadanos que resultaron sorteados para integrar los jurados populares, a fin de asegurar su publicidad y posibilitar el control por parte de los ciudadanos.

Las listas deberán ser publicadas en los diarios de mayor circulación y demás medios de información que en cada circunscripción el juez determine.

Art. 12. – *Depuración y notificación*. Cualquier ciudadano podrá formular oposición objetando la integración de una persona en el listado correspondiente, en base a la falta de requisitos o la concurrencia de causales de incompatibilidad o inhabilidades previstas en los artículos 5°, 6° y 7° de esta ley. La denuncia se formulará por escrito por ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días a contar de la publicación.

El juez resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez (10) días sobre la procedencia de la denuncia y en su caso sobre la exclusión del ciudadano cuestionado.

El denunciante no es parte en ese proceso.

Resueltas las denuncias el Juez Federal con competencia electoral procederá a notificar en los domicilios que surgen del padrón electoral a los ciudadanos incorporados en la lista respectiva, haciéndoles saber que han sido designados para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente, y el carácter de cargo pública que importa la designación.

Los ciudadanos notificados podrán invocar causales de impedimento para ejercer el cargo, debidamente documentado, basado estrictamente en cuestiones de salud. La presentación se debe efectuar por escrito dentro del plazo de cinco (5) días de notificado.

Art. 13. – *Reemplazo*. El juez federal con competencia electoral identificará los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a los fines de que –por un nuevo sorteo– se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados.

El sorteo complementario deberá efectuarse dentro del plazo de quince (15) días de resuelta la sustitución y se observará para su realización las mismas prescripciones que las establecidas en esta ley para el sorteo originario.

Art. 14. – *Listado definitivo.* Una vez resueltas las situaciones previstas en los artículos anteriores y, en su caso, verificado que los ciudadanos sorteados reúnen los requisitos legales, el juez federal con competencia electoral procederá a la confección definitiva de los listados.

Art. 15. – *Vigencia.* Los listados definitivos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local, y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron confeccionados, por razones de mérito, el juez federal con competencia electoral podrá prorrogar la vigencia de los listados definitivos por un (1) año calendario más.

TÍTULO II

Disposiciones particulares

CAPÍTULO I

De la incorporación de los jurados populares

Art. 16. – *Listado actualizado.* Los tribunales orales con competencia en lo criminal federal y penal económico actuantes deberán requerir del juez federal con competencia electoral respectivo el listado actualizado, conforme las bajas transitorias ocurridas, cuando se verifiquen los supuestos previstos en esta ley a los fines de integrar el tribunal con jurados populares.

Art. 17. – *Sorteo para integrar.* Una vez recibidas las actuaciones por los tribunales orales con competencia en lo criminal federal y penal económico, el presidente fijará una audiencia pública, con intervención del Ministerio Público, las partes y los defensores, a los fines de sortear –del listado actualizado– los jurados que, en definitiva, integrarán el tribunal en los casos sometidos a su juzgamiento.

Las actuaciones para designar los jurados se realizarán por vía incidental y no deberán alterar ni modificar el procedimiento.

Art. 18. – *Integración, afectación y cese.* El tribunal oral con competencia en lo criminal federal o en lo penal económico respectivo, sorteará en audiencia pública la cantidad de veinticuatro (24) jurados, de la lista respectiva, de ambos sexos por partes iguales, y la integrará –por orden cronológico de sorteo– con los doce (12) primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho (8) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Art. 19. – *Reemplazo.* Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Los jurados suplentes que no reemplacen a un jurado titular quedan libres de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

Art. 20. – *Naturaleza del cargo y excusación.* La función de jurado popular es una carga pública y el designado solo podrá excusarse de cumplirla cuando:

1. Se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo en su familia que requiera su presencia en el hogar.
2. Cuando la asistencia al proceso le cause un perjuicio severo a su patrimonio.
3. Cuando concurriera una o más causales de excusación de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal nacional.

Art. 21. – *Excusación. Oportunidad.* La excusación deberá plantearse antes de aceptarse el cargo de jurado, por escrito fundado, ante el tribunal, quien deberá resolver la incidencia en el plazo de dos (2) días. A los efectos de las causales de excusación enumeradas por la ley procesal penal se consideran legitimados para plantearlo: el imputado, el damnificado, ofendido y víctima, el actor y el civilmente demandado y el Ministerio Público Fiscal.

Art. 22. – *Aceptación, juramento y apercibimiento.* El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar, jurar y asumir el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento –si no invocase una justa causa debidamente acreditada– de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Penal de la Nación y, además, ser eliminado directamente de la lista.

Art. 23. – *Comunicación, baja transitoria y sanción.* Efectuada la designación, aceptado el cargo y consentida la intervención del jurado titular, la secretaria actuante comunicará por escrito al juez federal con competencia electoral respectivo precisando la carátula de la causa en la que se produjo la designación. El juez, en forma transitoria, dará de baja al jurado titular designado en la lista respectiva, hasta que esta se agote por las sucesivas designaciones, oportunidad en la que –cuando ello se produzca– quedará totalmente rehabilitado a la lista.

Si el jurado titular falleciera o sobreviniera alguna causal de impedimento después de haber aceptado el cargo, el tribunal podrá convocar al suplente.

La renuncia injustificada o el abandono del cargo de jurado constituirán falta grave y determina la eliminación directa de la lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle, referida en el artículo 22º de esta ley.

Cuando deba asumir uno o más de los jurados suplentes en virtud de las causales establecidas en la presente ley, la secretaria actuante efectuará la comunicación prevista en la primera parte de este artículo a los fines de la baja transitoria del jurado designado.

Art. 24. – *Recusación con causa.* Ningún miembro será excluido como jurado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad, ideología política o filosófica, o situación económica. La recusación con causa

se tramitará con las causales y por el procedimiento previsto en la ley procesal penal nacional.

Art. 25. – *Recusación sin causa.* El imputado, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, en el plazo de tres (3) días de confeccionada la lista de jurados que intervendrán en la causa, podrán –cada uno– recusar solo a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa.

Art. 26. – *Notificación de la integración.* La lista definitiva de los ocho (8) jurados titulares y cuatro (4) suplentes que se integrarán al tribunal deberá ser notificada a todas las partes, defensores e interesados antes de que se produzca la designación de la fecha en que se realizará la audiencia de debate.

Art. 27. – *Deber de información.* Los jurados deberán comunicar e informar al tribunal que integra los cambios de domicilio y toda circunstancia sobreviniente que pudiera llegar a inhabilitarlo como jurado o constituir una causal de excusación o de incompatibilidad establecida por la ley procesal penal nacional o por la presente ley.

Art. 28. – *Compensación y gastos.* Las personas que se desempeñen como jurados, a su pedido, serán resarcidas por el Estado nacional con una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función, a cuyo fin deberán computarse las intervenciones personales como jurado que hubiera demandado la tramitación de la causa.

El monto de la retribución diaria será equivalente al 20 % del importe total vigente del salario mínimo vital y móvil a la época en que se ejerció el cargo.

Cuando corresponda, el tribunal deberá arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado, en cuyo caso deberá hacerlo en lugares diferentes por sexo, debiendo estar debidamente acompañados y custodiados conforme lo determine al efecto el tribunal.

Art. 29. – *Incorporación.* Los ocho (8) jurados titulares y los cuatro (4) suplentes convocados para integrar el tribunal abocado al conocimiento de la causa penal, comprendida en la presente ley, se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate conforme la ley procesal penal nacional.

En cuya ocasión prestarán juramento ante el tribunal según la fórmula que elijan y serán ubicados en el lugar destinado para ellos en la sala de audiencias de la sede judicial.

CAPÍTULO 2

De la actuación de los jurados populares

Art. 30. – *Dirección.* El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar –por esto– el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa,

no teniendo los integrantes del jurado popular participación alguna en el proceso penal oral, más que ser escucha de todo lo que sucede en las audiencias.

Art. 31. – *Incomunicación.* Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo –en su caso– el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado nacional.

Art. 32. – *Incorporación de suplentes.* Cuando el tribunal estimare que el debate deba prolongarse por más de dos (2) días atento a la naturaleza del caso, la cantidad de hechos investigados, la complejidad de la causa o por cualquier otra circunstancia, podrá convocar un número mayor de jurados suplentes para que presencien íntegramente el proceso para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los jurados convocados.

Art. 33. – *Garantías.* Ningún jurado titular o suplente podrá, a partir de su incorporación al debate, ser molestado en el desempeño de sus funciones, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrancia en la comisión de delito, o cuando existiera orden emanada de juez competente en virtud de haber sido requerida la citación a juicio en un proceso penal iniciado con anterioridad a su designación como jurado.

Art. 34. – *Presentación del caso.* Una vez abierto el debate el imputado, a través de su defensor, y el Ministerio Público Fiscal podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar y argumentar sobre el o los hechos de la causa, el presidente del tribunal ilustrará al jurado sobre los alcances de esa presentación.

Art. 35. – *Prohibición.* Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y solo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos, ni efectuar ninguna manifestación de aprobación o desaprobación, ni realizar declaraciones ni comentarios, dentro y fuera del juzgado, sobre el caso y el proceso penal que lo motiva.

Art. 36. – *Actuación externa.* Cuando resulte necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias en la que se desarrolla el debate, el tribunal deberá arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados, o si ello no resultara posible –por la naturaleza del acto– para la filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción, con la finalidad de exhibirlo posteriormente a los jurados en la sala de audiencias cuando se reanude el debate público.

Art. 37. – *Conclusiones.* Culminada la recepción de las pruebas, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Procesal Penal de la Nación, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al Ministerio Público Fiscal y a los

defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre sus derechos, meritan la prueba agregada al proceso y exponen sus conclusiones, dirigiéndose al jurado popular. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente y se seguirán todos los pasos previstos en la Ley Procesal Penal de la Nación, hasta la terminación del debate.

Art. 38. – *Deliberaciones*. Producido el cierre del debate, bajo pena de nulidad, los jueces que integran el tribunal y los jurados populares que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el Secretario del Tribunal.

Art. 39. – *Continuidad y suspensión*. El acto de la deliberación entre jueces y jurados populares no podrá suspenderse, salvo causas de fuerza mayor o que alguno de los jueces o jurados se enfermare hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de suspensión se hará constar y se informará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 40. – *Incorporación de suplentes caso enfermedad*. Verificado el supuesto previsto en el artículo anterior, para el caso de enfermedad de los jurados populares, la suspensión solo se aplicará cuando no existieran jurados suplentes que hayan asistido a la audiencia de debate.

Art. 41. – *Presiones*. Los miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el tribunal, por escrito y a través del presidente, en forma inmediata de haber sucedido, todo hecho o acto que configure cualquier tipo de presión, influencia o inducción que hubiesen recibido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en sentido determinado.

Art. 42. – *Reglas de la deliberación*. En la deliberación, el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden:

1. Las incidentales que hubieren sido diferidas.
2. Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.
3. Participación del imputado.
4. Calificación legal que corresponda. Sanción aplicable.
5. Restitución, reparación o indemnización de demanda.
6. Imposición de costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso.

El tribunal integrado con los jurados populares dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Todo de acuerdo al alcance previsto en el artículo 45 de la presente ley.

Art. 43. – *Reapertura*. Si el tribunal integrado con los jurados populares estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada exclusivamente al examen de aquellas.

Art. 44. – *Mayorías*. Las cuestiones planteadas en el artículo anterior serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos de la totalidad de los integrantes del tribunal y el jurado popular.

Art. 45. – *Votación y fundamentos*. Los jurados populares y los dos jueces integrantes del tribunal, con excepción del presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los incisos 2 y 3 del artículo 42 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados populares, y estos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del presidente del tribunal, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

En igual sentido, el presidente del tribunal deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

Art. 46. – *Sentencia. Requisitos*. La sentencia que se dicte deberá observar los requisitos exigidos por la Ley Procesal Penal de la Nación.

Art. 47. – *Prosecución y lectura*. Concluida la deliberación y obtenido un veredicto, el presidente se constituirá junto con los jueces vocales integrantes del tribunal en la sala de audiencias, previa convocatoria verbal al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenará –por secretaría– la lectura de la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Art. 48. – *Reproducción*. El tribunal que intervenga, sin perjuicio del acta que se labre, en forma complementaria podrá disponer –de oficio o a pedido de parte– que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

Art. 49. – *Desobediencia*. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado popular y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de

debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal de la Nación.

Art. 50. – *Mal desempeño*. Las personas que resulten designadas para integrar el jurado popular y que –de cualquier modo– faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, quedarán incurso en la causal de mal desempeño, quedando inhabilitados por el término de cinco (5) años para ejercer cargos públicos electivos o por designación en los tres poderes del Estado nacional. La sanción será aplicable por el tribunal actuante, previa tramitación de proceso sumario, con respeto de las garantías constitucionales.

Art. 51. – *Estado judicial y remoción*. Los ciudadanos designados por el procedimiento establecido en la presente ley tendrán estado judicial de magistrados, en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional, a partir de la fecha que acepten formalmente y presten el juramento correspondiente. Desde el juramento, los jurados populares podrán ser removidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo sumario, si incurrieran en alguna de las causales previstas por el artículo 53 de la Constitución Nacional. Siendo aplicable las consecuencias y sanciones previstas en el artículo 50 de la presente ley.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

Art. 52. – *Difusión y capacitación*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá coordinar y organizar cursos de capacitación en cada jurisdicción para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados.

La asistencia y aprobación de dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero servirá para acreditar idoneidad para cumplirla.

Art. 53. – *Ley supletoria*. En todo lo no previsto expresamente en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal de la Nación.

Art. 54. – *Cómputo de plazos*. Los plazos en días expresados en la presente ley para la selección de jurados y los términos procesales para el desarrollo de la causa, se computarán en la forma y modo previsto en la Ley Procesal Penal de la Nación.

Art. 55. – *Vigencia*. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia luego de un (1) año de su publicación y solo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

Art. 56. – *Adecuación de la infraestructura*. Dispóngase que la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá remitir al Poder Ejecutivo nacional, en el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente ley, las necesidades de refuerzos presupuestarios, para adecuar la estructura edilicia de los Tribunales Orales

Federales que permita la actuación de los jurados populares en las diferentes jurisdicciones.

Art. 57. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Brügger.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JUICIOS POR JURADOS POPULARES

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto el establecimiento en la jurisdicción federal del juicio por jurados en materia penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75, inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Competencia*. Serán obligatoriamente juzgados por jurados los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a los cinco (5) años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquellos.

La competencia de los jurados populares debe determinarse con la calificación que corresponda a los hechos por los que proceda la acusación del imputado/a solicitada por el/la representante del Ministerio Público Fiscal y/o la querrela, y serán de su conocimiento dichos delitos aun cuando se tratase de sus figuras tentadas.

Art. 3° – *Jurisdicción. Cambio*. Los juicios por jurados deben realizarse en la circunscripción judicial en que se hubiera cometido el hecho y deben ser videograbados íntegramente bajo pena de nulidad, salvo la deliberación.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, solo a pedido de la persona acusada y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la jurisdicción que corresponda. La determinación de la nueva circunscripción se definirá por sorteo público.

Art. 4° – *Dirección del proceso*. Concluida la investigación preparatoria y recibido el auto de apertura a juicio por la oficina judicial, esta sorteará al juez penal que debe estar a cargo en forma exclusiva de la conducción del juicio y de las audiencias de preparación del mismo reguladas en el artículo 23 y subsiguientes de la presente ley.

Art. 5° – *Requisitos*. Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad;

- b) Saber leer, escribir y comprender el idioma nacional;
- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.

Art. 6° – *Incompatibilidades*. No pueden cumplir funciones como jurado:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias;
- b) Los intendentes, concejales, jefe y vicejefe de gobierno y legisladores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) El jefe de Gabinete de Ministros, ministros, secretarios y subsecretarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad;
- d) Los legisladores y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias;
- e) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales y provinciales, en actividad;
- g) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados;
- h) Los ministros de un culto religioso;
- i) Los vocales de la Auditoría General de la Nación; el Defensor del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- k) El fiscal de Estado, el Contador General, el titular de la Oficina Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de las provincias y sus similares en los municipios, y el Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provinciales o municipales.

Art. 7° – *Inhabilidades*. Están inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa;
- b) Los imputados en causa penal dolosa y/o en delitos culposos cuyo resultado hubiere sido la muerte de una o más personas, contra quienes se hubiera requerido juicio;

- c) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta después de agotada la pena y los condenados a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados/as;
- d) Los condenados por crímenes de lesa humanidad;
- e) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- f) Quienes hayan servido como jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 8° – *Integración*. El jurado popular debe ser integrado con doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

El juez puede ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

La composición del jurado popular debe respetar en todas las categorías una equivalencia de cincuenta por ciento (50 %) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50 %) del género masculino. El género de los candidatos debe ser determinado por su documento nacional de identidad.

Art. 9° – *Registro de jurados. Padrón electoral. Sorteo*. La Cámara Nacional Electoral, a partir del 1° de marzo de cada año, requerirá de la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal la cifra estimada de juicios por jurados esperables para el año calendario y la cantidad aproximada de potenciales jurados que se requerirán para dar cumplimiento a esta ley en cada distrito judicial de sus respectivas jurisdicciones, junto con toda la información adicional que posean que favorezca la posterior depuración de la lista.

Con esa información, la Cámara Nacional Electoral requerirá el sorteo de los jurados a la Lotería Nacional. Para resolver cualquier inconveniente con la cantidad de jurados a sortear anualmente, la Lotería Nacional sorteará a razón de dos jurados o más por cada mil (1.000) electores registrados en el padrón nacional actualizado. La lista de cada circunscripción judicial nunca podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Antes del día quince (15) del mes de mayo de cada año, la Lotería Nacional remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales.

El sorteo se realizará en audiencia pública y se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico y a las autoridades de las cortes supremas de justicia y de los demás poderes del Estado.

El sorteo lo realizará el presidente de la Cámara Nacional Electoral ante los asistentes. El secretario de la

Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes.

La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán inmediatamente al Renaper (Registro Nacional de las Personas) a fin de que en un plazo no mayor a los treinta (30) días adjunten el domicilio actualizado de cada jurado sorteado y todos los datos que permitan su más efectiva localización para que las oficinas judiciales de cada distrito puedan depurar la lista con mayor celeridad y economía.

Tras ello, la Cámara Nacional Electoral enviará la lista anual de jurados con todos los datos actualizados a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio y demás datos que permitan su rápida localización.

Art. 10. – *Exhibición de registros. Notificaciones.*

1. Inmediatamente de recibida, las oficinas judiciales de cada distrito pondrán a disposición del público por un plazo de treinta días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control. Se dará comunicación de la lista a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para la su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales. El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el primer día hábil tras el receso invernal de cada año.
2. A través de la delegación de la oficina judicial de cada distrito antes del día veinte (20) del mes de septiembre de cada año, se procederá a notificar en sus respectivos domicilios a cada persona de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designada para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamada a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con trascipción íntegra de los artículos pertinentes. Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada proforma con franqueo de devolución pago, u otros, con los datos necesarios para que cada oficina judicial proceda a la depuración de los listados de acuerdo a las exigencias de esta ley.

Art. 11. – *Observaciones.* Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte

de las/os ciudadanas/os incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la oficina judicial correspondiente, quien procederá a la depuración definitiva de la lista de cada distrito judicial y de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito o vía electrónica o digital, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

Las resoluciones de la Cámara Nacional Electoral, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación de su distrito.

Art. 12. – *Listas depuradas. Vigencia.* Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de noviembre de cada año. Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Cámara Nacional Electoral, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

CAPÍTULO II

Conformación de los jurados populares

Art. 13. – *Sorteo.* Dentro de los diez (10) días hábiles previos al inicio del debate la oficina judicial interviniente debe elaborar por sorteo una lista de jurados compuesta por un mínimo de treinta y seis (36) ciudadanos, la cual debe respetar en todas las categorías una equivalencia de cincuenta por ciento (50 %) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50 %) del género masculino. El género de los candidatos debe ser determinado por su documento nacional de identidad.

Las partes deberán ser notificadas, bajo pena de nulidad, obligatoriamente de la fecha y lugar de realización del sorteo a los fines de que puedan concurrir al mismo. Las partes y el personal judicial deben guardar secreto sobre la identidad de los/las ciudadanos/as sorteados/as para integrar el jurado.

Art. 14. – *Citación. Audiencia de voir dire.* La oficina judicial debe citar a los ciudadanos sorteados como jurados y a las partes a la audiencia ante el juez para seleccionar al jurado (*voir dire*) y para tratar las recusaciones y excusaciones.

La audiencia no se puede llevar a cabo con una antelación superior a los cinco (5) días hábiles de la fecha estipulada para el inicio del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos,

inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

El día fijado para la convocatoria se deben verificar los datos personales y el domicilio de los/las jurados, el cumplimiento de los requisitos del artículo 5°, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en los artículos 6° y 7° y se debe indagar sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente puedan tener para cumplir su función.

Asimismo, se debe informar a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quienes son las personas interesadas a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Art. 15. – *Excusaciones y recusaciones.* Las excusaciones y recusaciones que correspondan respecto del juez, o jurado se rigen por el Código Procesal de la Nación y por las específicas de esta ley.

Art. 16. – *Excusación.* La función de jurado es una carga pública. El candidato a jurado debe inhibirse por las mismas causales establecidas para los jueces en las normas de rito, o cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes –en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad– hubieran recibido o reciban, de alguna de las personas interesadas, dádivas o beneficios de cualquier naturaleza. Todas estas causales deberán ser interpretadas por el juez de manera restrictiva.

También puede eximirse de desempeñar la función de jurado a quien alegue haber ejercido como jurado en otra oportunidad durante el mismo año calendario o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales deben ser valorados por el juez.

El juez no puede excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corra peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exija su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitan, a los mayores de 60 años de edad.

El juez debe dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda persona gestante que esté amamantando y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas, se consideran “interesados”: el imputado, la

víctima, el ofendido, el querellante o particular damnificado, el actor civil y el civilmente demandado.

La excusación debe plantearse en oportunidad de la citación prevista en el artículo 14, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal. En este último caso, puede formularse hasta antes del inicio del debate. El juez debe resolver sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

Art. 17. – *Recusación con causa.* Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como jurados pueden ser recusadas por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 16, por prejuzgamiento público y manifiesto, por no gozar de aptitud física y/o psíquica suficientes para comprender y darse a entender en forma inequívoca durante el desempeño del cargo o por cualquier otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad o que justifique su apartamiento.

A fin de analizar las recusaciones de los/las jurados, las partes pueden interrogar a los candidatos a jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas. Los integrantes de la lista deben prestar juramento de decir verdad y tienen las mismas obligaciones que los testigos.

Si se toma conocimiento de una causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, debe plantearse inmediatamente. Acto seguido, se suspende el curso del debate hasta que el juez resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los asistentes. Contra la resolución puede interponerse recurso de reposición.

Si se hace lugar a la recusación, el jurado es reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se deben remitir testimonios al juez competente para que se investigue su conducta conforme lo previsto en el artículo 54.

Art. 18. – *Recusación sin causa.* La parte acusadora y la defensa pueden, cada una, en oportunidad de la audiencia de *voir dire* prevista en el artículo 14, recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los/las ciudadanos/as sorteados/as como jurados.

En caso de existir varias partes acusadoras o acusadas, deben actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decide por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

Estos trámites se realizan en la misma audiencia ante el juez y deben constar en el registro de video y audio. Depurada la lista, deben ser sorteados los doce (12) jurados titulares y los suplentes.

Si el jurado sorteado es apartado se debe designar sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. La lista definitiva de jurados titulares y

suplentes debe ser anunciada al concluir la audiencia de *voir dire*.

Art. 19. – *Aspectos prácticos*. Una vez finalizada la audiencia de selección de los jurados, se debe notificar a cada jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y se deben disponer las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos/as empleadores/as sobre su condición de tales y las provisiones legales al respecto.

En caso de resultar integrantes del jurado personas con discapacidad, el juez debe arbitrar todas las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones.

Art. 20. – *Deber de informar y de reserva. Inmuni- dades. Desobediencia. Mal desempeño*.

1. *Deber de informar*. Los jurados deben comunicar a el juez los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los/las inhabilite para integrar el jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El ciudadano que hubiera participado de la audiencia de *voir dire* contemplada en el artículo 14 y que resulte excluido de la conformación definitiva del jurado, debe guardar reserva y no puede dar a conocer la identidad de los otros convocados.
2. *Desobediencia*. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasibles de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.
3. *Mal desempeño*. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

Art. 21. – *Retribución y gastos*. Las personas que se desempeñen como jurados deben ser retribuidos por el Estado nacional por el término y en las condiciones que fijen las normas reglamentarias.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de transporte y manutención diaria deben ser resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente. Cuando sea pertinente, el/la juez/a debe arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los/las miembros del jurado a cargo del erario público.

Art. 22. – *Previsión presupuestaria y administración de los recursos*. El Poder Ejecutivo de la Nación debe establecer por vía reglamentaria el alcance de lo que debe ser abonado en concepto de retribución y viáticos para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del juicio por jurados populares en todo el país.

El proyecto de ley de Presupuesto Nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, debe prever dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta ley.

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, debe determinar el área administrativa que debe tener a su cargo las tareas de administración, contables y operativas necesarias para satisfacer la implementación y funcionamiento que genere el juicio por jurados populares.

CAPÍTULO III

Organización del debate

Art. 23. – *Preparación y organización del debate*. Previo a la citación prevista en el artículo 14, el juez, debe convocar a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate, se traten estipulaciones o acuerdos probatorios y se interpongan los planteos de nulidad, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes.

La audiencia debe desarrollarse oralmente y llevarse a cabo con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y debe registrarse íntegramente en audio y/o video o taquigrafía.

El juez debe resolver sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones que se hubieran interpuesto dentro del tercer día.

Art. 24. – *Evaluación de los medios de prueba*. Los medios de prueba serán evaluados por el juez a la luz de los criterios de relevancia, de confiabilidad y de no introducción de información prejuiciosa.

Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación. Esto incluye a la prueba que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

Art. 25. – *Reglas para la admisión de los medios de prueba*. La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida, a menos que el juez, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trate de prueba:

1. Manifiestamente impertinente.

2. Inadmisible.
3. Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales.
4. Sobre hechos no controvertidos.
5. Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1, se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el punto 2, la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibile cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: *a)* riesgo de causar perjuicio indebido, *b)* riesgo de causar confusión, *c)* riesgo de causar desorientación al jurado, *d)* dilación indebida de los procedimientos y *e)* presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todas las partes intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. La juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

Art. 26. – *Control y revisión de la prueba en audiencia posterior.* La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar al juicio por jurados puede ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada en una audiencia pública inmediata posterior ante otros dos (2) jueces penales de la circunscripción judicial, que serán sorteados al efecto en la misma ocasión que el juez del debate.

La decisión de los jueces revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada puede formular protesta, la que equivale a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva.

Si la protesta no es efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada pierde el derecho al recurso sobre este punto.

Art. 27. – *Incorporación.* Los doce (12) jurados titulares y los suplentes convocados se deben incorporar en la oportunidad prevista para el inicio del debate, prestando juramento ante el juez conforme lo establece el artículo 31 de la presente ley.

Art. 28. – *Incomunicación.* Si las circunstancias del caso lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el juez

puede disponer que los integrantes titulares del jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros, debiendo disponer el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Art. 29. – *Inmunidades.* A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente puede ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada del juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se debe proceder conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 30. – *Facultades del juez. Instrucciones iniciales. Ubicación en la sala.* El debate debe ser dirigido por el miembro del tribunal que resulte designado, quien debe ejercer todas las facultades de dirección, policía y disciplina. El juez no pueden ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar al acusado, a los testigos, peritos e intérpretes.

Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro, usará un martillo para abrir y cerrar las sesiones y definir sus resoluciones; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; el estrado del jurado contará con una baranda separatoria; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Art. 31. – *Juramento del jurado.* Los jurados titulares y los suplentes deben prestar juramento solemne en corte abierta ante el juez, bajo pena de nulidad. Los integrantes del jurado se deben poner de pie y el secretario debe pronunciar la siguiente fórmula:

“¿Prometen en su calidad de jurados, en nombre del pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?”, a lo cual se debe responder con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se debe declarar abierto el juicio.

Los jurados suplentes deben estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares es apartado por excusación o recusación posterior, lo debe reemplazar uno de los jurados suplentes, quien debe ser designado mediante sorteo que debe efectuar el juez en presencia de las partes.

Art. 32. - *Instrucciones iniciales.* Después del juramento de ley, el juez debe impartir al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deben observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les debe advertir que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos aplicables al caso y demás cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 33. - *Alegatos de apertura.* Una vez abierto el debate tras la impartición de las instrucciones iniciales, el juez debe advertir al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego debe solicitar a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora inicia el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusa, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se invita al defensor a que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

Art. 34. - *Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba.* Resueltas las cuestiones preliminares, y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se debe producir la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los/las acusadores y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez debe ordenar el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia es de sencilla resolución, el juez debe ordenar que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 35. - *Examen de testigos y peritos.* Los testigos, peritos o intérpretes deben prestar juramento de decir verdad ante el/la juez/a.

Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el juez puede excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Puede asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

Son interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no puede efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito.

Seguidamente quedan sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes pueden efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se pueden admitir preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declara.

No se puede autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando sea indispensable para considerar información novedosa que no haya sido consultada en el examen directo.

Si el/la testigo o perito deviene hostil a la parte que lo propuso, sea en el examen directo o en el redirecto, la parte puede pedir al juez autorización para interrogarlo con preguntas sugestivas.

Art. 36. - *Objeciones.* Las partes pueden objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez debe hacer lugar de inmediato al planteo si es manifiesta la inadmisibilidad o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez debe procurar que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 37. - *Declaraciones previas.* Cuando es necesario para demostrar o superar contradicciones o es indispensable para ayudar la memoria del/la testigo o perito, puede ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considera declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca pueden ser presentadas ni valoradas en el juicio como prueba.

Art. 38. - *Acreditación e ingreso de prueba.* Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales solo pueden ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte puede objetar dicha acreditación y el juez resuelve en el acto. Solo luego de la acreditación pueden utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 39. - *Estipulaciones.* Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes puede ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se puede producir prueba sobre los mismos y deben ponerse en conocimiento del jurado del modo que lo convengan las partes.

Art. 40. - *Prohibición de interrogar de jueces y jurados.* Los jueces y los jurados no pueden por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituye falta grave.

Art. 41. - *Reglas éticas de los abogados.* Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes no pueden dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni dar sus opiniones personales sobre el caso, ni hacer comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni pueden alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explica en las instrucciones, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El juez puede aplicarles a las partes infractoras las siguientes sanciones disciplinarias, inclusive combinadas, de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a) Multa de hasta cinco (5) veces el sueldo mensual del juez del debate;

b) Formación de actuaciones disciplinarias ante la autoridad local que lleve la inscripción y el control del ejercicio de la abogacía con recomendación de inhabilitación total o parcial de su matrícula.

Art. 42. – *Oralidad. Excepciones.* La prueba debe producirse en la audiencia de juicio. Solo pueden ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el juez exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba son grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tiene ningún valor.

Art. 43. – *Condenas anteriores y expediente. Prohibición.* Por ningún concepto los integrantes del jurado pueden conocer los antecedentes y condenas anteriores del/la acusado/a y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

Art. 44. – *Testimonio de oídas. Prohibición. Excepciones.* No se admite la declaración en juicio de ningún testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Se considera testimonio de oídas, y no se admite en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a formular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, puede admitirse un testimonio de oídas cuando el testigo declare sobre dichos del propio acusado vinculados al hecho o cuando su propósito es confrontar las declaraciones de un testigo directo que declaró previamente en el juicio.

En este último caso, el juez debe instruir al jurado que la declaración de este testigo de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad del acusado, sino solo para evaluar la credibilidad del testigo directo que declaró previamente.

Art. 45. – *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si es necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se deben arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no es posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 46. – *Denuncia de presiones.* Los miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través de su vocero o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones,

influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 47. – *Nulidad del debate.* La violación a cualquiera de las reglas previstas en el presente capítulo acarrea la nulidad del debate.

Art. 48. – *Conclusiones.* Finalizada la recepción y producción de las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto. El representante del Ministerio Público Fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado, pueden replicar al solo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponde a el/la imputado.

CAPÍTULO IV

Veredicto y determinación de la pena

Art. 49. – *Instrucciones para la deliberación y el veredicto.* El juez, una vez clausurado el debate, debe explicar al jurado las normas que rigen la deliberación y debe informar sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara.

Previamente, debe invitar a los jurados a retirarse de la sala y debe celebrar una audiencia con los letrados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, debe decidir en forma definitiva cuáles son las instrucciones a impartir a los jurados. Sin perjuicio de la versión en video o taquigráfica, las partes deben dejar constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo, en el acta que se debe labrar al efecto.

Los letrados pueden anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al juez y a los letrados de las demás partes.

Art. 50. – *Contenido de las instrucciones.* El juez debe explicar al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que, para declarar culpable a una persona, se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Debe hacerle saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, debe explicarle el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente pueden considerar la prueba producida en el juicio.

Debe explicarle el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello debe utilizarse un lenguaje claro y sencillo.

Art. 51. – *Prohibición.* El juez no puede efectuar en las instrucciones bajo pena de nulidad un resumen del caso, ni tampoco valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaracio-

nes recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el juez ni las partes pueden plantearle al jurado interrogatorios de ninguna clase para que este delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.

Art. 52. – *Lectura de las instrucciones. Deliberación y veredicto.* Una vez finalizada la audiencia prevista en el artículo 49, el juez debe hacer ingresar al jurado a la sala de debate y le debe impartir las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito a cada uno de los jurados. Inmediatamente después, el jurado pasa a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deben estar la totalidad de sus miembros estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. El jurado debe llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo deben hacer saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 49 para su posterior aclaración.

Los jurados deben elegir su presidente, bajo cuya dirección debe analizar los hechos. La votación es secreta.

El veredicto debe versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?;
- b) ¿Es culpable o no es culpable el/la acusado/a?

Art. 53. – *Forma del veredicto. Unanimidad.* El veredicto debe declarar de manera unánime al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable” sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que debe indicar el delito o grado del mismo por el cual debe responder el/la acusado/a.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido debe especificar el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Debe haber un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Art. 54. – *Unanimidad y nuevo juicio.* El jurado debe admitir una sola de las propuestas por el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

Si el jurado no alcanza la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el juez y las partes deben procurar acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba,

nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez puede preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impidan acordar, sin revelar ningún aspecto o detalles de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

La sesión termina cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el/la juez/a puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Art. 55. – *Jurado estancado.* Si el jurado no alcanza la unanimidad en un plazo razonable de deliberación aún después de la asistencia del juez y las partes del artículo anterior, el juez debe impartir una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si tampoco es posible alcanzar la unanimidad, el presidente del jurado debe hacer saber tal circunstancia al juez o también este, con consulta a las partes, puede interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez debe comunicar que el jurado se declaró estancado, y preguntar al fiscal y/o al o a los querellantes en su caso, si continúa con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez debe absolver al acusado. En caso afirmativo, el jurado debe volver a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continúa estancado, se procede a su disolución, y se dispone la realización del juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declara estancado, el juez debe absolver al acusado.

Art. 56. – *Obligación de denunciar presiones para el voto.* Los miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 57. – *Reserva de opinión.* Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación deben ser destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Art. 58. – *Disolución del jurado.* El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de dos o más de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 59. – *Pronunciamiento del veredicto. Comprobación.* Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado debe ser convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente/a dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se debe declarar en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o los imputados.

Con el pronunciamiento del veredicto finaliza la intervención de los jurados. El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer que el veredicto sea comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 60. – *Cesura del debate. Determinación de la pena.* Si el veredicto es de culpabilidad o no culpabilidad por inimputabilidad, inmediatamente después o de no ser posible, en un plazo de tres (3) días, el juez debe escuchar a las partes en audiencia, quienes deben ofrecer prueba, con relación a los criterios, atenuantes y agravantes aplicables a efectos de la determinación de la pena y de su monto, y luego debe proceder fundadamente a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y a establecer la reparación civil correspondiente, si se hubiera reclamado en su oportunidad.

Si el veredicto es de no culpabilidad, es vinculante para el juez y, en su caso, el debate debe continuar solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

Art. 61. – *Sentencia.* La sentencia debe ajustarse a las reglas del Código Procesal Penal de la Nación, pero debe contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado/a, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto del jurado.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados.

Art. 62. – *Pedido de absolución.* Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el/la representante del Ministerio Público Fiscal decide solicitar la absolución, debe cesar de inmediato la función de los jurados y el juez debe dictar sentencia absolutoria.

Si el pedido de absolución no es por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se debe plantear al momento de los alegatos y vincula al juez/a en la medida requerida.

Art. 63. – *Recurso contra el fallo del juicio por jurados.* Constituyen motivos para la interposición del recurso en el juicio por jurados los siguientes:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechaza medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entienden que estas pudieron condicionar su decisión;
- e) Cuando el veredicto es descalificable por arbitrariedad manifiesta.

No procede recurso alguno contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Art. 64. – *Obligatoriedad.* El veredicto de no culpabilidad es obligatorio para el juez y hace cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 65. – *Aplicación supletoria.* Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley en la jurisdicción de los tribunales federales el Código Procesal de la Nación.

Art. 66. – *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial. Su implementación será progresiva y se aplicará exclusivamente en aquellas jurisdicciones provinciales en que se haya puesto en marcha el sistema acusatorio previsto en el Código Procesal Penal. Solo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

Art. 67. – *Sorteo.* Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la Cámara Nacional Electoral, mediante sorteo ante la Lotería Nacional, procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en esta ley.

Art. 68. – *Presupuesto. Difusión.* Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley. El Consejo de la Magistratura de la Nación organizará en todo el país cursos de difusión, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado; organizará la capacitación de los agentes judiciales y la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados.

Art. 69. – Modifíquese el artículo 10 de ley 27.482 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Apreciación de la prueba.* Las pruebas serán valoradas por los jueces letrados según sus libres convicciones, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En el caso del juicio por jurados, las pruebas serán valoradas mediante la íntima convicción.

Los elementos de prueba solo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.

Art. 70. – Modifíquese el artículo 20 de la ley 27.482 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: *Motivación.* Las decisiones judiciales de los jueces letrados deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento acusatorio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquígrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Art. 71. – Modifíquese el artículo 282 de la ley 27.482 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 282: *Integración del tribunal de jurados.* La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados y su método de impugnación.

Art. 72. – Modifíquese el artículo 359 de la ley 27.482 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 359: *Sentencia absolutoria.* La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a) Si se alegara la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- b) Si se hubiera aplicado erróneamente la ley;
- c) Si la sentencia careciera de motivación suficiente, o esta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d) Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
- e) En el procedimiento de juicio por jurados, la acusación pública y/o privada carecen de legitimación para impugnar la sentencia absolutoria, salvo que demuestren fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Art. 73. – Incorpórese el artículo 76 bis a la ley 26.061, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76 bis: Cuando el procedimiento sea de naturaleza penal y se sustancie ante jurados populares no habrá recurso alguno contra la absolución, pero la víctima tendrá derecho a recurrir la sentencia absolutoria exclusivamente cuando el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Art. 74. – Modifíquese el artículo 16 de la ley 27.146, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Órganos.* Constituyen órganos judiciales de la Justicia Federal Penal los siguientes:

- a) Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Cámara Federal de Casación Penal;
- c) Cámaras federales de apelaciones de distrito;
- d) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico;
- e) Tribunales Federales de Juicio de Distrito;
- f) Tribunales de Jurados;
- g) Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

- h) Juzgados Federales de Garantías de Distrito;
- i) Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Art. 75. – Incorpórese el artículo 21 bis a la ley 27.146, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21 bis: *Tribunales de jurados*. Los tribunales de jurados de cada distrito conocerán y resolverán los casos sometidos a su conocimiento conforme las previsiones de la presente ley. En su caso, el juez profesional que haya dirigido el juicio cumplirá la función de ejecución, conforme lo previsto en el artículo 57 del Código Procesal Penal Federal.

Art. 76. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo Bordet. – Ana C. Gaillard. – Victoria Tolosa Paz.

7

PROYECTO LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Artículo 1º – *Objeto*. Institúyase en el ámbito de la jurisdicción federal el juicio por jurados populares en cumplimiento de lo establecido por los artículos 24; 75, inciso 12, y 118, de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Competencia*. La competencia del tribunal de jurados se determinará de acuerdo a la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.

Establécese que los tribunales orales en lo criminal federal, en lo penal económico, de menores, en lo criminal federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y federales con asiento en las provincias deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de:

1. Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
2. Los delitos contra las personas y contra la integridad sexual establecidos en los títulos I y II del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

Art. 3º – *Renuncia al juicio por jurados*. La persona acusada de un delito podrá renunciar a su derecho de ser juzgada mediante un juicio por jurado siempre que contare con el acuerdo del Ministerio Público Fiscal. Si hubiera varios imputados se requerirá la conformidad de todos ellos.

La persona acusada de delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código

Penal no podrá renunciar a ser juzgada mediante un juicio por jurados.

Art. 4º – *Integración*. El tribunal de jurados estará compuesto por doce (12) jurados titulares y seis suplentes (6), elegidos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Al menos en un cincuenta por ciento (50 %), los jurados titulares y los suplentes deben ser mujeres.

Art. 5º – *Funciones*. El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos, y al delito o grado del mismo por el cual este debe responder.

A estos fines, los miembros del jurado deben ser instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el juez o tribunal que preside el proceso.

Art. 6º – *Padrón*. La Cámara Nacional Electoral deberá confeccionar un padrón de ciudadanos elegibles de acuerdo a la presente ley para integrar los jurados de juicio en todo el ámbito de la justicia nacional y federal. Dicho padrón deberá posibilitar la clasificación de los potenciales jurados por localidad y provincia.

El padrón definitivo se remitirá anualmente a la Cámara Nacional de Casación Penal.

Art. 7º – *Sorteo*. El sorteo de candidatos a jurado, se efectuará en la sede de la Cámara de Casación Penal, a solicitud del tribunal oral en el que quede radicada la causa penal.

CAPÍTULO II

Requisitos, impedimentos y prohibiciones

Art. 8º – *Requisitos para ser jurado*. Podrán desempeñarse como jurados quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía argentina;
- b) Tener entre 18 y 70 años;
- c) No estar inhabilitado/a para ocupar cargos públicos;
- d) No encontrarse afectado/a por alguna causa que afecte su discernimiento e imparcialidad;
- e) Saber leer y escribir;
- f) Tener domicilio en la provincia donde sucedió el hecho al momento de la citación;
- g) No haber intervenido como jurado en otra causa ni haber participado en una audiencia previa en el mismo año calendario.

Art. 9º – *Impedimentos*. No podrán ser jurados:

- a) El o la presidente y vicepresidente de la Nación, los/as gobernadores/as y los/as vicegobernadores/as de las provincias;
- b) Los/as intendentes y concejales; el o la jefe/a y vicejefe/a de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- c) El o la jefe/a de Gabinete de Ministros, los/as ministros/as, secretarios/as y subsecretarios/as de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Los/as legisladores/as y funcionarios/as superiores de los Poderes Legislativos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los/as magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Los/as integrantes en actividad de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Los/as abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados;
- h) Los/as ministros/as de un culto religioso;
- i) Los/as auditores/as generales de la Auditoría General de la Nación, los/las miembros de tribunales de cuentas provinciales y municipales y de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el o la defensor/a del pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. – *Prohibición para ser jurado.* Una persona deberá inhibirse de actuar como jurado:

- a) Si hubiere intervenido en el proceso como funcionaria del ministerio público, defensora, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas;
- b) Si intervino o interviniere en la causa su cónyuge, conviviente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) Si fuere cónyuge, conviviente o pariente, en los grados preindicados con algún interesado;
- d) Si ella, su cónyuge conviviente o alguno de sus parientes de los enumerados en el inciso b) tuvieren interés en el proceso;
- e) Si fuere o hubiese sido tutora o curadora, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- f) Si ella, su cónyuge, conviviente o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- g) Si ella, su cónyuge, conviviente, padres o hijos e hijas, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare

- de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas;
- h) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusadora o denunciante de alguno de los interesados o acusada o denunciada por ellos;
- i) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio político;
- j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados;
- k) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los que intervienen en el proceso;
- l) Si ella, su cónyuge, conviviente, padres o hijos e hijas, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, ella hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

A los fines de este artículo se considerará interesado el imputado, el ofendido, el damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Art. 11. – *Eximición por causas especiales.* Podrán excusarse para actuar como jurado, toda vez que lo acrediten:

- a) Aquellas personas cuya ausencia signifique un grave perjuicio a las personas que tuviera a su cargo;
- b) Quienes desempeñen un trabajo de relevante interés general cuya sustitución pudiera originar importantes perjuicios;
- c) Quienes aleguen causas extraordinarias de entidad suficiente como para que resulte dificultosa o imposible su participación.

CAPÍTULO III

Juicio oral

Art. 12. – *Audiencia preliminar.* Una vez firme el auto de elevación a juicio, el secretario del tribunal designará fecha para la audiencia preliminar y solicitará a la Cámara de Casación Penal de su jurisdicción el inmediato sorteo de los jurados de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 7°.

A fin de integrar el jurado se sortearán 20 jurados de ambos sexos por partes iguales que deberán comparecer a una audiencia por ante el magistrado que dirigirá el proceso. Se incorporarán otros seis jurados por cada acusado/a adicional.

Art. 13. – El desempeño de la función de jurado, tendrá a todos los efectos legales, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Esta previsión deberá ser transcripta en las cédulas de notificación cursadas a los ciudadanos convocados.

Art. 14. – *Citación a la audiencia preliminar. Re-caudos.* Luego de radicadas las actuaciones, y efectuado el sorteo correspondiente, el magistrado citará a los ciudadanos convocados como jurados, a la parte acusada, su defensa técnica, al Ministerio Público Fiscal, a una audiencia que llevará adelante personalmente y bajo sanción de nulidad, en caso de inasistencia de alguna de las partes del proceso.

Art. 15. – *Contenido de la audiencia preliminar.* El magistrado que dirija el proceso informará a los jurados en lenguaje claro y sencillo:

- a) Sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada y la responsabilidad de la misma en el marco de un adecuado servicio de justicia;
- b) Identificará a los sujetos interesados en el proceso y sus asistencias técnicas;
- c) El deber de excusarse por las causales que prevé esta ley;
- d) Los alcances de la presunción de inocencia y la obligación del Ministerio Público Fiscal de probar los hechos materia de acusación;
- e) Sus facultades como director del proceso, las cuales se limitan a formular consignas adecuadas, dirigir el debate, formular instrucciones finales y dictar sentencia de acuerdo al veredicto del jurado;
- f) Los delitos vinculados con un inadecuado desempeño de la tarea encomendada;
- g) Que quedan sujetos al deber de comparecer y de mantener la confidencialidad de las cuestiones que se tratarán durante el trámite del proceso y que, en caso contrario, serán alcanzados por lo previsto en los artículos 157, 239 y 248 del Código Penal.

Art. 16. – *Compensación.* Los jurados percibirán una compensación por cada día que se desempeñen como jurado, considerándose a efectos del cómputo de días de servicio no solo los días de juicio, sino también los de la audiencia preliminar.

La oficina judicial que asista a los jueces determinará el valor de la compensación.

Art. 17. – *Reglas para el debate.* Una vez abierto el debate y leída la imputación, las partes comenzando por el fiscal y los otros acusadores, podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando los hechos y circunstancias que pretenden probar. Toda la prueba deberá ser objeto de producción durante el curso de la audiencia, no admitiéndose en absoluto ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el tribunal podrá autorizar la incorporación de los actos de la instrucción definitivos e irreproducibles, siempre que se hubiesen practicado con previa citación a las partes

pertinentes y respeto de los demás recaudos formales exigidos por la ley.

Art. 18. – *Lectura de documentos.* También podrá disponer el tribunal, cuando hubiere sido oportunamente solicitado, la incorporación por lectura de la denuncia cuando fuere materialmente imposible encontrar a quien la formuló para su declaración en el debate; de documentos probatorios aportados por las partes, y de las siguientes actas judiciales de la causa o de otro proceso agregado a las actuaciones: las actas de inspección o constatación, registro domiciliario, requisita personal y secuestro, que se hubiesen practicado con los recaudos formales exigidos por la ley. Podrá omitirse la lectura de todos o algunos de los instrumentos mencionados en este párrafo, cuando con la conformidad de las partes, pudiere ser suplida por la entrega de copias a los integrantes del jurado.

Art. 19. – *Prohibición.* Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la instrucción, excepto las mencionadas en los dos (2) artículos precedentes, que el tribunal autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos o peritos.

CAPÍTULO IV

Cierre del debate

Art. 20. – *Conclusiones.* Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto. Solo el fiscal, la parte querellante y el defensor del imputado podrán replicar, y solo para refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra le corresponderá siempre al defensor del imputado.

Art. 21. – *Deliberación.* El jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua, en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros, bajo pena de nulidad.

El jurado elegirá su presidente y bajo su dirección analizará los hechos. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado el hecho en que se sustenta la acusación o no lo está?
- b) El acusado: ¿es culpable o no es culpable?

El veredicto de culpabilidad requerirá nueve (9) votos y el de no culpabilidad, sea por no estar probado el hecho o por no considerarse culpable el imputado, simple mayoría de los miembros del jurado. En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces y, de mantenerse la situación, se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se arribe a un veredicto.

Art. 22. – *Pronunciamiento del veredicto.* Logrado el veredicto se lo comunicará al tribunal, quien convo-

cará de inmediato al jurado a la sala de la audiencia. Una vez allí reunido el jurado y presentes todas las partes, procederá el tribunal a hacer lectura del mismo por intermedio de su presidente. Con su resultado se declarará, en nombre del pueblo, culpable o inocente al imputado. Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Art. 23. – *Sentencia*. La sentencia se ajustará a las reglas comunes del Código Procesal de la Nación con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, transcribirá el veredicto del jurado. Rigen, en lo que no resultan modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en dicho código.

Art. 24. – *Juicio de cesura. Determinación de la pena*. Si el veredicto del jurado fuere de culpabilidad, luego del debate posterior, el tribunal dictará sentencia fundada, individualizando la pena a aplicar, la medida de seguridad y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

Art. 25. – *Deber de dictar sentencia absolutoria*. El tribunal deberá dictar sentencia de absolución, si los hechos tenidos por probados por el jurado no constituyen delito.

Asimismo, deberá dictar sentencia absolutoria de inmediato, cuando la parte acusadora decidiera solicitar la absolución, y ninguna de las partes continuará instando la acción penal; incluso, si lo hiciera antes de la intervención del jurado. Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear en oportunidad de alegar y será obligatorio para el tribunal en la medida requerida.

Art. 26. – *Apelación*. Para la apelación de una sentencia condenatoria, serán aplicables las reglas generales sobre los recursos para control de las sentencias judiciales establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación. Constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión;
- e) Cuando el veredicto fuere descalificable por arbitrariedad manifiesta.

Art. 27. – *Revisión*. En materia de revisión serán aplicables las normas comunes, excepto cuando la revisión se fundare en los motivos previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, excepto cuando

la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable; en cuyo caso, de hacerse lugar al planteo, se incorporará al debate sobre la culpabilidad.

Art. 28. – *Incumplimiento. Sanciones*. Participar de un jurado es una carga pública. La persona que, siendo convocada para integrar un jurado, no cumpliera con las obligaciones asociadas a la carga de ser jurado, será sancionado por el tribunal con la privación de todos sus derechos políticos por dos (2) años.

Art. 29. – *Aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación*. Será de aplicación supletoria, en todo aquello que no estuviere regulado por la presente el Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JUICIO POR JURADOS EN MATERIA PENAL

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1° – *Objeto*. Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en el ámbito de la administración de justicia federal, en cumplimiento de los artículos 24, 75, inciso 12, 118 de la Constitución Nacional. La actuación de los juicios criminales ordinarios que fija esta ley se hará en la misma jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 2° – *Competencia*. Serán obligatoriamente juzgados por jurados todos los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a los cinco (5) años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquellos.

La competencia del tribunal de jurados debe determinarse con la calificación que corresponda a los hechos por los que proceda la acusación contra una persona solicitada por el Ministerio Público Fiscal y/o la querrela, y serán de su conocimiento dichos delitos aun cuando se tratase de sus figuras tentadas.

Art. 3° – *Integración del jurado*. El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y como mínimo por dos (2) suplentes y será dirigido por un juez.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la complejidad del caso o la posible extensión temporal del juicio lo aconsejen.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales. El sexo será determinado por el que figure en su documento nacional de identidad.

Cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan a cualquier pueblo indígena, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia.

Una vez clausurada la investigación preparatoria, se designará al juez que estará a cargo en forma exclusiva del juicio y de la audiencia de preparación del mismo.

Art. 4° – *Jurisdicción. Cambio.* Los juicios por jurados deben realizarse en la circunscripción judicial en que se hubiera cometido el hecho y deben ser videograbados íntegramente bajo pena de nulidad, salvo la deliberación. Los jurados deben pertenecer a la lista de la provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde el hecho fuera juzgado.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, solo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en una diferente circunscripción judicial, lo cual se determinará en sorteo público.

Art. 5° – *Crimen contra el derecho de gentes.* Cuando el crimen se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el juicio por jurados se celebrará ante el juez que resulte sorteado del colegio de jueces federales de juicio con asiento en la Capital Federal de la Nación y ante jurados sorteados del padrón de esa misma jurisdicción.

Art. 6° – *Establecimiento del juicio por jurados.* Las normas establecidas en esta ley constituyen el establecimiento y reglamentación del juicio por jurados clásico de acuerdo a lo previsto en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional y como tal rige en todo el territorio de la Nación como presupuestos mínimos de la institución, sin perjuicio del ejercicio de las facultades constitucionales de las provincias que podrán adoptar las normas complementarias y reglamentarias y ampliar la competencia o disponer una más plural integración del jurado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1°, 5°, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Art. 7° – *Función del jurado y del juez.* El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o no culpabilidad, o la no culpabilidad por razón de inimputabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual este debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Art. 8° – *Veredicto del jurado. Rol de las instrucciones del juez.* El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de acusación del imputado y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 9° – *Presunción de inocencia y duda razonable.* En materia penal, la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de la duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que se presumirá inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, solo podrá condenarse por el delito de menor gravedad.

Art. 10. – *Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.* El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Art. 11. – *Audiencia de admisión y descubrimiento de evidencias. Estipulaciones.* La etapa preparatoria del debate con jurados se regirá por las reglas previstas en esta ley de jurados y supletoriamente por las dispuestas en el Código Procesal Penal de la Nación.

En ella se tratarán especialmente la admisibilidad o exclusión probatoria y las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.

Esta audiencia será dirigida obligatoriamente por el juez que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará, previamente, por la oficina en presencia de las partes.

TÍTULO II

De las condiciones para ser jurado

Art. 12. – *Derecho. Carga pública.* La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser

excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Art. 13. – *Requisitos.* Para ser jurado se requiere:

1. Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados.
2. Tener entre 18 y 70 años de edad.
3. Saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional.
4. Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos.
5. Tener domicilio conocido.
6. Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial.

Art. 14. – *Inhabilidades.* Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los quebrados no rehabilitados;
- c) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta diez (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta tres (3) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena;
- d) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos;
- e) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 15. – *Incompatibilidades.* No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias;
- b) Intendentes y concejales; jefe y vicejefe de gobierno y legisladores de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios, subsecretarios y directores de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Los legisladores y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias;
- e) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;

- f) Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y municipales, en actividad;
- g) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- h) Los ministros de un culto religioso reconocido;
- i) Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el defensor del pueblo de la Nación titular y los defensores adjuntos, y similares de jurisdicción provincial y municipal y de la Ciudad de Buenos Aires;
- j) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- k) El fiscal de Estado, el contador general, el titular de la Oficina Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios.

Art. 16. – *Excusación.* *Cuándo podrán ser excusados.* El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según el Código Procesal Penal Federal y las que establezca esta ley. Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconvenientes o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad al momento de cumplir la función.

El juez, a petición del ciudadano, podrá dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda mujer madre lactante de una persona menor de veinticuatro (24) meses de nacida;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados suplentes en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III

Formación, publicidad y notificación de las listas de jurados

Art. 17. – *Oficina central de jurados populares.* Créase la Oficina Central de Jurados (OFICeJ) en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tendrá a su cargo la coordinación de los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Corte disponga, mediante las siguientes fun-

ciones, sin perjuicio de otras funciones que determine dicho tribunal:

1. Desarrollo del material informativo para los jurados.
2. Desarrollo de protocolos y formularios tipo.
3. Capacitación a oficinas y funcionarios.
4. Actividades de sensibilización a jurados y ciudadanía.
5. Desarrollo de sitio web informativo.
6. Recepción y canalización de consultas de ciudadanos y potenciales jurados.
7. Desarrollo de sistema de gestión de información y estadísticas.
8. Elaboración de informes de gestión y funcionamiento del sistema de juicio por jurados y difusión de los mismos.
9. Elaboración de un registro central de jurados que hubieren intervenido efectivamente como jurados titulares.

Los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Corte disponga tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de otras funciones que disponga dicho tribunal:

1. Notificar a los jurados sorteados y requerir las declaraciones juradas.
2. Realizar la depuración de la lista anual de jurados con base en la información recogida de las declaraciones juradas y toda otra información pertinente a estos fines.
3. Recepcionar y canalizar consultas de los potenciales jurados.
4. Intervenir en la programación de las audiencias correspondientes a los juicios por jurados y en los sorteos de los candidatos para la audiencia del *voir dire* y para la conformación del jurado definitivo.
5. Realizar la logística de los juicios por jurados, especialmente en lo que respecta al contacto y convocatoria de los jurados, los pagos por retribuciones y gastos, alimentación y atención de los jurados en general, etcétera.

La OFICeJ y equipos profesionales de las oficinas judiciales se integrarán con profesionales del perfil de las ciencias de la administración y las ciencias sociales en general, no pudiendo en ningún caso conformarse mayoritariamente por profesionales del derecho.

Art. 18. – *Conformación de la lista de jurados.* El sorteo de jurados se realizará sobre la base del último padrón electoral, en audiencia pública a la cual se invitará a las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico y a las autoridades de los poderes del Estado, debiendo asegurar la publicidad y transparencia del acto mediante su difusión en vivo por redes sociales y otros medios. En coordinación y con la asistencia de la Cámara Nacional Electoral, y la Lotería Nacional u

otros organismos públicos, la OFICeJ confeccionará el padrón de jurados a razón de por lo menos dos jurados por cada mil (1.000) electores registrados en el padrón nacional actualizado, correspondiente a cada una de las circunscripciones judiciales.

Las listas de jurados serán conformadas a razón de una (1) por provincia, y una para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y podrán ser divididas según las diferentes circunscripciones en que se halle organizada la jurisdicción conforme la legislación local. La lista de cada circunscripción judicial nunca podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, y demás datos que permitan su rápida localización.

Art. 19. – *Exhibición de la lista.* Las listas solo con las terminaciones de los documentos nacionales de identidad, serán puestas a disposición de los ciudadanos por treinta días.

El listado de las terminaciones de los documentos nacionales de identidad se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales. Se difundirán por todos los medios informáticos y redes sociales.

Art. 20. – *Notificación. Contenido y depuración.* Por medio de la OFICeJ, los equipos profesionales en cada una de las oficinas judiciales que la Corte disponga, procederán a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinado por la autoridad de aplicación, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará una declaración jurada proforma con los datos necesarios para que cada oficina proceda a la depuración de los listados de acuerdo a las exigencias de esta ley.

TÍTULO IV

De las observaciones y reclamos. Depuración

Art. 21. – *Plazo y forma.* Las observaciones a la lista por errores materiales, reclamos por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los

cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la OFICeJ, quien junto a los equipos de profesionales en las oficinas judiciales procederá a la depuración definitiva de la lista de cada circunscripción judicial.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito o vía electrónica o digital, sin otra formalidad que la identificación de quien la realiza y los fundamentos.

Las resoluciones de la OFICeJ, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevocables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación.

Art. 22. – *Listas depuradas. Vigencia.* Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de noviembre de cada año. Los listados deberán publicarse electrónicamente en el Boletín Oficial de la Nación y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá prorrogar la vigencia de los listados por un máximo de hasta dos años, cuando exista un número suficiente de jurados para atender las necesidades de cobertura.

TÍTULO V

Del libro de jurados

Art. 23. – *Registro. Conservación.* Las listas definitivas serán incluidas en un libro que se denominará “libro de jurados” a ser conservado en la OFICeJ bajo su responsabilidad, debiéndose asegurar su inviolabilidad cualquiera sea el tipo de soporte.

TÍTULO VI

De la preparación del juicio por jurados

Art. 24. – *Audiencias de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatorias del juicio por jurados.* Vencido el plazo de los actos conclusivos, la oficina judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que obligatoriamente realizará las audiencias de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatorias al mismo. También sorteará el nombre de dos jueces penales que intervendrán en caso de que se impugnen las decisiones tomadas sobre la admisibilidad o exclusión de las pruebas en esta etapa.

Estas audiencias se llevarán a cabo según las reglas del debate público, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio y/o video o taquigrafía. Se desarrollarán oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

La incomparecencia de la parte querellante, debidamente notificada implica abandono de la persecución penal y el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

En estas audiencias se discutirán también el contenido de las instrucciones finales a impartir al jurado.

Art. 25. – *Criterios de admisibilidad de la prueba.* La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida, a menos que el juez, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trate de prueba:

1. Manifiestamente impertinente.
2. Inadmisibles.
3. Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales.
4. Sobre hechos no controvertidos.
5. Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

Art. 26. – *Modos de resolución.* A los efectos de lo dispuesto en el punto 1, se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el punto 2, la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibles cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: a) riesgo de causar perjuicio indebido, b) riesgo de causar confusión, c) riesgo de causar desorientación al jurado, d) dilación indebida de los procedimientos y e) presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Art. 27. – *Estipulaciones probatorias.* En las audiencias de admisión y descubrimiento de las pruebas, las partes podrán acordar estipulaciones probatorias. El juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y/o convencionales. El juez tendrá un rol activo en esta audiencia en intentar estipulaciones de las partes para agilizar el juicio y evitar la pérdida de tiempo.

Tales acuerdos tendrán como efecto que las partes acepten como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente y conforme las instrucciones del juez. Lo mismo sucederá con las convenciones probatorias sobre hechos notorios o no controvertidos.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

Art. 28. – *Prueba. Decisión del juez.* Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de admisión y descubrimiento es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

El juez penal resolverá en la misma audiencia todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres días como máximo.

Art. 29. – *Revisión de las decisiones sobre la prueba.* La decisión del juez que admita o que rechace un medio de prueba podrá ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada. Dicha protesta o revisión será resuelta por dos jueces penales que hayan sido sorteados al efecto al momento de sortearse al juez director del juicio.

La decisión de los jueces revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso sobre este punto.

Art. 30. – *Día y hora de la audiencia de selección de jurados (voir dire).* Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y al equipo profesional de la oficina judicial para preparar el sorteo de los jurados.

TÍTULO VII

De la integración del tribunal de jurados

Art. 31. – *Sorteo. Lista para cada juicio.* Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la última audiencia de admisión y descubrimiento de las evidencias preparatoria del juicio, el equipo profesional de la oficina judicial confeccionará por sorteo, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de entre 24 (veinticuatro) y 48 (cuarenta y ocho) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por género, según el que figure en el documento nacional de identidad, para integrar el tribunal de jurados correspondiente para cada juicio.

El sorteo se concretará por medio del sistema que establezca la reglamentación, el cual será público.

La lista de jurados para el juicio se integrará en partes iguales por mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. En supuestos en que se agotara la lista correspondiente por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.

Las identidades de los potenciales jurados sorteados no podrán ser reveladas hasta siete días antes de la audiencia de selección de jurados.

En casos que involucren criminalidad organizada o aparatos de poder, el juez podrá ordenar excepcionalmente que no se revele la identidad de los jurados con anterioridad a la audiencia.

Art. 32. – *Citación de los jurados.* Cumplido el sorteo, el equipo profesional responsable en la oficina judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de *voir dire* para la selección de jurados. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Art. 33. – *Potenciales jurados. Juramento preliminar y examen.* Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto al juez y al jurado se registrarán por las normas del Código Procesal Penal Federal y por las específicas de esta ley.

Desarrollo de la audiencia

- a) Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiera el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieran en relación con su capacidad para actuar como jurado;
- b) Las partes podrán acordar o solicitar al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados completen por escrito los cuestionarios de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección de jurados;
- c) Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Art. 34. – *Recusación; oportunidad.* La recusación podrá ser con causa o sin causa. Solo podrá realizarse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso. El juez podrá, por justa causa, permitir la recusación después de dicho juramento y antes de la presentación de la prueba.

Art. 35. – *Recusaciones. Orden.* El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa;
- b) Con causa del acusador;
- c) Sin causa del acusador;
- d) Sin causa de la defensa.

Art. 36. – *Recusaciones con causa. Fundamentos.* La recusación con causa de un jurado podrá fundarse en las causales previstas por el Código Procesal Penal Federal para los jueces profesionales, y por alguno de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal;
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa;
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviadas relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal;
- d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;
- e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Art. 37. – *Recusación con causa. Exención del servicio.* Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

Art. 38. – *Recusaciones. Número. Discriminación.* Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Art. 39. – *Pluralidad de partes.* En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación.

El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa, al menos, a dos (2) jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Art. 40. – *Resolución del juez.* El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, solo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 41. – *Sorteo final. Fecha del juicio.* Concluido el examen, serán designados formalmente los jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fue rechazada, y la audiencia de designación proseguirá con la citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente. De no ser así, el juez procederá, en coordinación con el equipo profesional responsable de la oficina judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los tres (3) días. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Art. 42. – *Audiencia específica. Constitución. Compromiso solemne.* Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 43. – *Recusación. Causal sobreviniente.* Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurados surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo aperechamiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Art. 44. – *Suplentes.* Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de

dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de *voir dire*, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguna de las personas que sean jurados titulares.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones, salvo que el juez en su sana discreción considere necesario el reemplazo de alguno de los jurados titulares dada la envergadura o complejidad del juicio. En estos casos, el juez le ordenará al jurado que deberán recomenzar las deliberaciones desde el inicio.

TÍTULO VIII

De los deberes y derechos del jurado

Art. 45. – *Deber de información.* Los jurados deberán comunicar al equipo profesional responsable de la oficina judicial los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 46. – *Alojamiento especial. Viáticos.* Si circunstancias del caso excepcionalmente lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Art. 47. – *Conservación del cargo. Empleadores.* Los empleadores públicos o privados deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como potenciales jurados, jurados titulares o suplentes, y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran seguido prestando servicios en su forma habitual durante ese lapso.

No podrá reducirse su remuneración o considerarse inasistencia, o de alguna forma afectar económicamente sus ingresos totales bajo ninguna circunstancia, bajo apercibimiento de considerar retención indebida de ingresos de naturaleza alimentaria, susceptible de sanción administrativa por la presente ley y según la ley penal.

Art. 48. – *Remuneración.* Las personas que sean designadas como integrantes de jurados titulares y suplentes serán remuneradas por la labor desempeñada inmediatamente luego de finalizado el juicio, si así lo solicitaren, con la suma de un cuarto (1/4) de UMA por cada día de trabajo desempeñado, incluyendo el *voir dire*.

Si el juicio se prolongase por más de 7 días, se abonará a partir de allí la mitad.

Todas las personas que integren el jurado tendrán derecho al reconocimiento de los gastos de movilidad,

alojamiento y viáticos, si así correspondieren, y si así lo solicitaren, que serán cubiertos por el Poder Judicial de la Nación o resarcido inmediatamente contra entrega de los comprobantes jurídicamente válidos. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado y sus viáticos.

Art. 49. – *Immidades.* Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 50. – *Desobediencia.* Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasibles de una multa de hasta un máximo de hasta 30 UMA.

Art. 51. – *Mal desempeño.* El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa de hasta un máximo de hasta 30 UMA.

TÍTULO IX

Reglas durante el juicio

Art. 52. – *Facultades del juez técnico.* El debate será dirigido por el juez que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal Federal. El juez o jueza vestirá toga negra y usará un martillo para abrir y cerrar las sesiones o cuando resuelva una incidencia.

Art. 53. – *Ubicación en la sala.* Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán al costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará tras una baranda de madera, al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Art. 54. – *Juramento del jurado.* Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: “¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del pueblo argentino, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso

el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”. Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, y hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones o después si el juez lo dispone sin perjuicio de que el juez le instruirá que sus deberes como jurado subsisten hasta tanto el jurado haya emitido su veredicto.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo entre los mismos que efectuará el juez en presencia de las partes.

Art. 55. – *Instrucciones iniciales.* Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, explicándoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 56. – *Alegatos de apertura. Teorías del caso.* Una vez abierto el debate tras el juramento del jurado, el o la jueza advertirá a la persona imputada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan sus alegatos de apertura y expongan sus teorías del caso. La parte acusadora iniciará su alegato, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación.

Seguidamente, se le requerirá a la defensa que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

Art. 57. – *Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba.* Expuestos los alegatos de apertura con los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta de la acusación o sobre la que haya acuerdo con la defensa. Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el o la jueza ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el o la jueza ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación obligatoria de la misma en ambos casos.

Art. 58. – *Reglas para el examen de testigos y peritos en juicios por jurados.* Las personas que sean

testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el juez o jueza y el jurado, y deberán declarar en lenguaje claro, sencillo. Si fuera necesario exponer fórmulas químicas o físicas, o cálculos deberán siempre graficarse con ejemplos.

Serán interrogadas primeramente en examen directo por la parte que las propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez o la jueza así lo haya estimado.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, pero se admitirá el redirecto cuando fuere indispensable para considerar información novedosa, o sorpresiva o maliciosa, que no hubiera podido ser consultada en el examen directo.

Serán aplicables de manera supletoria las normas del Código Procesal Penal.

Art. 59. – *Objeciones.* Las partes pueden objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez debe hacer lugar de inmediato al planteo si es manifiesta la inadmisibilidad o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez debe procurar que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 60. – *Declaraciones previas.* Cuando es necesario para demostrar o superar contradicciones o es indispensable para ayudar la memoria del/la testigo o perito, puede ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considera declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, incluida la declaración del imputado en la etapa investigativa, pero nunca pueden ser presentadas ni valoradas en el juicio como prueba.

Art. 61. – *Acreditación de las pruebas.* Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales o cualquier otra prueba material solo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el o la jueza resolverá en el acto. Solo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 62. – *Testimonios de oídas. Prohibición.* No se admitirá la declaración en juicio de ninguna persona como testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Será considerado testimonio de oídas, y no se admitirá en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a for-

mular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, podrá admitirse un testimonio de oídas cuando quien declare lo haga sobre dichos de la persona acusada vinculados al hecho o cuando su propósito sea confrontar las declaraciones de un/a testigo directo que declaró previamente en el juicio.

En este último caso, el juez o jueza instruirá al jurado que esa declaración de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad de la persona acusada, sino solo para evaluar la credibilidad de quien declaró previamente como testigo directo.

Art. 63. – *Prohibición de interrogar.* El juez o jueza y las personas que integren el jurado popular no podrán bajo ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio, en cualquier carácter.

El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave y motivo de sanción o multa que no podrá exceder de treinta (30) UMA.

Art. 64. – *Oralidad. Excepciones.* La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio, así como las pericias deberán presentarse de forma tal que puedan ser gráficamente repasadas, en lenguaje sencillo.

Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que la o las defensas exijan la reproducción cuando sea posible.

Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie.

Salvo las situaciones expuestas, toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 65. – *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia del jurado o, se dispondrá la filmación íntegra de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición al jurado en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 66. – *Continuidad.* Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo, se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez o jueza deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

Art. 67. – *Obligación de denunciar presiones e irregularidades.* Las personas que integren el jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez o jueza por escrito, o a través de quien presida el jurado popular, o de quien sea responsable de la oficina de gestión judicial; y aun en forma anónima, sobre cualquier tipo

de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido o que hubiese recibido otra persona del jurado que integra, según tenga referencia, para emitir un voto en un sentido determinado. Esta obligación deberá incluirse en los instructivos que se dispongan.

Ante una denuncia de esta naturaleza, se correrá a vista inmediata a las partes, y si reviste la necesidad de instrucción podrá ser motivo de remplazos, siempre y cuando no se haya puesto en peligro el desarrollo del juicio en cuyo caso deberá realizarse un nuevo juicio, cesando la intervención del jurado, si correspondiere y el juez o jueza director/a.

TÍTULO X

Clausura del debate, instrucciones, deliberación y veredicto

Art. 68. – *Cierre del debate. Reglas éticas de los abogados.* El jurado deberá valorar las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicará en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado o juez a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El juez podrá aplicar a las partes infractoras las sanciones disciplinarias o multas procesales de hasta cien (100) UMA.

En último término, el juez le dará la última palabra a la persona acusada y cerrará el debate.

Art. 69. – *Elaboración de las instrucciones.* Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto, redactadas en lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes.

El juez podrá, en su sana discreción y preferentemente a fin de no perder tiempo, discutir y confeccionar con las partes las instrucciones y los formularios de veredicto durante las audiencias de admisión y descubrimiento de evidencias o en cualquier otra audiencia que fije para ese propósito antes del debate o en los recesos del mismo.

Esta audiencia será registrada íntegramente en taquigrafía o audio y/o video, bajo pena de nulidad.

Art. 70. – *Contenido de las instrucciones finales.* El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito a cada jurado junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará que deberán intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Art. 71. – *Explicación del derecho.* El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Les explicará también que deberán ponderar la prueba con imparcialidad y libres de estereotipos y prejuicios de género sobre la víctima o la persona acusada si esa es la clase de delito que se juzga.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 10 de esta ley de juicio por jurados.

Art. 72. – *Prohibición.* El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Ni el juez ni las partes podrán plantear al jurado interrogantes de ninguna clase para que este delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal. La violación de esta prohibición acarreará la nulidad del acto.

Art. 73. – *Custodia del jurado.* Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para

ello. En ambos supuestos, el juez siempre deberá advertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Art. 74. – *Juramento del oficial de custodia.* Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros;
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Art. 75. – *Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes.* Al retirarse a deliberar, el jurado tendrá a su disposición, bajo guarda del oficial de custodia, la totalidad de la prueba material y documental que se hubiera admitido como prueba en la audiencia, la cual le será entregada cuando lo requieran a los fines de la deliberación.

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo que algún integrante del jurado sea una persona con discapacidad y precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Art. 76. – *Regreso a sala a solicitud del jurado.* Después de que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que este tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 77. – *Regreso a sala a instancias del juez.* Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 78. – *Deliberación; tribunal constituido. Duración. Horarios y fines de semana y feriados.* Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal queda-

rá constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida a decisión del jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones prolongadas o su continuidad en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados, y que son necesarias para el interés de la justicia.

Art. 79. – *Disolución.* El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

En caso de no contar con suplentes disponibles, excepcionalmente el juez podrá admitir el veredicto unánime de los once o diez jurados restantes. En este caso, el juez siempre deberá comprobar el veredicto.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 80. – *Rendición del veredicto.* El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones.

Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después de que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 81. – *Forma del veredicto. Unanimidad.* El veredicto será unánime y declarará al acusado “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable”, sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Art. 82. – *Pronunciamento del veredicto.* Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 83. – *Veredicto de culpabilidad por un delito inferior.* El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Art. 84. – *Reconsideración de veredicto defectuoso.* Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Art. 85. – *Veredicto parcial.*

1. Múltiples acusados: Si existieren múltiples acusados, el jurado podrá rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.
2. Múltiples hechos: Si el jurado no pudiera acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales haya llegado a un acuerdo unánime.

Art. 86. – *Comprobación del veredicto.* Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual.

Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 87. – *Nuevo juicio.* Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez.

A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Art. 88. – *Nuevo juicio. Procedimiento.* Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala.

Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el segundo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Art. 89. – *Veredicto absolutorio. Irrecurribilidad.* El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admitirá recurso alguno, salvo que la acusación demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre una persona integrante del jurado, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 90. – *Reserva de opinión. Regla del secreto.* Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de este; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de

influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará posibles de una multa de hasta 30 UMA.

Art. 91. – *Procedimiento posterior. Audiencia de cesura obligatoria.* Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro;
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección.

TÍTULO XI

Del control de la sentencia

Art. 92. – *Sentencia.* La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal Federal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la requisitoria de elevación a juicio del acusador, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Art. 93. – *Impugnación.* Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal Federal.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;

- e) Solo a pedido del acusado, el tribunal revisor podrá dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TÍTULO XII

Normas operativas

Art. 94. – *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma inmediata en las jurisdicciones en las cuales se hubiera iniciado el proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, para todos aquellos procesos que a la fecha de sanción de la presente ley aún no se hubiera concluido la investigación preparatoria.

La OFICeJ procederá en forma inmediata a realizar los sorteos correspondientes a esas jurisdicciones.

La reglamentación regulará la implementación y aplicación progresiva en las nuevas jurisdicciones en las cuales se implemente el Código Procesal Penal Federal.

En el plazo de tres años, desde la sanción de la presente ley, regirá en todas las jurisdicciones del país, aun cuando el Código Procesal Penal Federal aun no hubiera sido implementado, rigiendo desde ese momento las normas reguladoras del juicio oral.

Art. 95. – *Adhesión.* Esta ley de juicio por jurados regirá exclusivamente para la jurisdicción federal. No obstante, aquellas provincias que hasta la fecha no hayan dictado sus leyes de jurados provinciales, o aquellas que las poseen pero quieran actualizarlas, podrán adherirse a la presente ley para su aplicación en el territorio provincial.

Art. 96. – *Sorteo.* Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la OFICeJ procederá a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública para confeccionar los listados de ciudadanos detallados en esta ley en las jurisdicciones que correspondan, en la forma que complementariamente establezca la reglamentación. El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en esta ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación organizará en todo el país acciones de divulgación a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado.

El Consejo de la Magistratura organizará la capacitación de agentes y funcionarios/as judiciales en litigación adversarial ante jurados, en instrucciones al jurado y hará los convenios necesarios con universidades y organizaciones especializadas para la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados.

Art. 97. – *Acceso de los medios de comunicación.* Sin perjuicio de las facultades del juez, los medios de comunicación podrán estar presentes durante las au-

diencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda.

Durante el desarrollo del juicio no podrán tomarse registros audiovisuales o gráficos de ningún tipo de los miembros del jurado. El juzgado velará por el cumplimiento estricto de esta prohibición.

Art. 98. – *Aplicación complementaria.* En caso de conflictos de interpretación, esta ley tendrá supremacía respecto al CPP Federal. En lo restante, se aplicará y resolver por las normas del código.

Art. 99. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pedrini. – Hilda Aguirre. – María L. Chomiak. – Ana M. Ianni. – Aldo Leiva. – Blanca I. Osuna. – Victoria Tolosa Paz. – Hugo Yasky.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

JUICIO POR JURADOS

Artículo 1º – *Creación.* Los juicios criminales de jurisdicción federal que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados y al Consejo de la Magistratura, serán juzgados por un Tribunal de jurados, de acuerdo a la competencia y regulación establecidas por la presente ley.

Art. 2º – *Competencia.* La competencia del tribunal de jurados se determinará de acuerdo a la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.

Serán de competencia del tribunal de jurados los delitos que en el Código Penal de la Nación y/o en las leyes especiales, tengan prevista una pena privativa de libertad con un máximo en la escala penal que sea de seis (6) años o superior, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de aquel ordenamiento.

Art. 3º – *Requisitos.* Para ser jurado se requiere:

- Haber cumplido veintiún (21) años de edad y no tener más de ochenta (80) años;
- Haber completado la educación básica obligatoria;
- Pleno ejercicio de los derechos políticos.

Art. 4º – *Inhabilidades.* Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del tribunal de jurados:

- Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación;
- Los imputados en causa penal contra quienes se hubiera requerido la elevación a juicio;

- d) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta que se hubiese cumplido el plazo del artículo 51 del Código Penal.

Art. 5° – *Incompatibilidades*. No podrán desempeñar el cargo de jurados, durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El presidente y vicepresidente de la República;
- b) Los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios o de rango equivalente, de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Los miembros y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- f) Los magistrados y funcionarios del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- g) El Defensor del Pueblo y los defensores adjuntos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) El presidente y los vocales de la Auditoría General de la Nación, de las auditorías generales de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- i) El síndico General de la Nación, los síndicos adjuntos, y los de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires;
- j) Los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales nacionales y provinciales, en actividad;
- k) Los ministros de un culto reconocido;
- l) Los abogados, escribanos, procuradores y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o medicina legal.

Art. 6° – *Integración*. El tribunal de jurados se integrará:

- a) Con doce (12) miembros titulares y seis (6) suplentes cuando se trate de delitos cuya pena máxima en abstracto sea de quince (15) o más años;
- b) Con seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes cuando se trate de entender en delitos cuya pena máxima en abstracto sea inferior a quince (15) años.

El tribunal de jurados titulares y suplentes estará integrado por mujeres y varones en partes iguales.

Excepcionalmente y de acuerdo a la gravedad y complejidad del caso, el juez podrá ordenar que haya más suplentes.

Art. 7° – *Padrón de jurados*. La Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón de ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 3° de la presente ley, separados por la provincia en la cual residen.

La Cámara Nacional Electoral comunicará este padrón a los tribunales penales respectivos el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

Dentro de los treinta días posteriores a su comunicación a los tribunales penales, estos pondrán a disposición del público el padrón de jurados de su jurisdicción a los fines de su adecuada publicidad.

Las observaciones al padrón por errores materiales, incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas ante el juez con competencia electoral del distrito de que se trate, quien de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

Art. 8° – *Sorteo*. Una vez elevada la causa a juicio y determinado el juez que dirigirá el proceso, el secretario convocará a una audiencia a todas las partes, en la cual elaborará por sorteo una lista de jurados para integrar el tribunal, compuesta por treinta y seis (36) ciudadanos para jurados de doce (12) o dieciocho (18) ciudadanos para jurados de seis (6).

La lista se hará conocer a las partes y a quienes hayan resultado sorteados.

El secretario citará a los jurados designados para integrar el tribunal mediante notificación que deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo, así como las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

Las partes y los integrantes, empleados y funcionarios del tribunal, deberán guardar secreto sobre la identidad de las personas sorteadas.

Art. 9° – *Jurado de identidad secreta*. En casos de narcotráfico, crimen organizado, trascendencia institucional o cualquier otro que pueda poner en peligro la independencia de los miembros del jurado por miedo a represalias o coacción de cualquier tipo, o a pedido de parte, el juez podrá ordenar que no se revele la identidad ni los datos filiatorios de los jurados.

Art. 10. – *Excusación*. La función del jurado es una carga pública, y ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que invoque algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el tribunal con criterio restrictivo, quien deberá resolver mediante auto fundado, previo traslado a las partes, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el artículo siguiente.

También podrá eximirse de desempeñar la función de jurado a quien hubiera ejercido como jurado en dos (2) oportunidades durante el mismo año calendario.

El candidato a jurado deberá inhibirse por las mismas causales establecidas para los jueces en las normas que rigen el proceso penal.

Todo planteo de excusación deberá realizarse ante la secretaría del tribunal, dentro de los cinco (5) días de ser notificado el resultado del sorteo realizado en la audiencia prevista por el artículo 8º de la presente ley, o en la audiencia prevista a fin de tratar las excusaciones y recusaciones, según lo dispone el artículo siguiente.

Las causas fueran sobrevinientes, en cuyo caso podrán plantearse hasta un día antes de iniciado el debate.

Art. 11. – *Recusación.* Cada una de las partes, podrá recusar con causa a todos los jurados que considere incursos en causales de recusación, y sin causa al número de jurados resultante de dividir la mitad de la lista por el número de partes.

Art. 12. – *Audiencia.* El juez a cargo de la dirección del proceso, convocará a una audiencia, a la cual serán citados todos los jurados sorteados y las partes del proceso. El secretario verificará sus domicilios y que las personas integrantes de la lista cumplan con los requisitos previstos por el artículo 4º.

Las partes podrán interrogar a los jurados sorteados sobre sus circunstancias personales y las generales de la ley, en cuanto al conocimiento e interés que pudieran tener respecto del hecho, de las partes, y de las víctimas.

Acto seguido cada parte planteará las recusaciones sin causa, en el caso de que se hubieran planteado excusaciones, podrán alegar brevemente sobre las mismas y de corresponder, promoverán las incidencias de recusación con causa.

Los recusados serán escuchados, se le dará traslado a las otras partes, y el juez de trámite deberá resolver el planteo en la misma audiencia.

La resolución será recurrible mediante reposición por ante el tribunal en pleno, quien deberá resolverlo mediante resolución fundada.

Pero si la recusación se planteara durante la audiencia de debate, por causas sobrevinientes o que no pudieron conocerse con anterioridad, el juez resolverá el planteo en el momento y su decisión solo será susceptible de reserva de recurrir en casación.

Si se hiciera lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en el orden sorteado.

Art. 13. – *Integración definitiva del jurado.* Una vez depurada la lista, de la cual se excluirán los jurados que se hayan excusado, los que no cumplan los requisitos del artículo 3º y los recusados, serán sorteados los doce (12) jurados titulares o los seis (6) titulares, según corresponda, que integrarán el tribunal de

jurados, y del resto, se sortearán los seis (6) o tres (3) suplentes, en presencia de las partes.

Las partes y los integrantes, empleados y funcionarios del tribunal, deberán guardar secreto sobre la identidad de los jurados que integren la lista definitiva.

Art. 14. – *Instrucciones.* Cuando el jurado asuma el compromiso de juzgar, será instruido por el secretario acerca de la importancia de la función que cumplirá, del honor que significa ser llamado a administrar justicia, y de los deberes y responsabilidades del cargo.

Asimismo, le consultará respecto de los compromisos o inconvenientes laborales que le pudiera generar, y realizará las comunicaciones pertinentes a los empleadores del mismo, quienes deberán conservar a sus dependientes en sus cargos y mantener sus privilegios laborales, mientras estén en actividad como integrantes del jurado.

Art. 15. – *Sanciones por incumplimiento de deberes.* La sanción para el incumplimiento de los deberes, por parte de los jurados, será la privación de todo derecho político por un plazo que se puede extender de 1 a 2 años; resultando competente para aplicar la sanción, el Juzgado Federal de Primera Instancia con competencia electoral. Sin perjuicio de los eventuales delitos penales que pudieran cometer y que en cuyo caso, serán girados a la justicia penal para su oportuno juzgamiento.

Si algún jurado hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar, una causal de inhabilitación, incompatibilidad, excusación o recusación que hubiere motivado su apartamiento, u omita denunciarla oportunamente, si fuera sobreviniente, se remitirán testimonios al juez competente para que se investigue el posible incumplimiento de deberes, así como la eventual comisión de un delito penal.

Asimismo, las personas designadas para integrar un jurado, que maliciosamente se negaren a comparecer en cualquier instancia en las que fueran citadas, serán reprimidas con las penas previstas en el artículo 239 del Código Penal.

Art. 16. – *Retribuciones y gastos.* Las personas que se desempeñen como jurados serán compensadas en sus gastos y retribuidas por el Estado nacional, por el término que durare su función, en las condiciones que fijen las respectivas normas reglamentarias.

El proyecto de ley de presupuesto nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, deberá prever dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de la presente.

Art. 17. – *Incorporación del tribunal de jurados al debate.* El día fijado para la audiencia de debate, se constituirá el juez en la sala de audiencias y antes de declarar abierto el debate, comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, luego de lo cual ordenará la incorporación del tribunal de jurados al debate, previo

compromiso solemne de: “Juzgar el caso, en nombre del pueblo argentino, con justicia e imparcialidad, en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley de la Nación”.

Art. 18. – *Debate*. El debate será conducido por el juez, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina de la audiencia previstas en las normas vigentes.

Toda la prueba será producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la instrucción que las normas de procedimiento no establezcan, salvo que existiere una imposibilidad para su reproducción, caso en el cual, deberá así decidirlo el jurado en forma unánime.

Art. 19. – *Veredicto*. Clausurado el debate, el juez informará al jurado sobre las normas que rigen la deliberación, las normas legales que aplicables al caso, y su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta, el cual debe versar sobre las siguientes cuestiones de hecho:

- a) ¿Está probado o no el hecho que constituye la acusación?;
- b) ¿Es culpable o inocente el acusado?

Art. 20. – *Deliberación*. Los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua. Elegirán a su presidente y, bajo su dirección, analizarán los hechos.

Para dictar veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o no culpabilidad por inimputabilidad será necesario la mayoría agravada de al menos dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros titulares.

Si el jurado estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá solicitar al tribunal la reapertura del debate a ese fin, para luego pasar a deliberar nuevamente.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones dadas por el juez, lo harán saber al mismo, y las mismas deberán ser aclaradas, en presencia de las partes.

Art. 21. – *Pronunciamento del veredicto*. Logrado el veredicto, el jurado se constituirá nuevamente en la sala de audiencia y, por intermedio de su presidente, leerá el veredicto. Declarará, en nombre del pueblo, culpable, inocente, o inocente por inimputabilidad al imputado. Con ello finalizará la intervención del jurado.

Art. 22. – *Reserva de opinión*. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado cada uno. Las boletas utilizadas serán incineradas.

Art. 23. – *Obligación de denunciar presiones para el voto*. Los miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el tribunal, cualquier tipo de presión o influencia que hubieran recibido para emitir su voto

en un sentido determinado. Siéndole garantizada la confidencialidad de su denuncia.

Art. 24. – *Debate posterior*. Si el veredicto fuere de culpabilidad, o de no culpabilidad por inimputabilidad el debate continuará con la recepción de prueba que se hubieran ofrecido para individualizar la pena, la medida de seguridad y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al Ministerio Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquellas y formulen sus acusaciones y defensas, pero limitadas a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del jurado.

Art. 25. – *Sentencia*. Determinación de la pena. Si el veredicto del jurado fuere de culpabilidad, o de no culpabilidad por inimputabilidad, luego del debate posterior, el tribunal dictará sentencia fundada, individualizando la pena a aplicar, la medida de seguridad y, eventualmente, la reparación civil correspondiente.

La sentencia contendrá la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso; el veredicto del jurado y la firma de los jueces y del secretario.

Rigen, con las modificaciones introducidas en la presente ley, las causales de nulidad previstas para las sentencias en el Código Procesal Penal Federal.

Art. 26. – *Deber de dictar sentencia absolutoria*. Si el veredicto hubiera sido de no culpabilidad, será obligatorio para el tribunal, y por lo tanto, no se realizará el debate posterior, salvo cuando se hubiere planteado la acción civil, en cuyo caso el debate y la sentencia solo versarán sobre la misma.

El tribunal deberá dictar sentencia de absolución.

También deberá dictar sentencia absolutoria cuando la parte acusadora decidiera solicitar la absolución, y ninguna de las partes continuará instando la acción penal; incluso, si lo hiciera antes de la intervención del jurado.

Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear en oportunidad de alegar y será obligatorio para el tribunal en la medida requerida.

Art. 27. – *Recurso de casación*. Contra la sentencia serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento para los casos en que no se aplicará el juicio por jurados;

- b) Las inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución del jurado;
- c) La arbitrariedad de la decisión que hubiera rechazado medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio cuando se hubiese efectuado la reserva correspondiente;
- d) Cuando fuera cuestionables las instrucciones dadas al jurado en tanto las mismas pudieran haber condicionado su decisión;
- e) Por arbitrariedad manifiesta del veredicto, en tanto careciera de absoluta lógica.

Art. 28. – *Revisión.* En materia de revisión serán aplicables las normas comunes del Código Procesal Penal Federal.

Art. 29. – *Aplicación del Código Procesal Penal Federal.* Serán de aplicación supletoria a la presente ley las normas del Código Procesal Penal Federal.

Art. 30. – *Plazo para implementación.* Todos los poderes del Estado deberán efectuar las adecuaciones técnicas y logísticas necesarias para la implementación del juicio por jurados, en todos los casos, dentro del plazo de dos (2) años de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Litza.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JUICIO POR JURADOS POPULARES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el establecimiento en la jurisdicción federal del juicio por jurados en materia penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Competencia.* Serán obligatoriamente juzgados por jurados populares los delitos que en el Código Penal y las leyes complementarias tengan prevista una pena máxima en abstracto mayor a los cinco (5) años de prisión o reclusión, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de ese código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquellos.

También será juzgado por jurados populares el delito de trata de personas.

La competencia de los jurados populares debe determinarse con la calificación que corresponda a los hechos por los que proceda la acusación del imputado/a solicitada por el/la representante del Mi-

nisterio Público Fiscal y/o la querrela, y serán de su conocimiento dichos delitos aun cuando se tratase de sus figuras tentadas.

Art. 3º – *Jurisdicción. Cambio.* Los juicios por jurados populares deben realizarse en la circunscripción judicial en que se hubiera cometido el hecho y deben ser videograbados íntegramente bajo pena de nulidad, salvo la deliberación.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, solo a pedido de la persona acusada y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la jurisdicción que corresponda. La determinación de la nueva circunscripción se definirá por sorteo público.

Art. 4º – *Dirección del proceso.* Concluida la investigación preparatoria y recibido el auto de apertura a juicio por la oficina judicial, esta sorteará al juez/a penal que debe estar a cargo en forma exclusiva de la conducción del juicio y de las audiencias de preparación del mismo reguladas en el artículo 23 y subsiguientes de la presente ley.

Art. 5º – *Requisitos.* Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino/a, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad;
- b) Saber leer, escribir y comprender el idioma nacional;
- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido, con una residencia permanente no inferior a dos (2) años en el territorio de la jurisdicción del tribunal competente.

Art. 6º – *Incompatibilidades.* No pueden cumplir funciones como jurado:

- a) El/la presidente/a y vicepresidente/a de la Nación, gobernadores/as y vicegobernadores/as de las provincias;
- b) Los/las intendentes/as, concejales/as, jefe/a y vicejefe/a de gobierno y legisladores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) El/la jefe/a de Gabinete de Ministros, ministros/as, secretarios/as y subsecretarios/as de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Los/las legisladores/as y funcionarios/as de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias;
- e) Los/las magistrados/as y funcionarios/as del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

- f) Los/las integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales y provinciales, en actividad;
- g) Los/las abogados/as, escribanos/as y procuradores/as matriculados/as;
- h) Los/las ministros/as de un culto religioso;
- i) Los/las vocales de la Auditoría General de la Nación; el/la defensor/a del Pueblo de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- k) El/la fiscal de Estado, el/la contador/a general, el/la titular de la oficina anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el/la presidente y los/las vocales del tribunal de cuentas de las provincias y sus similares en los municipios, y el/la defensor/a del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provinciales o municipales.

Art. 7° – *Inhabilitades*. Están inhabilitadas para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Los/las fallidos/as por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa;
- b) Los/las imputados/as en causa penal dolosa y/o en delitos culposos cuyo resultado hubiere sido la muerte de una o más personas, contra quienes se hubiera requerido juicio;
- c) Los/las condenado/as a una pena privativa de libertad, hasta después de agotada la pena y los/as condenados/as a pena de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados/as;
- d) Los/as condenados/as por crímenes de lesa humanidad;
- e) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- f) Quienes hayan servido como jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 8° – *Integración*. El jurado popular debe ser integrado con doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

El/la juez/a puede ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

La composición del jurado popular debe respetar en todas las categorías una equivalencia de cincuenta por ciento (50 %) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50 %) del género masculino. El género de los candidatos y candidatas debe ser determinado por su documento nacional de identidad.

Art. 9° – *Registro de jurados. Padrón electoral. Sorteo*. La Cámara Nacional Electoral, a partir del 1° de marzo de cada año, requerirá de la Cámara Federal de Casación Penal la cifra estimada de juicios por ju-

rados esperables para el año calendario y la cantidad aproximada de potenciales jurados que se requerirán para dar cumplimiento a esta ley en cada distrito judicial de sus respectivas jurisdicciones, junto con toda la información adicional que posean que favorezca la posterior depuración de la lista.

Con esa información, la Cámara Nacional Electoral requerirá el sorteo de los jurados a la Lotería Nacional. Para resolver cualquier inconveniente con la cantidad de jurados a sortear anualmente, la Lotería Nacional sorteará a razón de dos jurados o más por cada mil (1.000) electores registrados en el padrón nacional actualizado. La lista de cada circunscripción judicial nunca podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Antes del día quince (15) del mes de mayo de cada año, la Lotería Nacional remitirá a la Cámara Nacional Electoral una lista de ciudadanos discriminados por sexo, provincia y circunscripción judicial que cumplan con los requisitos legales.

El sorteo se realizará en audiencia pública y se podrán cursar invitaciones para presenciarlo a todas las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico y a las autoridades de las cortes supremas de Justicia y de los demás poderes del Estado.

El sorteo lo realizará el presidente o presidenta de la Cámara Nacional Electoral ante los asistentes. El secretario de la Cámara Nacional Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los/as presentes.

La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán inmediatamente al Registro Nacional de las Personas (Renaper) o la institución que en el futuro lo reemplace a fin de que en un plazo no mayor a los treinta (30) días adjunten el domicilio actualizado de cada jurado sorteado y todos los datos que permitan su más efectiva localización para que las oficinas judiciales de cada distrito puedan depurar la lista con mayor celeridad y economía.

Tras ello, la Cámara Nacional Electoral enviará la lista anual de jurados con todos los datos actualizados a cada jurisdicción local dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, y demás datos que permitan su rápida localización.

Art. 10. – *Exhibición de registros. Notificaciones*.

1. Inmediatamente de recibida, las oficinas judiciales de cada distrito pondrán a disposición del público por un plazo de treinta días la lista de sorteados/as de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se dará comunicación de la lista a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para

su máxima difusión, especialmente entre las comunidades rurales.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el primer día hábil tras el receso invernal de cada año.

2. A través de la delegación de la oficina judicial de cada distrito antes del día veinte (20) del mes de septiembre de cada año, se procederá a notificar en sus respectivos domicilios a cada persona de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designada para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamada a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada proforma con franqueo de devolución pago, u otros, con los datos necesarios para que cada oficina judicial proceda a la depuración de los listados de acuerdo a las exigencias de esta ley.

Art. 11. – *Observaciones.* Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de las/os ciudadanas/os incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la oficina judicial correspondiente, quien procederá a la depuración definitiva de la lista de cada distrito judicial y de inmediato las remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito o vía electrónica o digital, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

Las resoluciones de la Cámara Nacional Electoral, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación de su distrito.

Art. 12. – *Listas depuradas. Vigencia.* Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de noviembre de cada año. Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Nación y de cada jurisdicción local y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Cámara Nacional Electoral, por razo-

nes de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

CAPÍTULO II

Conformación de los jurados populares

Art. 13. – *Sorteo.* Dentro de los diez (10) días hábiles previos al inicio del debate la oficina judicial interviniente debe elaborar por sorteo una lista de jurados compuesta por un mínimo de treinta y seis (36) ciudadanos/as, la cual debe respetar en todas las categorías una equivalencia de cincuenta por ciento (50 %) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50 %) del género masculino. El género de los candidatos/as debe ser determinado por su documento nacional de identidad.

Las partes deberán ser notificadas, bajo pena de nulidad, obligatoriamente de la fecha y lugar de realización del sorteo a los fines que puedan concurrir al mismo. Las partes y el personal judicial deben guardar secreto sobre la identidad de los/las ciudadanos/as sorteados/as para integrar el jurado.

Art. 14. – *Citación. Audiencia de voir dire.* La oficina judicial debe citar a los/las ciudadanos/as sorteados/as como jurados y a las partes a la audiencia ante el/la juez/a para seleccionar al jurado (*voir dire*) y para tratar las recusaciones y excusaciones.

La audiencia no se puede llevar a cabo con una antelación superior a los cinco (5) días hábiles de la fecha estipulada para el inicio del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

El día fijado para la convocatoria, se deben verificar los datos personales y el domicilio de los/las jurados, el cumplimiento de los requisitos del artículo 5º, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades contempladas en los artículos 6º y 7º y se debe indagar sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente puedan tener para cumplir su función.

Asimismo, se debe informar a los/las jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quienes son las personas interesadas a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Art. 15. – *Excusaciones y recusaciones.* Las excusaciones y recusaciones que correspondan respecto del/la juez/a, o jurado se rigen por el Código Procesal Penal Federal y por las específicas de esta ley.

Art. 16. – *Excusación.* La función de jurado es una carga pública. El/la candidato/a a jurado debe inhibirse por las mismas causales establecidas para los/las jueces/as en las normas de rito, o cuando el/la, su cónyuge o alguno de sus parientes –en segundo gra-

do de afinidad y cuarto de consanguinidad— hubieran recibido o reciban, de alguna de las personas interesadas, dádivas o beneficios de cualquier naturaleza. Todas estas causales deberán ser interpretadas por el juez de manera restrictiva. También puede eximirse de desempeñar la función de jurado a quien alegue haber ejercido como jurado en otra oportunidad durante el mismo año calendario o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales deben ser valorados por el/la juez/a.

El juez o jueza no puede excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconveniencias o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corra peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exija su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitan, a los/las mayores de 60 años de edad.

La/el juez/a debe dispensar del servicio de jurado:

- a) A toda persona gestante que esté amamantando y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b) A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres (3) años anteriores al día de su nueva designación;
- c) A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas, se consideran “interesados/as”: el/la imputado/a, la víctima, el/la ofendido/a, el/la querrelante o particular damnificado/a, el/la actor/a civil y el/la civilmente demandado/a.

La excusación debe plantearse en oportunidad de la citación prevista en el artículo 14, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal. En este último caso, puede formularse hasta antes del inicio del debate. El/la juez/a deben resolver sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

Art. 17. – *Recusación con causa.* Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como jurados pueden ser recusadas por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 16, por prejujuicio público y manifiesto, por no gozar de aptitud física y/o psíquica suficientes para comprender y darse a entender en forma inequívoca durante el desempeño del cargo o por cualquier otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad o que justifique su apartamiento.

A fin de analizar las recusaciones de los/las jurados, las partes pueden interrogar a los/las candidatos/as a jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los/las imputados/as y de las víctimas. Los/as integrantes de la lista deben prestar juramento de decir verdad y tienen las mismas obligaciones que los/las testigos.

Si se toma conocimiento de una causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, debe plantearse inmediatamente. Acto seguido, se suspende el curso del debate hasta que el/la juez/a resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los/as asistentes. Contra la resolución puede interponerse recurso de reposición.

Si se hace lugar a la recusación, el/la jurado es reemplazado/a por el/la suplente que siga en orden de turno y si hubiera ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se deben remitir testimonios al juez/a competente para que se investigue su conducta conforme lo previsto en el artículo 54.

Art. 18. – *Recusación sin causa.* La parte acusadora, y la defensa pueden, cada una, en oportunidad de la audiencia de *voir dire* prevista en el artículo 14, recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los/las ciudadanos/as sorteados/as como jurados.

En caso de existir varias partes acusadores/as o acusados/as, deben actuar de mutuo acuerdo para indicar los/las candidatos/as que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decide por sorteo el orden en que las partes acusadores/as o acusados/as, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

Estos trámites se realizan en la misma audiencia ante el/la juez/a y deben constar en el registro de video y audio. Depurada la lista, deben ser sorteados/as los/las doce (12) jurados titulares y los/las suplentes.

Si el/la jurado sorteado/a es apartado/a se debe designar sucesivamente a los/las restantes de la lista, según el orden del sorteo. La lista definitiva de jurados titulares y suplentes debe ser anunciada al concluir la audiencia de *voir dire*.

Art. 19. – *Aspectos prácticos.* Una vez finalizada la audiencia de selección de los/las jurados, se debe notificar a cada jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y se debe disponer las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos/as empleadores/as sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

En caso de que el jurado fuera integrado por personas con discapacidad, el/la juez/a debe arbitrar todas las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones.

Art. 20. – *Deber de informar y de reserva. Inmunidades. Desobediencia. Mal desempeño.*

1. *Deber de informar.* Los/las jurados deben comunicar a el/la juez/a los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los/las inhabilite para integrar el jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El/la ciudadano/a que hubiera participado de la audiencia de *voir dire*

contemplada en el artículo 14 y que resulte excluido/a de la conformación definitiva del jurado, debe guardar reserva y no puede dar a conocer la identidad de los otros/as convocados/as.

2. *Desobediencia.* Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del/la juez/a penal del debate.
3. *Mal desempeño.* El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del/la juez/a penal del debate.

Art. 21. – *Retribución y gastos.* Las personas que se desempeñen como jurados, deben ser retribuidos/as por el Estado nacional por el término y en las condiciones que fijen las normas reglamentarias.

Los/las empleadores/as deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de transporte y manutención diaria deben ser resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente. Cuando sea pertinente, el/la juez/a debe arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los/las miembros del jurado a cargo del erario público.

Art. 22. – *Previsión presupuestaria y administración de los recursos.* El Poder Ejecutivo de la Nación debe establecer por vía reglamentaria el alcance de lo que debe ser abonado en concepto de retribución y viáticos para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del juicio por jurados populares en todo el país.

El proyecto de ley de presupuesto nacional que anualmente remita el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, debe prever dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial de la Nación, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta ley.

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, debe determinar el área administrativa que debe tener a su cargo las tareas de administración, contables y operativas necesarias para satisfacer la implementación y funcionamiento que genere el juicio por jurados populares.

CAPÍTULO III

Organización del debate

Art. 23. – *Preparación y organización del debate.* Previo a la citación prevista en el artículo 4º, el/ la juez/a, debe convocar a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate, se traten estipulaciones o acuerdos probatorios y se interpongan los planteos de nulidad, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes.

La audiencia debe desarrollarse oralmente y llevarse a cabo con la presencia ininterrumpida del/la juez/a, del/la imputado/a y su defensor/a, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y debe registrarse íntegramente en audio y/o video o taquigrafía.

El/la juez/a debe resolver sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, y respecto de las otras cuestiones que se hubieran interpuesto dentro del tercer día.

Art. 24. – *Evaluación de los medios de prueba.* Los medios de prueba serán evaluados por el/la juez/a a la luz de los criterios de relevancia, de confiabilidad y de no introducción de información prejuiciosa. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación. Esto incluye a la prueba que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

Art. 25. – *Reglas para la admisión de los medios de prueba.* La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida, a menos que el/la juez/a, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trate de prueba:

1. Manifiestamente impertinente.
2. Inadmisibles.
3. Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales.
4. Sobre hechos no controvertidos.
5. Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1, se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impug-

nar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el punto 2, la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibles cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores:

- a) Riesgo de causar perjuicio indebido;
- b) Riesgo de causar confusión;
- c) Riesgo de causar desorientación al jurado;
- d) Dilación indebida de los procedimientos;
- e) Presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Cuando se postule un hecho como notorio, el/la juez/a, con el acuerdo de todas las partes intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. El/la juez/a puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

Art. 26. – *Control y revisión de la prueba en audiencia posterior.* La decisión del/la juez/a que admite o que rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar al juicio por jurados puede ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada en una audiencia pública inmediata posterior ante otros dos (2) jueces o juezas penales de la circunscripción judicial, que será sorteados al efecto en la misma ocasión que el juez o jueza del debate.

La decisión de los jueces o juezas revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada puede formular protesta, la que equivale a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva.

Si la protesta no es efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada pierde el derecho al recurso sobre este punto.

Art. 27. – *Incorporación.* Las/los doce (12) jurados titulares y los/las suplentes convocados/as se deben incorporar en la oportunidad prevista para el inicio del debate, prestando juramento ante el/la juez/a conforme lo establece el artículo 31 de la presente ley.

Art. 28. – *Incomunicación.* Si las circunstancias del caso lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el/la juez/a puede disponer que los/las integrantes titulares del jurado y los/las suplentes no mantengan contacto con terceros, debiendo disponer el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Art. 29. – *Inmidades.* A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente puede ser molestado/a en el desempeño de su función, ni privado/a de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada del/la juez/a competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos,

se debe proceder conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Art. 30. – *Facultades del/la juez/a. Instrucciones iniciales. Ubicación en la sala.* El debate debe ser dirigido por el/la miembro del tribunal que resulte designado/a, quien debe ejercer todas las facultades de dirección, policía y disciplina. El/la juez/a no pueden ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar a el/la acusado/a, a los/las testigos, peritos e intérpretes.

Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez o jueza se ubicará en el estrado del centro, usará un martillo para abrir y cerrar las sesiones y definir sus resoluciones; quienes depongan se sentarán a un costado del juez o jueza y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez o jueza y del estrado del o de la testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; el estrado del jurado contará con una baranda separatoria; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez o jueza. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez o jueza.

Art. 31. – *Juramento del jurado.* Los/las jurados titulares y los/las suplentes deben prestar juramento solemne en corte abierta ante el/la juez/a, bajo pena de nulidad. Los/las integrantes del jurado se deben poner de pie y el/la secretario/a debe pronunciar la siguiente fórmula: “¿Prometen en su calidad de jurados, en nombre del pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?”, a lo cual se debe responder con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se debe declarar abierto el juicio.

Los o las jurados suplentes deben estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares es apartado por excusación o recusación posterior, lo debe reemplazar uno de los o las jurados suplentes, quien debe ser designado mediante sorteo que debe efectuar el juez en presencia de las partes.

Art. 32. – *Instrucciones iniciales.* Después del juramento de ley, el/la juez/a debe impartir al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deben observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les debe advertir que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos aplicables al caso y demás cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 33. – *Alegatos de apertura*. Una vez abierto el debate tras la impartición de las instrucciones iniciales, el/la juez/a debe advertir al/la imputado/a sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego debe solicitar a las partes que hagan sus alegatos de apertura. La parte acusadora inicia el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusa, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se invita al defensor/a a que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo.

Art. 34. – *Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba*. Resueltas las cuestiones preliminares, y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se debe producir la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los/las acusadores o acusadoras y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el/la juez/a debe ordenar el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia es de sencilla resolución, el/la juez/a debe ordenar que los/las abogados/as se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 35. – *Examen de testigos y peritos*. Los/las testigos, peritos o intérpretes deben prestar juramento de decir verdad ante el/la juez/a.

Mientras se estuviere examinando a uno de los testigos, el/la juez/a puede excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Puede asimismo ordenar que los/las testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

Son interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no puede efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del/la testigo o perito.

Seguidamente quedan sujetos al contra examen de las otras partes intervinientes, quienes pueden efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se pueden admitir preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declara.

No se puede autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando sea indispensable para considerar información novedosa que no haya sido consultada en el examen directo.

Si el/la testigo o perito deviene hostil a la parte que lo propuso, sea en el examen directo o en el redirecto, la parte puede pedir al/la juez/a autorización para interrogarlo con preguntas sugestivas.

Art. 36. – *Objeciones*. Las partes pueden objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El/la juez/a debe hacer lugar de inmediato al planteo si es

manifiesta la inadmisibilidad o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El/la juez/a debe procurar que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Art. 37. – *Declaraciones previas*. Cuando es necesario para demostrar o superar contradicciones o es indispensable para ayudar la memoria del/la testigo o perito, puede ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considera declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca pueden ser presentadas ni valoradas en el juicio como prueba.

Art. 38. – *Acreditación e ingreso de prueba*. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales solo pueden ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte puede objetar dicha acreditación y el/la juez/a resuelve en el acto. Solo luego de la acreditación pueden utilizarse los mismos durante el juicio.

Art. 39. – *Estipulaciones*. Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes puede ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se puede producir prueba sobre los mismos y deben ponerse en conocimiento del jurado del modo que lo convengan las partes.

Art. 40. – *Prohibición de interrogar de jueces/as y jurados*. Los/las jueces/as y los/las jurados no pueden por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituye falta grave.

Art. 41. – *Reglas éticas de los/las abogados/as*. Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes no pueden dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los/las testigos, ni dar sus opiniones personales sobre el caso, ni hacer comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni pueden alterar la ley o los derechos de las partes que el/la juez/a explica en las instrucciones, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El/la juez/a puede aplicarles a las partes infractoras las siguientes sanciones disciplinarias, inclusive combinadas, de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a) Multa de hasta cinco (5) veces el sueldo mensual del/la juez/a del debate;
- b) Formación de actuaciones disciplinarias ante la autoridad local que lleve la inscripción y el control del ejercicio de la abogacía con recomendación de inhabilitación total o parcial de su matrícula.

Art. 42. – *Oralidad. Excepciones*. La prueba debe producirse en la audiencia de juicio. Solo pueden ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de

que las partes o el/la juez/a exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba son grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tiene ningún valor.

Art. 43. – *Condenas anteriores y expediente. Prohibición.* Por ningún concepto los integrantes del jurado pueden conocer los antecedentes y condenas anteriores del/la acusado/a y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del/la acusado/a y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

Art. 44. – *Testimonio de oídas. Prohibición. Excepciones.* No se admite la declaración en juicio de ningún testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos, sino que lo haga sobre manifestaciones de otras personas, o sobre un rumor público. Se considera testimonio de oídas, y no se admite en el debate, ninguna prueba sobre la cual las partes no puedan ejercer su derecho a formular un contraexamen para evaluar su credibilidad y valor probatorio.

Por excepción, puede admitirse un testimonio de oídas cuando el/la testigo declare sobre dichos del propio acusado/a vinculados al hecho o cuando su propósito es confrontar las declaraciones de un testigo directo que declaró previamente en el juicio.

En este último caso, el/la juez/a debe instruir al jurado que la declaración de este testigo de oídas no es válida para acreditar el hecho o la culpabilidad del acusado/a, sino solo para evaluar la credibilidad del testigo directo que declaró previamente.

Art. 45. – *Actuaciones fuera de la sala de audiencias.* Si es necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se deben arbitrar los medios para la concurrencia de los/las jurados o, si por la naturaleza del acto esto no es posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los/las jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Art. 46. – *Denuncia de presiones.* Los/las miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el/la juez/a por escrito, a través de su vocero o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 47. – *Nulidad del debate.* La violación a cualquiera de las reglas previstas en el presente capítulo acarrea la nulidad del debate.

Art. 48. – *Conclusiones.* Finalizada la recepción y producción de las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus conclusiones frente a los/las jurados, proponiendo su veredicto. El/la representante del Ministerio Público Fiscal, los/las otros/as acusadores/as y el/la defensor/a del imputado/a, pueden replicar al solo efecto de refutar argumentos adversos a su pos-

tura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponde a el/la imputado/a.

CAPÍTULO IV

Veredicto y determinación de la pena

Art. 49. – *Instrucciones para la deliberación y el veredicto.* El/la juez/a, una vez clausurado el debate, debe explicar al jurado las normas que rigen la deliberación y debe informar sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara.

Previamente, debe invitar a los/las jurados a retirarse de la sala y debe celebrar una audiencia con los/las letrados/as de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, debe decidir en forma definitiva cuáles son las instrucciones a impartir a los/las jurados. Sin perjuicio de la versión en video o taquigráfica, las partes deben dejar constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo, en el acta que se debe labrar al efecto.

Los/las letrados/as pueden anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al juez/a y a los/as letrados/a de las demás partes.

Art. 50. – *Contenido de las instrucciones.* El/la juez/a debe explicar al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que, para declarar culpable a una persona, se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Debe hacerle saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, debe explicarle el alcance constitucional de la negativa a declarar del/la acusado/a y que solamente pueden considerar la prueba producida en el juicio.

Debe explicarle el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello debe utilizarse un lenguaje claro y sencillo.

El juez explicará también que deberán ponderar la prueba con imparcialidad y sin estereotipos y/o prejuicios de género sobre la víctima o la persona acusada.

Art. 51. – *Prohibición.* El/la juez/a no puede efectuar en las instrucciones bajo pena de nulidad un resumen del caso, ni tampoco valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el/la juez/a ni las partes pueden plantearle al jurado interrogatorios de ninguna clase para que este delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal.

Art. 52. – *Lectura de las instrucciones. Deliberación y veredicto.* Una vez finalizada la audiencia

prevista en el artículo 49, el/la juez/a debe hacer ingresar al jurado a la sala de debate y le debe impartir las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito a cada una/o de los/las jurados. Inmediatamente después, el jurado pasa a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deben estar la totalidad de sus miembros estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. El jurado debe llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones.

Si durante la deliberación los/las integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo deben hacer saber al/la juez/a por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 49 para su posterior aclaración. Los/las jurados deben elegir su presidente/a, bajo cuya dirección debe analizar los hechos. La votación es secreta.

El veredicto debe versar, respecto de cada hecho y cada acusado/a, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?;
- b) ¿Es culpable o no es culpable el/la acusado/a?

Art. 53. – *Forma del veredicto. Unanimidad.* El veredicto debe declarar de manera unánime al acusado/a “no culpable”, “no culpable por razón de inimputabilidad” o “culpable” sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que debe indicar el delito o grado del mismo por el cual debe responder el/la acusado/a.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido debe especificar el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado bajo las instrucciones impartidas por el/la juez/a.

Debe haber un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Art. 54. – *Unanimidad y nuevo juicio.* El jurado debe admitir una sola de las propuestas por el voto unánime de sus doce (12) integrantes.

Si el jurado no alcanza la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el/la juez/a y las partes deben procurar acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del/la juez/a. A ese fin, el/la juez/a puede preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impidan acordar, sin revelar ningún aspecto o detalles de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

La sesión termina cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados,

el/la juez/a puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Art. 55. – *Jurado estancado.* Si el jurado no alcanza la unanimidad en un plazo razonable de deliberación aún después de la asistencia del/la juez/a y las partes del artículo anterior, el/la juez/a debe impartir una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si tampoco es posible alcanzar la unanimidad, el/la presidente/a del jurado debe hacer saber tal circunstancia al/la juez/a o también este, con consulta a las partes, puede interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala. Una vez presentes todas las partes, el/la o los/las imputados/as y la totalidad del jurado, el/la juez/a debe comunicar que el jurado se declaró estancado, y preguntar al/la fiscal y/o al o a los/las querellantes en su caso, si continúa con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el/la juez/a debe absolver al acusado/a. En caso afirmativo, el jurado debe volver a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continúa estancado, se procede a su disolución, y se dispone la realización del juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declara estancado, el juez debe absolver al acusado.

Art. 56. – *Reserva de opinión.* Los/las miembros del jurado están obligados/as a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación deben ser destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

Art. 57. – *Disolución del jurado.* El juez o jueza podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de dos o más de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 58. – *Pronunciamiento del veredicto. Comprobación.* Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado debe ser convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente/a dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se debe declarar en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o los/las imputados/as.

Con el pronunciamiento del veredicto finaliza la intervención de los/las jurados. El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer que el veredicto sea comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta compro-

bación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 59. – *Cesura del debate. Determinación de la pena.* Si el veredicto es de culpabilidad o no culpabilidad por inimputabilidad, inmediatamente después o de no ser posible, en un plazo de tres (3) días, el/la juez/a debe escuchar a las partes en audiencia, quienes deben ofrecer prueba, con relación a los criterios, atenuantes y agravantes aplicables a efectos de la determinación de la pena y de su monto, y luego debe proceder fundadamente a individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección aplicables y a establecer la reparación civil correspondiente, si se hubiera reclamado en su oportunidad.

Si el veredicto es de no culpabilidad, es vinculante para el/la juez/a y, en su caso, el debate debe continuar solamente para resolver las cuestiones civiles que se hubiesen planteado.

Art. 60. – *Sentencia.* La sentencia debe ajustarse a las reglas del Código Procesal Penal Federal, pero debe contener en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado/a, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto del jurado.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados.

Art. 61. – *Pedido de absolución.* Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el/la representante del Ministerio Público Fiscal decide solicitar la absolución, debe cesar de inmediato la función de los/las jurados y el/la juez/a debe dictar sentencia absolutoria.

Si el pedido de absolución no es por todos los hechos investigados o a favor de todos/as los/las imputados/as, se debe plantear al momento de los alegatos y vincula al juez/a en la medida requerida.

Art. 62. – *Recurso contra el fallo del juicio por jurados.* Constituyen motivos para la interposición del recurso en el juicio por jurados los siguientes:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entienden que estas pudieron condicionar su decisión;
- e) Cuando el veredicto es descalificable por arbitrariedad manifiesta.

No procede recurso alguno contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, salvo que el/la acusador/a demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre él o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio.

Art. 63. – *Procedimiento de impugnación. Audiencia pública.* Cuando proceda revisar la condena o medida de seguridad tras el veredicto de un jurado, se convocará a una audiencia pública de impugnación ante los jueces revisores que deban intervenir.

La audiencia se celebrará con las partes, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados al momento de exponer su caso.

Las audiencias serán públicas, videograbadas y/o transmitidas en vivo para garantizar la máxima transparencia y publicidad.

En caso de incomparecencia injustificada del recurrente, se lo tendrá por desistido del recurso.

Art. 64. – *Obligatoriedad.* El veredicto de no culpabilidad es obligatorio para el juez y hace cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 65. – *Aplicación supletoria.* Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley en la jurisdicción de los tribunales federales el Código Procesal Penal Federal.

Art. 66. – *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial. Su implementación será progresiva y se aplicará exclusivamente en aquellas jurisdicciones provinciales en que se haya puesto en marcha el sistema acusatorio previsto en el Código Procesal Penal Federal. Solo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

Art. 67. – *Sorteo.* Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la Cámara Nacional Electoral, mediante sorteo ante la Lotería Nacional, procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en esta ley.

Art. 68. – *Adhesión.* Esta ley de juicios por jurados regirá para la jurisdicción federal. Sin embargo, las provincias que al momento de la sanción de esta ley no hubieran dictado sus leyes de juicios por jurados provinciales, o aquellas que ya las tuvieran pero qui-

sieran actualizarlas, podrán adherirse a la presente ley para su aplicación en el territorio provincial.

Art. 69. – *Presupuesto. Difusión.* Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley. El Consejo de la Magistratura de la Nación organizará en todo el país cursos de difusión, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado; organizará la capacitación de los agentes judiciales y

la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados. Especialmente, se capacitarán a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos y asesores y asesoras de incapaces en perspectiva de género a los fines de instruir al jurado en cada caso, en los delitos que así correspondan.

Art. 70. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vanesa R. Siley. – Rodolfo Tailhade.